



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

**39ª REUNION – CONTINUACION DE LA 4ª SESION
ORDINARIA DE PRORROGA
DICIEMBRE 17 DE 2008**

PERIODO 126º

**Presidencia del señor diputado
Eduardo A. Fellner**

Secretarios:

Doctor **Enrique R. Hidalgo**,
doctor **Ricardo J. Vázquez**
y don **Jorge A. Ocampos**

Prosecretarios:

Doña **Marta A. Luchetta**,
doctor **Andrés D. Eleit**
e ingeniero **Eduardo Santín**



DIPUTADOS PRESENTES:

ACOSTA, María Julia
 ACUÑA, Hugo Rodolfo
 AGOSTO, Walter Alfredo
 AGUAD, Oscar Raúl
 AGUIRRE de SORIA, Hilda Celia
 ALBARRACÍN, Jorge Luis
 ALBRISI, César Alfredo
 ALCUAZ, Horacio Alberto
 ALFARO, Germán Enrique
 ÁLVAREZ, Juan José
 ALVARO, Héctor Jorge
 AMENTA, Marcelo Eduardo
 ARBO, José Ameghino
 ARDID, Mario Rolando
 ARGÜELLO, Octavio
 ARIAGA, Julio Esteban
 AUGSBURGER, Silvia
 AZCOITI, Pedro José
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BALDATA, Griselda Ángela
 BARRIOS, Miguel Ángel
 BASTEIRO, Sergio Ariel
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BEDANO, Nora Esther
 BELOUS, Nélide
 BENAS, Verónica Claudia
 BERNAZZA, Claudia Alicia
 BERRAUTE, Ana
 BERTOL, Paula María
 BERTONE, Rosana Andrea
 BEVERAGGI, Margarita Beatriz
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BIANCHI, Ivana María
 BIANCO, Lía Fabiola
 BIDEGAIN, Gloria
 BISUTTI, Delia Beatriz
 BONASSO, Miguel
 BRILLO, José Ricardo
 BRUE, Daniel Agustín
 BULLRICH, Esteban José
 BULLRICH, Patricia
 BURZACO, Eugenio
 CALCHAQUÍ, Mariel
 CALZA, Nelio Higinio
 CAMAÑO, Dante Alberto
 CAMAÑO, Graciela
 CANELA, Susana Mercedes
 CANTERO GUTIÉRREZ, Alberto
 CARCA, Elisa Beatriz
 CARLOTTO, Remo Gerardo
 CARMONA, María Araceli
 CASELLES, Graciela María
 CEJAS, Jorge Alberto
 CÉSAR, Nora Noemí
 CHIQUICHANO, Rosa Laudelina
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 COLLANTES, Genaro Aurelio
 CONTI, Diana Beatriz
 CÓRDOBA, José Manuel
 CÓRDOBA, Stella Maris
 CORTINA, Roy
 CREMER de BUSTI, María Cristina
 CUCCOVILLO, Ricardo Oscar
 CUEVAS, Hugo Oscar
 CUSINATO, Gustavo
 DAHER, Zulema Beatriz
 DALLA FONTANA, Ariel Raúl Armando
 DAMILANO, GRIVARELLO, Viviana M.
 DATO, Alfredo Carlos
 DE LA ROSA, María Graciela
 DE MARCHI, Omar Bruno
 DE NARVAEZ, Francisco
 DEL CAMPILLO, Héctor Eduardo
 DELICH, Francisco José
 DEPETRI, Edgardo Fernando
 DI TULLIO, Juliana
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DÍAZ, Susana Eladia
 DIEZ, María Inés
 DONDA PÉREZ, Victoria Analía
 DOVENA, Miguel Dante
 ERRO, Norberto Pedro
 FABRIS, Luciano Rafael
 FADEL, Patricia Susana
 FEIN, Mónica Haydé
 FELLNER, Eduardo Alfredo
 FERNÁNDEZ BASUALDO, Luis María
 FERNÁNDEZ, Marcelo Omar
 FERRÁ DE BARTOL, Margarita
 FERRO, Francisco José
 FIOL, Paulina Esther
 FLORES, Héctor
 GALANTINI, Eduardo Leonel
 GALVALISI, Luis Alberto
 GARCÍA DE MORENO, Eva
 GARCÍA HAMILTON, José Ignacio
 GARCÍA, Irma Adriana
 GARCÍA, María Teresa
 GARCÍA, Susana Rosa
 GARDELLA, Patricia Susana
 GENEM, Armanda Susana
 GEREZ, Elda Ramona
 GIANNETTASIO, Graciela María
 GIL LOZANO, Claudia Fernanda
 GINZBURG, Nora Raquel
 GIOJA, Juan Carlos
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUDICI, Silvana Myriam
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ, Juan Dante
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Nancy Susana
 GORBACZ, Leonardo Ariel
 GRIBAUDO, Christian Alejandro
 GULLO, Juan Carlos
 GUTIÉRREZ, Graciela Beatriz
 HALAK, Beatriz Susana
 HEREDIA, Arturo Miguel
 HERRERA, Alberto
 HERRERA, Graciela Noemí
 HERRERA, José Alberto
 HOTTON, Cynthia Liliana
 IBARRA, Vilma Lidia
 IGLESIAS, Fernando Adolfo
 ILARREGUI, Luis Alfredo
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel
 ITURRIETA, Miguel Angel
 KAKUBUR, Emilio
 KATZ, Daniel
 KENNY, Eduardo Ehrique Federico
 KORENFELD, Beatriz Liliana
 KRONEBERGER, Daniel Ricerdo
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LANCETA, Rubén Orfel
 LANDAU, Jorge Alberto
 LEDESMA, Julio Rubén
 LEGUIZAMÓN, María Laura
 LEMOS, Silvia Beatriz
 LENZ, María Beatriz
 LEVERBERG, Stella Maris
 LINARES, María Virginia
 LLANOS, Edith Olga
 LLERA, Timoteo
 LÓPEZ, Ernesto Segundo
 LORENZO BOROCOTÓ, Eduardo
 LOZANO, Claudio Raúl
 LUNA DE MARCOS, Ana Zulema
 LUSQUINOS, Luis Bernardo
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARTIARENA, Mario Humberto
 MARTÍN, María Elena
 MARTÍNEZ GARBINO, Emilio Raúl
 MARTÍNEZ ODDONE, Heriberto Agustín
 MERCHÁN, Paula Cecilia
 MERLO, Mario Raúl
 MONTERO, Laura Gisela
 MONTOYA, Jorge Luciano
 MORÁN, Juan Carlos
 MORANDINI, Norma Elena
 MORANTE, Antonio Orlando María
 MOREJÓN, Manuel Amor
 MORENO, Carlos Julio
 MORGADO, Claudio Marcelo
 MORINI, Pedro Juan
 MÜLLER, Mabel Hilda
 NAÍM, Lidia Lucía
 NIEVA, Alejandro Mario
 OBEID, Jorge Alberto
 OBIGLIO, Julián Martín
 OLIVA, Cristian Rodolfo
 OSORIO, Marta Lucía
 PAIS, Juan Mario
 PAROLI, Raúl Omar
 PASINI, Ariel Osvaldo Eloy
 PASTORIZA, Eduardo Antonio
 PASTORIZA, Mirta Armeliana
 PERALTA, Fabián Francisco
 PEREYRA, Guillermo antonio
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Jorge Raúl
 PERIÉ, Hugo Rubén
 PERIÉ, Julia Argentina
 PETTI, María de los Ángeles
 PINEDO, Federico
 POGGI, Claudio Javier
 PORTELA, Agustín Alberto
 PORTO, Héctor Norberto
 PRIETO, Hugo Nelson
 PUIGGRÓS, Adriana Victoria
 QUIRÓS, Elsa Siria
 RAIMUNDI, Carlos Alberto
 RECALDE, Héctor Pedro
 REYES, María Fernanda
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RIOBOO, Sandra Adriana
 RODRÍGUEZ, Evaristo Arturo
 RODRÍGUEZ, Marcela Virginia
 ROJKÉS DE ALPEROVICH, Beatriz L.
 ROMÁN, Carmen
 ROSSI, Agustín Oscar
 ROSSI, Alejandro Luis
 ROSSI, Cipriana Lorena
 RUIZ, Ramón
 SALIM, Juan Arturo
 SALUM, Osvaldo Rubén
 SÁNCHEZ, Fernando
 SANTANDER, Mario Armando
 SAPAG, Silvia Estela
 SARGHINI, Jorge Emilio
 SCALESI, Juan Carlos
 SCIUTTO, Rubén Darío
 SEGARRA, Adela Rosa
 SEREBRINSKY, Gustavo Eduardo
 SESMA, Laura Judith
 SLUGA, Juan Carlos
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SOLÁ, Felipe Carlos
 SOLANAS, Raúl Patricio
 SOTO, Gladys Beatriz

SPATOLA, Paola Rosana STORNI, Silvia SYLVESTRE BEGNIS, Juan Héctor THOMAS, Enrique Luis TOMAZ, Adriana Elisa TORFE, Mónica Liliana TORRONTEGUI, María Angélica URLICH, Carlos VACA NARVAJA, Patricia VARGAS AIGNASSE, Gerónimo VARISCO, Sergio Fausto VÁZQUEZ de TABERNISE, Silvia Beatriz VEGA, Juan Carlos VELARDE, MARta Sylvia VIALE, Lisandro Alfredo VILARIÑO, José Antonio VILLAVERDE, Jorge Antonio	WEST, Mariano Federico ZANCADA, Pablo Gabriel AUSENTES, CON LICENCIA: BARAGIOLA, Vilma Rosana LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo MOISÉS, María Carolina PAREDES URQUIZA, Alberto Nicolás AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA: ACUÑA KUNZ, Juan Erwin Bolívar ARETA, María Josefa COMELLI, Alicia Marcela	COSCIA, Jorge Edmundo MARINO, Adriana del Carmen SATRAGNO, Lidia Elsa ZAVALLLO, Gustavo Marcelo AUSENTES, CON AVISO: BARRIONUEVO, José Luis GARCÍA MÉNDEZ, Emilio Arturo LÓPEZ, Rafael Ángel REJAL, Jesús Fernando ELECTO NO INCORPORADO: RIVAS, Jorge
--	--	---

La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (32ª reunión, período 125º) de fecha 5 de diciembre de 2007.

SUMARIO

1. **Continuación de la sesión.** (Pág. 3.)
2. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Salum con motivo de manifestaciones vertidas por la señora diputada Torfe publicadas en el diario "El Tribuno", de Salta, en su edición del 6 de Julio de 2008. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 3.)
3. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Seguridad Interior y de Legislación Penal en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifica la ley 19.349, de Gendarmería Nacional, sobre creación del régimen disciplinario de dicha fuerza (17-P.E.-2007). Se sanciona. (Pág. 5.)
4. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Justicia en el proyecto de ley en revisión por el que se establece el ejercicio de los derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado (146-S.-2007). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 41.)
5. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación General en los proyectos de ley del señor diputado Recalde (4.984-D.-2007) y del señor diputado Díaz Roig y otros (2.905-D.-2008) por los que se instituye el Día del Trabajador Previsional Argentino. Se sanciona. (Pág. 61.)
6. **Consideración** del dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del señor diputado Morini y otros por el que se establece la regulación del transporte manual de cargas (4.160-D.-2007). Se difiere su tratamiento. (Pág. 64.)

7. Apéndice:

- A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Página 65.)
- B. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:
 1. **Salum.** (Pág. 84.)
 2. **Bertol.** (Pág. 85.)
 3. **Bianchi.** (Pág. 85.)

—En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2008, a la hora 16 y 33.

1

CONTINUACION DE LA SESION

Sr. Presidente (Fellner). — Continúa la cuarta sesión ordinaria de prórroga que pasara a cuarto intermedio el 10 del corriente.

2

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Salum. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio

Sr. Presidente (Fellner). — Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Salum. — Señor presidente: me dirijo a usted y a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para interponer una cuestión de privilegio.

El país, en su mayoría, estuvo inmerso en la cuestión planteada por la conocida resolución 125 del Ministerio de Economía y Finanzas

Públicas, tanto por su contenido como por las reacciones que se produjeron.

El Poder Ejecutivo envió a esta Honorable Cámara el proyecto de ley que ingresó bajo el número de expediente 13-P.E.-2008. Conforme con el reglamento de esta Honorable Cámara, ha sido tratado por las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda, donde participativa y activamente no sólo lo analizaron sus respectivos componentes, sino que también hicieron lo propio los innumerables sectores vinculados con la producción agraria.

Sin ser miembro de ninguna de las comisiones nombradas, introduje oportunamente un proyecto sobre el tema en debate en ese momento.

En el ámbito de las comisiones se emitieron dictámenes de mayoría y de minoría. El bloque del Frente para la Victoria, al que pertenezco, adhirió al dictamen de mayoría.

Fijé mi posición sobre el tema que se expresó no sólo bajo firma, sino también exponiéndola en los medios de comunicación, tanto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de mi provincia.

A lo largo de esos días he conversado y hasta discutido con varios colegas sobre la cuestión traída a debate.

Desde mi posición hasta la construcción final del proyecto recibido, tratado y modificado en este recinto ha corrido mucha agua bajo el puente. Con mayores argumentos pude comprender la posición exclusivamente anti-gubernamental de algunos oradores. He visto y apreciado el esfuerzo de algunos bloques de la minoría que, coincidiendo en gran medida con el dictamen de mayoría, sólo tenían diferencias en cuanto al alcance del tonelaje –lo cual tiene incidencia–, aspecto que los separó del apoyo a la mayoría.

También comprobé que hubo sectores que no plantearon cuestiones sino el diferimiento del tratamiento del tema.

Asimismo encontré propuestas dinámicas de colegas de mi bloque que permitieron enriquecer el proyecto.

Permanentemente me cuestioné respecto de mi postura y de la que se estaba construyendo en el recinto. Mi formación justicialista aclaró definitivamente mi decisión.

Con absoluta convicción me sumé a lo elaborado por el cuerpo. Supe y sé que el planteo original aceptado por la mayoría precisamente forma parte de un programa político que algunos sectores nunca podrán compartir. Pero el hecho de que no comulguemos las mismas ideas no me autoriza y ni siquiera me motiva a denostar la posición de los otros, y menos aún su posición institucional.

Creo en el valor de la diversidad y no en el fin de la historia. Me inscribo en la lucha dinámica de las ideas. Practico la tolerancia como estilo de convivencia y considero a la política como el instrumento más valioso e idóneo para el avance de los pueblos. Por eso, voté como voté.

Entiendo que algunos no hayan compartido mi voto y que haya triunfado el dictamen de mayoría, pero de ninguna manera acepto que la señora diputada Mónica Liliana Torfe diga: “Sorpresa y fastidio porque Salum se dio vuelta y no sabemos qué le dieron a cambio”.

Esta aseveración de la señora diputada, expresada en el diario “El Tribuno”, de Salta y publicada en la edición del 6 de julio del año 2008 es altamente ofensiva para quien habla y para esta Cámara.

El solo hecho de pensar que mi voto negativo es a cambio de algo implica descreer de los valores que expresé anteriormente. Pareciera que la autora de esas expresiones lo inscribe en la práctica del “toma y daca”. Si alguien recibe es porque alguien da. Si en la Cámara de Diputados se da algo por el voto es porque ella o un sector lo permite. La señora diputada Torfe sostuvo que algo me dieron a cambio; su ignorancia radica en qué consistió.

Entonces, sabemos que la señora diputada Torfe afirmó que mi voto fue a cambio de algo, que se dio en el ámbito de esta Cámara y lo que ignora es en qué consiste lo dado.

Esto ofende mi dignidad, la de la Cámara y descalifica la actividad política. Por ello, planteo una cuestión de privilegio en los términos del artículo 66 de la Constitución Nacional y concordantes, y del artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, en relación con la señora diputada Mónica Liliana Torfe, por los conceptos antes señalados, y solicito que la Cámara proceda en consecuencia.

Asimismo pido autorización para insertar en el Diario de Sesiones mi discurso y el texto publicado por el diario "El Tribuno" de Salta. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – La cuestión planteada pasará a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

3

MODIFICACION DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA GENDARMERIA NACIONAL

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Seguridad Interior y de Legislación Penal han considerado el mensaje 1.347 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se modifica la ley 19.349, de Gendarmería Nacional, sobre creación del régimen disciplinario de dicha fuerza, y además se introducen modificaciones al Código Penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórase como párrafo quinto del artículo 77 del Código Penal, el siguiente:

Toda persona que revista en estado de gendarme en los términos de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional, queda comprendida en los términos y alcances definidos en el apartado anterior.

Art. 2º – Sustitúyase el artículo 16 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional por el siguiente:

Artículo 16: El personal de Gendarmería Nacional comprendido en la presente ley quedará sujeto, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas en el Código Penal y en el Código Procesal Penal de la Nación por la ley 26.394 y al Régimen Disciplinario establecido en la presente ley.

Art. 3º – Deróganse los artículos 17, 18, 19 y 20 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional.

Art. 4º – Sustitúyase el artículo 21 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional por el siguiente:

Artículo 21: En caso de guerra u otros conflictos armados el personal de Gendarmería Nacional quedará sujeto a las disposiciones de la ley 26.394, supuestos en los que, cuando deba juzgarse a dicho personal, el pertinente Consejo de Guerra se integrará con un miembro de la fuerza.

Art. 5º – Sustitúyase el artículo 22 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional por el siguiente:

Artículo 22: Las facultades disciplinarias que ejerzan los miembros de la institución serán las fijadas en el anexo 3 de esta ley.

Art. 6º – Sustitúyase el inciso a) del artículo 27 de la ley 19.349 por el siguiente:

a) La sujeción a la jurisdicción establecida en la presente ley.

Art. 7º – Sustitúyese el inciso a) del artículo 29 de la ley 19.349 por el siguiente:

a) Es obligatoria la sujeción a la jurisdicción penal y disciplinaria establecida en la presente ley, en lo pertinente a su situación de revista.

Art. 8º – Incorpórase como anexo 3 de la ley 19.349, el Régimen Disciplinario para el Personal de Gendarmería Nacional que como anexo I integra la presente ley.

Art. 9º – Deróganse las disposiciones de la Reglamentación de Justicia Militar para Gendarmería Nacional (decreto 712/89), que se opongan a la presente ley.

Art. 10. – La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Concepto de disciplina.* La disciplina es el estado de orden y obediencia existente en el individuo y en el conjunto, imprescindible para el efectivo cumplimiento de las funciones institucionales, que se manifiesta por la subordinación y el respeto de las órdenes y la estricta observancia de las leyes, así como de los reglamentos y demás directivas que se dicten en consecuencia.

Art. 2º – *Mantenimiento de la disciplina.* La disciplina se mantiene por la debida acción del mando, constituyendo el resultado de la legítima aceptación de las órdenes en el bien del servicio.

Las sanciones disciplinarias son aquellos actos administrativos de naturaleza correctiva que la autoridad adopta frente a la conducta de un gendarme en particular, de acuerdo con los principios y disposiciones de la presente ley. La sanción disciplinaria deberá ser considerada como la última alternativa a utilizar en el mantenimiento de la disciplina.

La imposición de una sanción disciplinaria no impone al jefe de la responsabilidad en la adopción de las medidas de comando pertinentes.

Art. 3º – *Ámbito de aplicación.*

1. Está sujeta a lo dispuesto en el presente régimen toda persona con estado de gendarme en relación con su correspondiente situación de revista y de conformidad con las prescripciones de la ley 19.349 y sus modificatorias, a saber:

- a) El personal en actividad en todo tiempo y lugar;
- b) El personal en situación de retiro, cuando hallándose en dicha situación vista de uniforme, cuando su conducta encuadre en el inciso 10 del artículo 19; en los incisos 7, 8, 11, 12, 21 y 22 del artículo 20 en tanto afecten su condición de gendarme, el servicio o la institución o en el caso del inciso 14 del artículo 21 de la presente y cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en situación de actividad;
- c) Los alumnos de los institutos de reclutamiento, desde el mismo día de su incorporación.

2. Al ingresar a la Gendarmería Nacional, el personal asume los deberes y derechos que le impone el estado de gendarme, de conformidad con la Constitución Nacional, las leyes y reglamentos institucionales.

Art. 4º – *Alcance de las medidas disciplinarias.*

1. Las sanciones disciplinarias serán aplicadas sin perjuicio de los demás efectos de índole administrativa que se prevean en las disposiciones vigentes que regulan la administración del personal de la fuerza.
2. La iniciación de un proceso penal no impedirá la instrucción y tramitación de expedientes disciplinarios y/o administrativos relacionados con los mismos hechos.
3. La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias se podrán aplicar con independencia del desarrollo del proceso penal. No obstante, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o en la falta de participación del imputado producirá efectos de cosa juzgada en el ámbito disciplinario y, en su caso, provocará la revisión de oficio de la sanción impuesta.

Art. 5º – El presente régimen no debe ser utilizado para:

1. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.
2. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones.
3. Promover toda forma de discriminación.

4. Promover el descrédito de los subalternos o el debilitamiento del orden jerárquico.
5. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

Art. 6º – *Definiciones. Superior, subalterno y subordinado.* Sin perjuicio de lo establecido en el título IV, capítulo 1, sección VI de la ley 19.349, a los fines penales y disciplinarios se entiende por superior, subalterno y subordinado:

–Por “superior” al gendarme que tenga con respecto de otro, grado más elevado o autoridad en virtud del cargo que aquél desempeña como titular o por sucesión de mando.

–Por “subalterno” a todo gendarme que tenga, con respecto de otro, un grado inferior en la escala jerárquica o le esté subordinado en virtud del cargo que aquél desempeña, como titular o por sucesión de mando.

–Por “subordinado” el que está a órdenes de un superior.

Art. 7º – *Acto del servicio, acto del servicio de armas.* Se entiende por “acto del servicio”, todo el que se refiere o tiene relación específica con las funciones que a cada gendarme corresponde realizar por el hecho de pertenecer a la institución.

Se entiende por “acto del servicio de armas” el que se ejecuta en las siguientes funciones:

1. De seguridad, como ser guardias, patrullas, controles en la vía pública de personas, vehículos y/o bienes, procedimientos judiciales, procedimientos de naturaleza policial, custodias, operaciones de contralor del orden público, etcétera.
2. De combate.
3. De manejo de material, como ser comando de embarcaciones, aeronaves, automotores, de armas, etcétera.
4. De instrucción, como ser ejercicios, maniobras, adiestramiento, etcétera.
5. De formaciones, como ser, alistamiento, inspecciones, honores, revistas, paradas, desfiles, etcétera.

El servicio de armas comprende los actos preparatorios y finales del mismo, desde su iniciación con el llamamiento del personal, hasta su terminación con la retirada de éste.

Art. 8º – *Efectivos formados.* Se considera “efectivos formados” hasta la menor subunidad reunida en formación, para cualquier acto del servicio.

TÍTULO II

Potestad disciplinaria

Art. 9º – Tienen potestad para imponer sanciones disciplinarias: el presidente de la Nación, el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el director y

el subdirector nacional de Gendarmería y los demás oficiales de la fuerza y los suboficiales cuando ejerzan el mando de sección o grupo con sede fuera de la unidad o cuando se desempeñen como oficial de servicio, jefe de patrulla o jefe de control en la vía pública, conforme a las facultades que se establecen como anexo I del presente régimen.

Art. 10. – Las faltas disciplinarias se sancionan por la sola autoridad del superior con arreglo a su propio juicio, en estricta observancia a las normas legales y reglamentarias vigentes, dentro de sus facultades y de acuerdo a las siguientes pautas.

- a) Los oficiales del escalafón general (especialidad Seguridad) sancionarán directamente a sus subordinados y a los no subordinados de la misma especialidad por cualquier tipo de falta; a los subalternos de las demás especialidades o de los escalafones profesionales, únicamente por faltas ajenas a la especialidad o profesión del infractor;
- b) Los oficiales de las demás especialidades y los de los escalafones profesionales, sancionarán directamente a sus subordinados por cualquier tipo de falta y a los no subordinados únicamente por las causales previstas en los artículos 19, incisos 10 y 13, y 21, inciso 1°;
- c) Cuando se aprecie que los oficiales de las demás especialidades o de los escalafones profesionales han cometido una falta en relación con aspectos específicamente técnicos de su especialidad o profesión, únicamente podrán ser sancionados por el superior de quien dependan o por la máxima autoridad de la fuerza, previo asesoramiento de un superior de aquéllos de su misma especialidad o profesión; los demás superiores del infractor deberán solicitar el castigo;
- d) Cuando los oficiales de las demás especialidades o de los escalafones profesionales desempeñen funciones del servicio de armas, tendrán las mismas facultades disciplinarias que los oficiales del escalafón general;
- e) Los oficiales en situación de retiro no tienen facultades disciplinarias, salvo cuando presten servicios de acuerdo al artículo 84 de la ley 19.349, segundo párrafo, y únicamente para con el personal que les dependa;
- f) Quien imponga una sanción disciplinaria a quien no le dependa, lo hará saber dentro de las veinticuatro (24) horas de impuesta al superior del infractor;
- g) El personal en situación de retiro depende a todo efecto de la autoridad que ejerza la Dirección de Personal, cualquiera sea la denominación de ese organismo, quien tendrá facultades disciplinarias sobre aquél, aun por faltas anteriores al pase a esa situación, excepto cuando el infractor lo

supere en jerarquía, en cuyo caso, esas atribuciones corresponderán al director nacional de Gendarmería.

Art. 11. – Los jefes de contingentes o grupos desplazados fuera del territorio nacional o el personal de mayor jerarquía de no estar aquéllos designados, cualquiera sea la misión encomendada, tendrán las facultades disciplinarias establecidas por este régimen, en tanto no se opongán a las normas previstas en acuerdos internacionales o a las establecidas por las Naciones Unidas o por el organismo internacional que haya requerido la misión.

Art. 12. – *Deber de castigar las faltas.* Todo gendarme tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los subalternos, le estén o no directamente subordinados. Si las juzga merecedoras de sanción disciplinaria, deberá aplicarlas, de carecer de facultades, las requerirá a quien tenga dicha potestad.

Art. 13. – *Relevo temporal.* En las ausencias temporales o accidentales de los oficiales titulares de cargos, bien sea por licencia, permiso, comisión, enfermedad y en caso de muerte o desaparición, quienes lo sucedan en el cargo asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones disciplinarias correspondientes a dichos cargos, sin necesidad de disposición expresa.

Art. 14. – *Personal en comisión o agregado.* El personal que se halle en comisión o agregado a otro elemento, quedará sometido a la competencia disciplinaria del superior a cuyas órdenes se encuentre. En este caso, el superior que imponga una sanción disciplinaria dará cuenta al superior del elemento al que pertenezca el sancionado, para su pertinente registro en el legajo personal del castigado.

Art. 15. – *Faltas colectivas.* Cuando se trate de faltas disciplinarias cometidas conjuntamente por miembros de distintas dependencias, unidades o elementos, conocerá el superior jerárquico más antiguo de los presuntos infractores.

Art. 16. – *Proporcionalidad de la sanción.* El que impone un castigo disciplinario debe proceder siempre con firmeza, moderación y elevado sentimiento de justicia e imparcialidad, procurando que el castigo sea proporcionado a la gravedad de la falta; y para la conveniente graduación del mismo deberá tener en cuenta no sólo su naturaleza y gravedad, sino también el carácter del infractor, su conducta habitual, su educación e inteligencia, así como los servicios que haya prestado.

Art. 17. – *Del personal recientemente egresado o incorporado.* Las transgresiones en que pudieran incurrir los oficiales y suboficiales recién egresados de los institutos de formación, el personal incorporado por concurso y los gendarmes recientemente incorporados, que no afecten seriamente la disciplina y que evidentemente revelen ser consecuencia única de la poca práctica en el servicio, deberán preferentemente ser corregidas sin recurrir de inmediato a sanciones disciplinarias, a fin de

evitar cualquier desmoralización y un erróneo concepto de la disciplina.

TITULO III

Faltas disciplinarias

Art. 18. – *Concepto.* Constituye falta toda infracción a los deberes establecidos en las leyes y reglamentos de la fuerza y en particular las enumeradas en los artículos del presente título.

Art. 19. – *Faltas leves.*

1. No guardar en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su aseo personal.
2. No cumplir habitualmente sus obligaciones pecuniarias.
3. Dar lugar al embargo de un camarada por deudas contraídas con su garantía, constituyendo un agravante si se trata de un subalterno.
4. Tomar parte en juegos de azar en dependencias de la fuerza, salvo autorización expresa.
5. No concurrir, llegar tarde o ausentarse de su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio sin causa justificada.
6. No adoptar las medidas preventivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
7. Mantener excesiva familiaridad en el trato con subalternos en los actos del servicio.
8. Recolectar dinero o levantar suscripciones sin autorización o expender juegos de azar.
9. Ejercer el comercio en dependencias de la fuerza sin autorización.
10. Efectuar actos de descortesía y falta de respeto en el trato al superior, al igual o al subalterno.
11. No cumplir total o parcialmente los deberes impuestos por las normas vigentes o las órdenes de los superiores.
12. No arbitrar los medios para proteger y conservar debidamente el armamento, material o equipo, propiedad del Estado.
13. Hacer observaciones no autorizadas a las órdenes de un superior.
14. No cumplir las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.
15. No cumplir las normas de obligada reserva en los asuntos del servicio y del personal.
16. Evidenciar negligencia o descuido en la tramitación reglamentaria de recursos, reclamos o solicitudes.
17. Encubrir al autor de una falta.
18. Reprender al subalterno en términos desconsiderados, indecorosos u ofensivos.
19. Ingresar o egresar de dependencia de la fuerza por lugar no autorizado.

20. No cumplir las normas sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.
21. No informar a la superioridad toda modificación de su estado civil o integración de su grupo familiar o cambio de su domicilio, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.
22. Incumplir los deberes de asistencia familiar
23. No mantener el trato respetuoso a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.
24. Participar en reuniones públicas o manifestaciones de carácter político o en actividades de partidos políticos o sindicatos.
25. Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos irrespetuosos o inmoderados o en forma colectiva, por cualquier medio y forma de comunicación.
26. Excederse arbitrariamente en el ejercicio de la autoridad o mando sin causar perjuicio al subalterno o al servicio.
27. Embriagarse cuando no constituya una infracción más grave.
28. Ingerir bebidas alcohólicas en actos del servicio de armas, cuando no constituya una infracción más grave.
29. Toda otra inobservancia que no estando prevista en los incisos anteriores, suponga incumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en los reglamentos de la fuerza y normas inferiores que de ellos se deriven.

Art. 20. – *Faltas graves.*

1. Tener un comportamiento contrario a los principios y pautas que debe observar como funcionario público.
2. No cumplir total o parcialmente con los deberes impuestos por las normas vigentes y las órdenes de los superiores, causando perjuicio al servicio.
3. Faltar a la verdad en cualquier acto del servicio.
4. No concurrir, llegar tarde o ausentarse de su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio sin causa justificada, causando perjuicio al servicio.
5. Quejarse del servicio o expresar públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento entre sus iguales o subalternos.
6. No adoptar las medidas correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
7. Efectuar publicaciones o declaraciones por cualquier medio, dentro o fuera de dependen-

- cias de la fuerza relacionadas con el servicio sin estar autorizado.
8. Efectuar manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento directo o indirecto de planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de la fuerza o de actividades propias del servicio.
 9. Incitar a los subalternos para que interpongan recursos o reclamos contra el servicio o actos del superior.
 10. Pretextar una enfermedad o situación personal o exagerar una dolencia para eludir el servicio.
 11. Obstruir o demorar por cualquier medio una actuación de Justicia.
 12. Prestar servicios, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración nacional o que sean proveedores o contratistas habituales de la fuerza, hasta un año inclusive después de haber pasado a retiro.
 13. No arbitrar los medios para proteger y conservar debidamente el armamento, material o equipo propiedad del Estado, causando perjuicio al servicio.
 14. Utilizar indebidamente los recursos materiales y humanos del Estado en detrimento del servicio.
 15. Ordenar la ejecución a subalternos, subordinados o no subordinados, de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio.
 16. Concurrir o encontrarse en dependencias de la fuerza o en acto del servicio o portando arma o vistiendo uniforme, en estado de embriaguez.
 17. Concurrir o encontrarse en dependencias de la fuerza o en acto del servicio o portando arma o vistiendo uniforme, bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o introducir dichas sustancias en aquellos lugares o consentir o tolerar tales conductas.
 18. Realizar actos o manifestaciones por cualquier medio, que en forma directa o indirecta discriminen, menoscaben o afecten la dignidad de camaradas, subalternos o superiores o sean susceptibles de producir descrédito o menosprecio de la fuerza.
 19. Efectuar un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de su superioridad, bajo amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.
 20. No dar curso, demorar o no resolver un recurso o solicitud.
 21. Ocultar o alterar ante autoridades, superiores o civiles el verdadero nombre o destino o hacer uso de documento que no le corresponda.
 22. Patrocinar o representar a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional, hasta un año inclusive después de haber pasado a retiro.
 23. Quebrantar una sanción o medida preventiva disciplinaria o facilitar su incumplimiento.
 24. Formular reclamaciones, peticiones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas; realizarlas a través de los medios de comunicación social o formularlas con carácter colectivo.
 25. Promover o tomar parte en alteraciones del orden en actos del servicio o en establecimientos de la fuerza.
 26. Encubrirse en el anónimo para efectuar críticas a personal de la fuerza, resoluciones o proyectos institucionales.
 27. Integrar asociaciones que sostengan ideas o actividades contrarias a la Constitución Nacional.
 28. El que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.
 29. Ser embargado por incumplir los deberes de asistencia familiar.
 30. Ser embargado tres (3) o más veces por cualquier tipo de deuda.
 31. Negarse a notificarse de una sanción disciplinaria o de cualquier otro acto administrativo dictado por un superior.
 32. No comparecer injustificadamente cuando sea debidamente citado a declarar en toda actuación que se labre en la institución como causante o testigo.
 33. Todos aquellos actos u omisiones que vulnerando los deberes u obligaciones del gendarme, constituyen un serio menoscabo a la disciplina, dignidad personal o al prestigio de la institución.
- Art. 21. – *Faltas gravísimas*. Incurrir en ellas:
1. *Irrespetuosidad*. El que agraviare, amenazare, injuriare o de cualquier otro modo faltare el respeto debido al superior, con palabras, escritos, dibujos o proceder inconvenientes.
 2. *Insubordinación*. El que hiciera resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio impartida por un superior, salvo el caso previsto en el artículo 238 ter del Código Penal, introducido por la ley derogatoria del Código de Justicia Militar.

3. *Abandono de servicio.* El que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio de armas.
4. *Abandono de destino.* El oficial que faltare tres días continuos al servicio o residencia o por el mismo plazo no se presente al superior de quien dependa después de vencida su licencia temporal.
5. *Deserción.* Los suboficiales y gendarmes que faltaren al servicio o lugar de residencia por más de cinco días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco noches, desde que se produjo la ausencia.
6. *Agresión.* El que agrediere de hecho a otro miembro de la institución aun cuando no le causare lesiones.
7. *Coacción al superior.* El que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su cargo, función o jerarquía.
8. *Motín.* Los integrantes de la fuerza que en número superior a cuatro reclamen o peticionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredieren o coaccionen a otros gendarmes o provoquen daños o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas o las funciones propias de la institución.
9. *Instigación al motín.* El que instigue, proponga o de cualquier modo incite a un motín.
10. *Abuso de autoridad.* El superior que abusando de sus facultades de mando o de su rango o prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudique o maltrate de cualquier forma a un inferior o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.
11. *Usurpación de mando.* El que indebidamente asuma o retenga el mando o se arrogue funciones de un superior.
12. *Ordenes ilegales.* El que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos.
13. *Infidelidad en el servicio.* El que revelare una orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros gendarmes o haga peligrar el éxito de las tareas encomendadas a él u a otros gendarmes.
14. *Comisión de un delito.* El que hubiera sido condenado por robo, hurto, estafa, defraudación, cohecho, o sus tentativas y el que fuere condenado por delito doloso a la pena de prisión o reclusión de dos (2) o más años.

Art. 22. – Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en el artículo precedente, las que serán interpretadas restrictivamente y serán sancionadas con

arresto riguroso no menor de quince días y/o destitución, previa intervención del Consejo de Disciplina.

No obstante, cuando existan circunstancias excepcionales de atenuación, dicho Consejo de Disciplina o la Dirección de Asuntos Jurídicos podrán recomendar a la autoridad competente la aplicación de una sanción menor.

Art. 23. – *Faltas disciplinarias en operaciones de mantenimiento de la paz o humanitarias.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21, se consideran en particular las siguientes como faltas específicas en las operaciones de mantenimiento de la paz o humanitarias.

1. No guardar en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con civiles, personal militar o civil de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional, al igual que con sus símbolos.
2. Tomar parte en reuniones de carácter político del país de la misión.
3. No guardar la imparcialidad que implica el ejercicio de sus funciones.
4. Toda otra falta que no estando prevista en la presente, sea resultante de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de dichas misiones u operaciones de paz.

Art. 24. – *Circunstancias agravantes.* Se considerarán como agravantes de las faltas de disciplina, salvo que las mismas hubieran sido tenidas en cuenta para configurar o calificar la falta, las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta encontrándose en servicio de armas o con perjuicio del mismo.
2. Cometer la falta en presencia de efectivos formados o de público.
3. Cometer la falta formando parte de misiones de paz o comisión en el extranjero.
4. Ejecutarla en grupo de más de dos personas, o en unión o en presencia de subalternos.
5. La jerarquía y/o cargo ejercido por quien comete la falta.
6. Cometer la falta en perjuicio de un detenido o de su propiedad o en las personas o propiedades de su familia o personas a su cargo.
7. Cometer la falta bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias estimulantes o estupefacientes.
8. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometan dos o más faltas de la misma clase dentro de los dos (2) años calendarios contados a partir de la comisión de la primera, o cualquiera sea el lapso entre las mismas, si se tratara de las faltas previstas en el inciso 27 del artículo 19 o en el inciso 16 del artículo 20.

Art. 25. – *Circunstancias atenuantes*. Se considerarán como atenuantes de las faltas de disciplina:

1. Haber reparado o atenuado las consecuencias de la falta, antes de haber recibido la sanción correspondiente.
2. Presentarse al superior en forma espontánea, reconociendo su autoría.
3. Encontrarse en una situación personal de carácter excepcional.
4. Haber demostrado diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.
5. Cometer la falta inducido por el obrar del superior.

TITULO IV

Sanciones disciplinarias

Art. 26. – Sólo podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento simple.
2. Apercibimiento calificado.
3. Arresto simple.
4. Arresto riguroso.
5. Destitución.

Art. 27. – *Apercibimiento simple*. El apercibimiento simple es la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subalterno, subordinado o no, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

No constituye sanción disciplinaria la mera advertencia o amonestación verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones y servicios, puede hacerse en el ejercicio del mando.

Art. 28. – *Apercibimiento calificado*. El apercibimiento calificado consiste en la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subalterno, subordinado o no, sobre su conducta o proceder, equivalente a arresto simple del cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

Art. 29. – *Arresto simple*. El arresto simple consistirá en la restricción de la libertad del sancionado, entre uno y sesenta días, e implicará la permanencia del causante en la unidad o elemento orgánico donde presta servicios, desde diana y hasta un máximo de doce horas, participando en las actividades de la unidad o elemento que el jefe determine.

Art. 30. – *Arresto riguroso*. El arresto riguroso consistirá en la privación de la libertad del sancionado, entre uno y sesenta días, e implicará la permanencia del causante en el lugar de la unidad o elemento orgánico que señale la autoridad que lo imponga. El sancionado no participará en las actividades de la unidad o elemento orgánico durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando que pudiere corresponderle.

Art. 31. – La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.
2. La baja de la fuerza.
3. La imposibilidad de reincorporarse a Gendarmería Nacional.

Art. 32. – *Del cumplimiento y notificación de las sanciones*. Las sanciones disciplinarias comenzarán a cumplirse en el momento en que se notifique al infractor su imposición o cuando lo determine la autoridad que la dispuso.

El sancionado deberá notificarse de la sanción consignando la aclaración de su firma, grado, lugar, fecha y hora.

Art. 33. – *Medidas preventivas*. En caso de que la naturaleza y circunstancias de la falta exijan una acción inmediata para mantener la disciplina, la autoridad competente podrá ordenar preventivamente la constitución en arresto del infractor en la unidad que se indique, por un plazo máximo de cinco días, dentro de los cuales deberá darse inicio a la pertinente actuación disciplinaria. En el caso de faltas gravísimas dicho plazo podrá ser de hasta quince días.

El tiempo transcurrido en la situación descrita será computado para el cumplimiento de la sanción que se impusiere.

Art. 34. – *Extinción de la acción disciplinaria*. La acción para sancionar las faltas disciplinarias se extingue:

1. Por muerte del infractor.
2. Por prescripción por el transcurso de un año, salvo el supuesto de corresponder destitución, en cuyo caso será de cuatro años. El plazo mencionado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la comisión de la falta o desde que se conociera su comisión o de quedar firme la sentencia en los casos del artículo 21 inciso 14 del presente régimen.

Art. 35. – *Interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria*. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe por la aplicación de la sanción disciplinaria, excepto en el caso de haberse dispuesto la suspensión de la sanción.

Art. 36. – *Suspensión de la prescripción de la acción disciplinaria*. La prescripción de la acción disciplinaria se suspende por la iniciación de una actuación directamente relacionada con el hecho investigado.

Art. 37. – *Extinción de la sanción disciplinaria*. Las sanciones disciplinarias se extinguen:

1. Por la muerte del sancionado.
2. Por decisión de la autoridad competente.
3. Por prescripción.

Art. 38. – *Prescripción de la sanción disciplinaria*. La prescripción de las sanciones disciplinarias se opera por el transcurso de un año, salvo el supuesto de corresponder destitución, en cuyo caso será de cuatro años.

TITULO V

Procedimiento en materia de faltas

CAPÍTULO I

Principios generales

Art. 39. – *Del derecho de defensa.* En la imposición de sanciones, el superior debe velar por el estricto resguardo del derecho de defensa del causante, a través del correspondiente descargo escrito, la concesión de vistas y/o la producción de aquellas medidas de prueba relacionadas con los hechos que se le atribuyan, en los supuestos previstos por este régimen.

Art. 40. – *Del ejercicio de las facultades para imponer sanciones.* La no imposición de sanciones por parte de un superior dentro del límite de sus facultades, sin causa justificada, importa eludir las responsabilidades que le son propias y atenta contra la naturaleza y esencia de la disciplina y el efectivo cumplimiento de las funciones en bien del servicio.

Cuando a juicio del superior que considera la falta, no fuera suficiente el máximo de sus facultades disciplinadas para la justa sanción de ella, aplicará el castigo hasta el límite de sus facultades y requerirá aumento al superior que corresponda. Este último, si lo considera conveniente podrá aumentar el monto de la sanción dentro del límite de sus facultades y si a su vez lo aprecia insuficiente, podrá proceder de igual forma hasta llegar a la instancia con facultades para imponer el máximo de la sanción de que se trate.

Art. 41. – *Simultaneidad de faltas.* Cuando se cometan simultáneamente dos o más faltas disciplinarias, se aplicará la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, aumentando su duración de acuerdo a las restantes infracciones cometidas. El monto del correctivo no podrá exceder el límite correspondiente al mismo ni las facultades disciplinarias del superior que lo impone.

Art. 42. – *Clase y extensión.* La clase y extensión de la sanción quedan libradas al prudente arbitrio del superior que la impone, en estricta observancia con las normas legales y reglamentadas vigentes, dentro del límite de sus facultades y mediante el procedimiento que para cada caso se señala en este régimen.

Las sanciones disciplinarias a fin de producir los efectos para los que están instituidas deben ser cumplidas con toda estrictez. En consecuencia, cuando no se disponga de medios para ello, debe preferirse sustituirlas por otras que puedan cumplirse formalmente.

Art. 43. – *Contralor de las sanciones.* El superior ejerce el contralor de las sanciones impuestas por sus subordinados pudiendo disminuirlas, sustituirlas, aumentarlas hasta el límite de sus facultades o dejarlas sin efecto, siempre de modo tal que no sufra menoscabo la autoridad de quien sancionó.

También ejerce el contralor de los castigos impuestos a sus subordinados, por gendarmes que no le dependan, siempre que esté facultado a ello por su grado o cargo.

De no darse este último supuesto, deberá informar al superior común para el contralor del castigo.

De no mediar actuaciones, esta facultad de contralor podrá ser ejercida en tanto que la sanción no se encuentre firme. Se considerará que la sanción está firme cuando no se hubiera solicitado su incremento o se hubiere agotado la vía recursiva.

CAPÍTULO II

Procedimiento para aplicar las sanciones

SECCION I

Aplicación directa

Art. 44. – *Aplicación directa.* En los supuestos de hechos que a criterio del superior justifiquen la aplicación de la sanción de apercibimiento simple, apercibimiento calificado de hasta cinco (5) días o arresto simple o riguroso de hasta tres (3) días, las sanciones pertinentes podrán ser impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes ostenten potestad disciplinaria.

Art. 45. – *Forma de aplicación directa.* Quien castigue la falta dejará constancia en el registro pertinente, de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de comisión en lo posible, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento y de su notificación. Si se tratare de la sanción disciplinaria de apercibimiento calificado o de arresto simple o riguroso, en igual oportunidad, elevará copia de la sanción a su superior jerárquico inmediato.

SECCION II

Aplicación mediante acta

Art. 46. – *Aplicación mediante acta.* En los supuestos de hechos que a criterio del superior justifiquen la aplicación de las sanciones de apercibimiento calificado de más de cinco (5) días y hasta diez (10) días, o arresto simple o riguroso de más de tres (3) días y de hasta ocho (8) días, deberán ser impuestas mediante la confección de un acta.

Art. 47. – *Formalidades del acta.* Las respectivas actas deberán contener una clara y precisa descripción de la conducta reprochable, con indicación de la fecha de comisión de la falta, individualización del personal a quien se le atribuye y el respectivo encuadre en las normas del presente régimen que se entiendan vulneradas, así como también clase y duración, en su caso, de la sanción disciplinaria que se aplica.

Asimismo deberán agregarse al acta que se labre los elementos de juicio que acrediten la comisión de la falta.

Art. 48. – *Del descargo.* Previo a imponer el correctivo, el superior que sanciona, deberá comunicar fehacientemente al causante en forma clara y precisa la conducta que se le reprocha y del derecho que le asiste a efectuar el correspondiente descargo, a cuyo efecto se le otorgará el plazo de dos días hábiles administra-

tivos, los que se contarán a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 49. – *Valoración o no presentación del descargo.* El superior que imponga la sanción, dejará constancia en el acta que se libre, de haber valorado el descargo presentado por el causante.

En los supuestos en que el causante no hiciera uso de su derecho a formular el descargo, el superior dejará expresa constancia de ello en la misma acta de imposición.

SECCION III

Aplicación mediante información

Art. 50. – *Aplicación mediante información disciplinaria.* En los supuestos de hechos que a criterio del superior justifiquen la aplicación de la sanción de apercibimiento calificado de más de diez (10) días, de arresto simple o riguroso de más de ocho (8) días, o de destitución, previo a la imposición del respectivo correctivo deberá instruirse una información disciplinaria a los fines de investigar aquéllos, con las formalidades previstas en el presente régimen y serán resueltas hasta el límite de sus facultades por las jefaturas respectivas y definitivamente por el director nacional de Gendarmería, cuando de lo actuado se concluya con la aplicación de sanción.

Art. 51. – *Información genérica.* En todo supuesto en que para el esclarecimiento o comprobación de un hecho, del que puedan desprenderse consecuencias disciplinarias, sea necesaria una investigación escrita, se instruirá una información que se denominará genérica, con las mismas formalidades y recaudos que los establecidos en el artículo precedente.

Art. 52. – *Información paralela.* En el caso que personal de la fuerza resultare procesado ante tribunales nacionales o locales, se instruirá una información paralela a la causa judicial, a fin de determinar las consecuencias que el hecho trae aparejadas para el causante dentro del ámbito institucional. Dichas actuaciones serán instruidas con las formalidades previstas en el presente régimen y serán resueltas definitivamente por el director nacional de Gendarmería. Cualquiera sea el resultado del proceso penal, ello no impedirá la propia ponderación institucional respecto de las infracciones disciplinarias en que hubiera incurrido el causante a raíz de los hechos, en los términos del artículo 4º, inciso 3, del presente régimen.

Art. 53. – *Causante retirado.* Tratándose de personal retirado no procede instruir información paralela, salvo que revistare en la situación del artículo 84 de la Ley de Gendarmería Nacional 19.349.

En los supuestos en que la condena impuesta originare consecuencias administrativas, la resolución judicial firme constituye por sí sola un documento suficiente para adoptar las medidas del caso, sin necesidad de instruir información alguna.

Por lo tanto, toda vez que personal que reviste en situación de retiro resulte procesado, las autoridades de la institución que tomen conocimiento de esa circunstancia, lo harán saber de inmediato al director nacional de Gendarmería, indicando en lo posible la fecha, carátula de la causa, juzgado y secretaría interviniente y situación procesal del causante, para gestionar ante las autoridades judiciales un testimonio íntegro con considerandos, parte dispositiva y constancia de hallarse firme de la sentencia recaída.

Art. 54. – *Faltas advertidas en otras actuaciones.* Podrán imponerse las sanciones previstas en el presente régimen, en otras actuaciones de naturaleza administrativa cuyo objeto inicial sea ajeno al mismo, siempre que en ellas se hubieran cumplido los requisitos establecidos para el tipo de sanción a aplicar.

TITULO VI

De las informaciones

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 55. – *Principios. Celeridad:* Todos los trámites inherentes a la sustanciación de las actuaciones deberán efectuarse con la máxima celeridad. Cualquier demora injustificada será considerada falta grave.

Economía: Se deberá evitar en el proceso toda medida de prueba o requerimiento que no haga al esclarecimiento del hecho investigado.

Exhaustividad: La labor de investigación será exhaustiva, para lo cual se profundizará al máximo el conocimiento de los hechos que se tratan de aclarar, pero sin desviar el curso de la investigación hacia extremos intrascendentes para la resolución del caso, debiendo ser clara, objetiva y evitándose las diligencias innecesarias o superfluas.

Art. 56. – *Personal que las instruye.* Las informaciones serán instruidas por oficiales del escalafón general, en cualquiera de sus especialidades, el que deberá ser superior al causante. En lo posible se procurará que el personal designado guarde la mayor afinidad con las modalidades, esencia y objeto de la investigación.

Art. 57. – *Instrucción por otros oficiales.* Las informaciones podrán ser instruidas por oficiales de los escalafones profesionales, cuando el causante también revistare en éstos o cuando la índole de la investigación a practicar, requiera conocimiento de alguna especialidad.

Art. 58. – *Abstención.* Cuando de la investigación practicada resulten presuntas responsabilidades atribuibles a personal superior al oficial informante, éste se abstendrá de continuar su cometido y elevará de inmediato la información a la autoridad que lo designó, indicando las causas de dicha elevación.

Art. 59. – *Plazos.* El plazo máximo para instruir las informaciones disciplinarias será de veinte (20)

CAPÍTULO II

Comprobación del hecho, declaraciones

días y el plazo máximo para instruir las informaciones genéricas será de cuarenta (40) días. Dichos plazos podrán prorrogarse por única vez, por iguales términos, por decisión fundada de la autoridad que ordenara la instrucción de la respectiva información.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, excepto que haya personas privadas de la libertad en forma preventiva o exista riesgo de que se pierdan elementos probatorios, en cuyo caso se contarán por días corridos.

Art. 60. – *Carácter de instrumento público.* Las actuaciones que se abren de acuerdo al presente régimen, revisten el carácter de instrumento público conforme a lo establecido en el Código Civil, por lo que el personal actuante deberá observar todas las prescripciones legales y reglamentarias que rigen los mismos.

Art. 61. – *Actuación por poder.* En las formas de investigación previstas en el presente régimen, la actuación por poder queda reservada exclusivamente a los casos de imposibilidad física o psíquica, debidamente acreditada por la sanidad de Gendarmería Nacional.

Art. 62. – *Notificación.* Las notificaciones de las resoluciones recaídas en las actuaciones que se abren de conformidad con el presente régimen, se harán en forma personal o por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación.

Art. 63. – *Acta de constancia.* En el caso que se deba dejar constancia escrita de todo hecho o circunstancia que sea de interés para la investigación, se labrará documento escrito que se denominará acta de constancia, que deberá contener los siguientes recaudos:

1. Lugar y fecha, identificación de la autoridad que realiza el acto y de los testigos.
2. Relación sucinta del hecho que motiva el acto.
3. Medidas tomadas de acuerdo a las normas vigentes respecto de la preservación del material, documentación y cualquier otro elemento de interés para la investigación.
4. Firma de los testigos y de la autoridad que ejecutó el acto.

Art. 64. – *Vistas.* El causante podrá solicitar vista, por escrito, de las actuaciones que se le sigan, la que se le concederá por un plazo de tres (3) días hábiles administrativos, con excepción de aquellos casos en que el estado de las mismas aconseje supeditarla a la finalización de medidas pendientes; en tal supuesto deberá otorgársele la vista cuando las mismas hubieren finalizado. El pedido de vista deberá agregarse a las actuaciones que se labren en las que se dejará constancia expresa de su otorgamiento.

Art. 65. – *Diligencias generales.* El oficial informante deberá practicar todas las diligencias tendientes a la investigación y esclarecimiento del hecho, agregará los elementos de prueba, los antecedentes institucionales y legajo duplicado del causante y producirá las medidas probatorias aportadas por el presunto infractor y los testigos en sus declaraciones, que fueran conducentes a los fines de la investigación.

Art. 66. – *Interrogatorio del causante.* Al personal investigado se le recibirá declaración, sin juramento de decir verdad, sobre la totalidad de los hechos que en principio se le atribuyen y que se le darán a conocer con carácter previo al acto.

La negativa a declarar no implicará presunción en su contra ni constituirá falta disciplinaria.

Art. 67. – *Aporte de pruebas.* El causante, al momento de ser interrogado podrá ofrecer las pruebas que considere hacen al esclarecimiento del hecho. Podrá asimismo aportar nuevas pruebas de las que haya tomado conocimiento con posterioridad a su declaración y hasta la resolución definitiva de la información.

Las pruebas ofrecidas deberán ser objetivas y ceñidas al motivo de la investigación, no admitiéndose aquellas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

La resolución denegando la producción de las pruebas ofrecidas deberá ser fundada y notificada al interesado y no será susceptible de recurso, pudiendo el causante insistir en su producción al articular recurso contra la resolución definitiva.

Art. 68. – *Interrogatorio de testigos.* Los testigos declararán bajo juramento. En caso de que durante la declaración surja que el testigo pudiera tener relación con el hecho investigado, se suspenderá la declaración con juramento y continuará sin juramento, dejándose constancia de ello en el acta.

A los deponentes se les preguntará concretamente, además de sus datos personales y las generales de la ley, si presenciaron los hechos que se investigan o los conocen por referencias de terceros o del propio causante. La falsedad u ocultamiento de la verdad o negativa a declarar de cualquier testigo perteneciente a Gendarmería Nacional, será considerada como falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiere incurrir.

Art. 69. – *Interrogatorio por oficio.* Cuando la persona a interrogar sea superior en grado al oficial informante, se encuentre en un lugar situado fuera del asiento de la instrucción o fuere miembro de otra fuerza de seguridad, militar o policial, el oficial informante elevará el interrogatorio con nota adjunta, solicitando su diligenciamiento a través de la vía jerárquica pertinente.

Las personas ajenas a la institución no están obligadas a comparecer ni a declarar en las informaciones previstas en el presente régimen.

Art. 70. – *Careos*. Toda vez que se aprecien contradicciones entre dos o más declaraciones, que no puedan dilucidarse por otros medios de prueba, se practicarán careos, consignándose por separado las conclusiones a que se arribe.

Al careo sólo concurrirán las personas que se someterán a esa medida y previa lectura de las respectivas declaraciones que se reputan contradictorias, se llamará la atención a los careados sobre dichas contradicciones, a fin de que se reconvenzan entre sí, con el objeto de intentar averiguar la realidad de los hechos.

Art. 71. – *Peticiones directas*. Cuando fuera necesario requerir antecedentes o informes relacionados con los hechos que se investigan a organismos o elementos de la fuerza, aquellos serán solicitados por la vía más rápida y directamente por el oficial informante a los titulares de los mismos. Tales informes deberán ser contestados o los antecedentes remitidos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el pedido directamente al oficial informante, salvo causas justificadas que demoren el trámite. En este caso la autoridad obligada a suministrar los antecedentes o informes hará conocer al solicitante la imposibilidad de cumplir con dicho plazo y el término en que evacuará la solicitud. En caso de incumplimiento, el oficial informante a través de la cadena de mando correspondiente informará tal circunstancia al superior de aquel que deba producir el informe o remitir los antecedentes, a los fines de la adopción de las medidas a que diera lugar.

Art. 72. – *Requerimientos a organismos ajenos a la institución*. Cuando el pedido de antecedentes o informes deba efectuarse a personas u organismos ajenos a la institución, el mismo se hará con la firma del titular del elemento u organismo donde se instruya la información o directamente por el oficial informante si éste tuviera mayor jerarquía que aquél.

Art. 73. – *Sentencia en las informaciones paralelas*. Toda información paralela deberá ser elevada por las instancias intermedias, con copia certificada de la sentencia firme y definitiva de la causa, la cual deberá ser gestionada y agregada dentro del plazo establecido para la conclusión de la información. Cuando no fuera posible hacerlo en dicho plazo, deberán elevarse igualmente las actuaciones, sin perjuicio de hacer lo propio con el aludido documento, una vez que fuera obtenido.

En caso de que las informaciones paralelas llegasen para dictamen a la Dirección de Asuntos Jurídicos sin dicha copia y ésta considerase, por las características del hecho, que se hace imprescindible su agregado, lo hará saber a la Dirección de Personal, remitiéndose a ese fin el expediente para que por su intermedio se cumpla tal recaudo. Dicho organismo arbitrará los medios para su obtención manteniendo la causa reservada hasta cumplir lo expresado.

Ello no obsta a que la Dirección de Asuntos Jurídicos, simultáneamente, aconseje imponer sanción o aumentar la ya impuesta y someter la conducta del causante a consideración del organismo de calificación correspondiente, según el caso.

La Dirección de Personal será responsable de tomar a su debido tiempo todas las medidas conducentes para lograr el agregado oportuno de la copia íntegra del fallo, con considerandos, parte dispositiva y constancia de hallarse firme.

No se podrá archivar ninguna información paralela, sin que tal requisito se haya cumplido.

Art. 74. – *Resolución de información paralela sin sentencia*. La resolución de la información paralela puede pronunciarse en cualquier momento aún prescindiendo del fallo recaído en sede penal, siempre y cuando se hubieran recogido suficientes elementos en la esfera administrativa; empero, no podrá generalmente recaer disposición favorable sin contarse previamente con resolución judicial firme.

Art. 75. – *Condena firme*. En caso de condena firme dictada en sede penal, deberán resolverse las actuaciones administrativas conforme a ese elemento de juicio.

Art. 76. – *Recaudos en la información por deserción*. Sin perjuicio de la realización de las diligencias y medidas generales establecidas precedentemente, conforme a las modalidades propias de la deserción, el oficial informante deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- a) Agregar los partes diarios de formación del elemento u organismo de revista del causante con constancia de su ausencia al servicio sin causa durante seis (6) días consecutivos;
- b) Requerir el pedido de captura del infractor, dejándolo sin efecto en caso de presentación o aprehensión;
- c) Realizar medidas de verificación del paradero del infractor librando las comunicaciones pertinentes;
- d) Informar la fecha de baja del infractor de la lista de revista y requerir la de su alta al presentarse o ser aprehendido;
- e) Constancias de verificación en las listas o libros de francos, licencias, partes de enfermo y castigos de acuerdo con el caso, asentándose las comprobaciones correspondientes;
- f) Agregar un informe médico que certifique el estado psicofísico del desertor al momento de su presentación o captura, para evitar que pretenda imputar al servicio cualquier accidente o enfermedad sufrida mientras incurría en deserción. A este efecto, será examinado por el médico de la unidad o elemento quien producirá el pertinente informe.

Art. 77. – *Desertor prófugo*. La tramitación de las actuaciones no se suspenderá por la circunstancia de que el inculpado permanezca prófugo. Se deberán agotar las medidas tendientes a localizar y capturar al desertor. Si el inculpado no fuese capturado o no compareciera una vez vencidos los términos establecidos en el artículo 59, se elevará la información a la Dirección de Personal para su reserva, hasta la presentación o captura del infractor, o hasta que transcurra el plazo de prescripción.

Art. 78. – *Presentación o aprehensión de desertor prófugo*. Producido este hecho continuará la investigación, se tomará declaración al inculpado y, si a través de ésta, el infractor alegase circunstancias de fuerza mayor u otra razón atendible que haya motivado su comportamiento, se solicitará de la autoridad que pueda comprobarlo, el informe correspondiente.

Además, se comprobarán los efectos que reintegre el infractor, realizando el recuento integral de los elementos de vestuario, equipo y arsenales a su cargo, y de existir faltantes confeccionará planillas de los elementos de intendencia y arsenales que le faltaren, con los recargos pertinentes y planilla de gastos de traslado, si los hubiere, asentándose en ella los valores parciales y totales.

CAPÍTULO III

Conclusión de las informaciones

Art. 79. – *Opinión del informante*. Al concluirse la información o al terminarse cualquier ampliación de ella, el informante efectuará un informe de elevación que contendrá una exposición ordenada de los hechos y su relación con las pruebas reunidas, indicando concretamente su opinión y manifestando si son constitutivos de infracción, con indicación en su caso de ésta y solicitará la imposición de la sanción que a su juicio corresponda, emitiendo además opinión concreta sobre si procede o no el examen de los antecedentes del o los causantes, por parte del respectivo organismo de calificación.

Si el oficial informante concluyere en la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, propondrá la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan.

Art. 80. – *Elevación*. Las informaciones serán elevadas al superior que dispuso su instrucción, quien, cuando corresponda aplicará las sanciones disciplinarias pertinentes dentro del límite de sus facultades y la elevará a la instancia superior y así sucesivamente.

Las distintas instancias, antes de elevar una información, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos según su naturaleza, cuidando también que se encuentren dilucidados todos los aspectos necesarios para su adecuada resolución. Caso contrario, procederán a devolverlas para su ampliación.

Las instancias intervinientes manifestarán si comparten la opinión sustentada en el respectivo informe

de elevación y en caso de no ser así, los motivos y fundamentos de ello.

Art. 81. – *Clasificación de la información*. Las sanciones disciplinarias que se impongan al causante o a quien tramitó la información, se harán constar en el expediente, dándole a éste la clasificación que corresponda.

Art. 82. – *Elevación de actuaciones*. Toda actuación que no deba ser resuelta por el director nacional, una vez que en ella se haya dictado providencia definitiva, será elevada al solo efecto de las correspondientes anotaciones y posterior archivo a la Dirección Nacional (Dirección de Personal).

Las informaciones que deban ser resueltas por el director nacional, se elevarán a la Dirección de Personal, siguiendo la vía jerárquica a los efectos de otorgar intervención al Consejo de Disciplina o a la Dirección de Asuntos Jurídicos, según corresponda.

TITULO VII

De las denuncias

Art. 83. – *Denuncias*. Siempre que personal, organismo o unidad de Gendarmería Nacional resulte afectado en cualquier forma por denuncias efectuadas por persona determinada, por intermedio de revistas, periódicos, telefonía, correo o cualquier otro medio que la tecnología permita, el personal aludido o el responsable del área involucrada, por la vía jerárquica, elevará al organismo de evaluación de los recursos humanos la denuncia o un informe y los elementos de juicio que correspondan.

Estas denuncias serán evaluadas respecto de su verosimilitud, aun cuando no apareciese en el primer momento persona responsable de los hechos denunciados.

Art. 84. – *Denuncia anónima*. Si la denuncia es anónima, la autoridad competente podrá disponer una investigación cuando por las referencias o antecedentes que contenga la considere verosímil.

Art. 85. – *Denuncia de faltas cometidas por superiores*. No estando sometidos los actos de los superiores al contralor de los subalternos, no será permitido a éstos la denuncia de faltas atribuidas a aquéllos. Exceptúase de lo expuesto la denuncia de hechos que constituyan delitos, la que deberá ser efectuada al superior común.

Cuando el subalterno aprecie que la conducta de su superior, implique un agravio o perjuicio hacia su persona, podrá entablar el recurso o reclamo correspondiente.

Art. 86. – *Trámite*. La autoridad que reciba o tome conocimiento de una denuncia deberá:

1. Verificar la identidad del denunciante.
2. Si se trata de hechos presuntamente constitutivos de faltas disciplinarias, relacionados con el organismo, unidad o elemento a su cargo,

resolverá lo que corresponda; de lo contrario, girará la denuncia a la autoridad institucional correspondiente.

3. Si se trata de hechos presuntamente constitutivos de delito, adoptará idéntico temperamento al del inciso anterior y pondrá tales hechos en conocimiento de la autoridad judicial que corresponda.

Art. 87. – *Desestimación.* Se desestimarán las denuncias en los siguientes casos:

1. Las que fueren evidentemente infundadas.
2. Las que versaren sobre hechos respecto de los cuales haya recaído resolución definitiva o cuya acción disciplinaria o penal se hallare evidentemente prescrita.
3. Las que siendo anónimas, no fueren verosímiles.

TITULO VIII

De los recursos

Art. 88. – *Casos en que proceden.* El gendarme que considere que la sanción que le ha sido impuesta es excesiva en relación a la falta cometida o es el resultado de un error podrá, después de empezar a cumplirla, interponer recurso ante el superior que se la impuso, a fin de que se deje sin efecto o se modifique la misma. Igualmente podrá entablar recurso cuando considere que el proceder del superior hacia su persona, en el servicio o fuera de él, afecta su condición de subalterno.

Art. 89. – *Disposiciones generales.*

- a) Queda prohibido presentar recursos colectivos;
- b) La presentación de un recurso no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio;
- c) Cuando la presentación sea evidentemente maliciosa o temeraria o formulada en términos irrespetuosos o inmoderados, se impondrá una sanción al recurrente. No obstante, deberá examinarse cuidadosamente su actitud pues pudiera ser ella, más que un obrar de mala fe, el resultado de error en la interpretación de las leyes o reglamentos.

Art. 90. – *Plazo para su presentación.* El recurso deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de haber sido notificado el sancionado, los que comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Art. 91. – *Requisitos.* Para que pueda ser admitido un recurso, deberá:

1. Ser presentado por escrito dentro del plazo fijado.

2. Ser debidamente fundado y circunscrito a los hechos que motivan el correctivo, no bastando remitirse a presentaciones anteriores.
3. Ser dirigido al superior que impuso la sanción, siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

Las peticiones que no llenen todos o alguno de los requisitos mencionados, no serán tomadas en consideración.

Art. 92. – *Denuncia de ilegitimidad.* No obstante lo establecido en el artículo anterior, las peticiones efectuadas fuera del plazo establecido por el artículo 90, podrán ser consideradas como denuncia de ilegitimidad por el superior, salvo que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Art. 93 – *Tramitación.* La tramitación del recurso se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cada instancia tendrá hasta diez (10) días hábiles administrativos para resolver el recurso interpuesto, pudiendo ser prorrogado dicho plazo, por única vez, y por igual lapso, por motivos fundados, notificando de ello al recurrente. Para los recursos a resolver por el director nacional, el plazo será de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos. Para las instancias superiores no se establece término.
2. Todo superior a quien se dirija un recurso, debe resolverlo de acuerdo a los principios de equidad y justicia pudiendo solicitar los informes u ordenar la producción de prueba que considere necesaria para la mejor resolución del mismo.
3. El superior al resolver el recurso podrá mantener, disminuir, dejar sin efecto la sanción respectiva o modificar su causal, dejando constancia de su resolución y notificándola al recurrente.
4. Si el interesado no se conforma con dicha resolución, podrá insistir ante la instancia siguiente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos, fundándola y presentándola al mismo superior que resolvió el recurso, solicitándole lo eleve al superior que constituye la instancia siguiente.
5. El superior de cuya resolución se recurre, remitirá el expediente sin demora alguna a la instancia que deba resolver la insistencia, agregando todos los antecedentes relacionados con la presentación.
6. El superior que reciba el expediente procederá en la forma antes establecida y así sucesivamente, y el interesado mientras no se halle conforme con las resoluciones dictadas, podrá recorrer las instancias sucesivas a que se refiere el artículo 97 del presente régimen.
7. Antes de la resolución del recurso, el sancionado podrá desistir de su presentación.

8. Concluida la tramitación del recurso, será agregado al legajo personal del recurrente.

Art. 94. – *Vista de las actuaciones.* Si a los efectos de interponer o fundar un recurso en cualquier instancia del procedimiento recursivo, el recurrente solicitare vista de las actuaciones, se le concederá la misma por el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, en la oficina en que se encuentre el expediente, lapso durante el cual quedará suspendido el término para recurrir. El pedido de vista deberá agregarse a las actuaciones que se labren en las que se dejará constancia expresa de su otorgamiento.

Art. 95. – *Aporte de pruebas.* Cuando el recurrente insistiera en el ofrecimiento de pruebas que le fueran denegadas en los términos del artículo 67 o presentare pruebas de las que haya tomado conocimiento con posterioridad a la elevación de la información, éstas serán producidas por la autoridad que entienda en el recurso, si fueran objetivas y ceñidas al motivo de la investigación, no admitiéndose aquellas que fueran manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. La denegatoria deberá ser fundada. La admisibilidad suspenderá los términos para resolver el recurso hasta la producción de las medidas de prueba de que se trate.

Art. 96. – *Irrecurribilidad.* Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio, no son recurribles.

Art. 97. – *Instancias.* A los efectos de la interposición de los recursos se consideran instancias sucesivas a los superiores en líneas ascendentes que ejercen los cargos que se encuentran ubicados en la cadena de comando respectiva. Los segundos jefes de elementos, unidades u organismos y el subdirector nacional no constituyen instancia, a excepción que hubieren impuesto el correctivo.

Para el personal de la fuerza desde gendarme hasta oficiales jefes inclusive, la última y definitiva instancia en materia de recursos la constituye el director nacional de Gendarmería, excepto los casos en que se decida la sanción de destitución, en cuyo supuesto la constituirá el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para oficiales superiores el presidente de la Nación. La última instancia resolutive cierra la vía administrativa.

TITULO IX

Consejo de disciplina

Art. 98. – *Consejo de Disciplina.* El Consejo de Disciplina tiene por objeto asesorar al director nacional de Gendarmería cuando se impute al personal la comisión de una falta gravísima, siendo su constitución obligatoria, excepto en los casos del artículo 21, inciso 14.

Art. 99. – *Integración.* El Consejo de Disciplina estará integrado por el subdirector nacional de Gendarmería como presidente y los dos oficiales más antiguos del Escalafón General Especialidad Seguridad, en carácter

de vocales. Se desempeñará como secretario del aludido consejo un oficial superior del escalafón jurídico.

Art. 100. – *Trámite.* Concluidas las informaciones disciplinarias en las que se impute la comisión de una falta gravísima, la Dirección de Personal, al tomar la intervención establecida en el artículo 82, segunda parte, elevará la misma al Director Nacional de Gendarmería, para la integración del Consejo de Disciplina.

Constituido dicho Consejo, se dejará constancia de ello en la información.

El aludido organismo deberá expedirse en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

Dentro de los primeros cinco (5) días del plazo precitado, en el caso de considerarlo necesario, el Consejo de Disciplina podrá ordenar la producción de las medidas de prueba que estime conducentes al esclarecimiento del hecho investigado y/o recibir ampliación de la declaración del imputado.

El Consejo de Disciplina fijará el plazo en el que deberá producirse dicha prueba, el que no podrá exceder de quince (15) días hábiles administrativos, durante el cual quedará suspendido el término establecido en el párrafo tercero de este artículo.

Finalizado el procedimiento, el Consejo de Disciplina dejará constancia de la opinión de cada uno de sus miembros y el temperamento aconsejado, que se adoptará por mayoría, el que no será vinculante para la autoridad llamada a decidir, la que de apartarse, deberá hacerlo mediante disposición o resolución fundada.

Art. 101. – *Conclusión.* Concluida la intervención del Consejo de Disciplina, las actuaciones serán giradas por intermedio de la Dirección de Personal a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para su intervención.

TITULO X

Control de legalidad

Art. 102. – *Control de legalidad.* En todas las informaciones instruidas de conformidad con el presente régimen, el control de legalidad será ejercido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de Gendarmería Nacional y las demás instancias de asesoramiento jurídico existentes en los distintos niveles de comando de la fuerza.

El control de legalidad consistirá en el resguardo de las formalidades establecidas, la observancia del derecho de defensa y la valoración de la prueba relacionada con el hecho investigado.

Art. 103. – *Dictamen jurídico.* A los efectos del control de legalidad establecido en el artículo anterior, en las actuaciones previstas en el presente régimen, que deban ser resueltas por el director nacional de Gendarmería, la Dirección de Asuntos Jurídicos deberá tomar intervención previa y emitir el pertinente dictamen jurídico.

Asimismo, en dicho asesoramiento, la citada dirección aconsejará las medidas a adoptar, así como el trámite de las actuaciones.

Art. 104. – *Intervención de los oficiales del escalafón jurídico.* Los oficiales del escalafón jurídico asignados a los distintos niveles de comando, emitirán dictamen legal a los fines previstos en el artículo 102 y con los alcances del artículo 103, en todas las actuaciones previstas en el presente régimen, con carácter previo a la intervención de las respectivas jefaturas.

Art. 105. – *Independencia de criterio.* En el ejercicio de sus funciones específicas, todos los oficiales del escalafón jurídico gozarán de absoluta independencia de criterio, con la única limitación de las directivas técnico jurídicas, emitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal.

TITULO XI

Disposición transitoria

Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este régimen, serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones del presente fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicará el presente régimen.

Los procedimientos que en la referida fecha se encontraren en trámite continuarán rigiéndose, hasta su conclusión, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo en aquello en que el presente régimen fuese más favorable al causante.

ANEXO I

Planilla de facultades disciplinarias que determinan el máximo de las atribuciones de la superioridad de Gendarmería Nacional

1. *Facultades disciplinarias por superioridad de cargo*

	Sanciones disciplinarias					Destitución	
	Apercibimiento simple	Apercibimiento calificado	Arresto simple	Arresto riguroso	Oficiales	Suboficiales	
Presidente de la Nación.....	sí	60 días	60 días	60 días	sí	sí	
Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	sí	50 días	50 días	50 días	sí	sí	
Director Nacional de Gendarmería.....	sí	45 días	45 días	45 días		sí	
Subdirector Nacional de Gendarmería	sí	40 días	35 días	30 días			
Jefe de región	sí	35 días	30 días	25 días			
Segundo jefe de región.....	sí	30 días	25 días	20 días			
Jefe de agrupación / Jefe de destacamento móvil	sí	25 días	20 días	15 días			
Segundo jefe de agrupación / Segundo jefe de destacamento móvil	sí	20 días	15 días	10 días			
Jefe de escuadrón	sí	15 días	10 días	8 días			
Segundo jefe de escuadrón.....	sí	8 días	6 días	5 días			
Jefe sección destacamento / Jefe sección independiente.....	sí	6 días	5 días	3 días			
Jefe de grupo destacado	sí	4 días	3 días	2 días			

2. *Facultades disciplinarias por superioridad de grado*

	Sanciones disciplinarias			
	Apercibimiento simple	Apercibimiento calificado	Arresto simple	Arresto riguroso
Comandante general.....	sí	20 días	12 días	8 días
Comandante mayor.....	sí	15 días	10 días	6 días
Comandante principal.....	sí	10 días	8 días	4 días
Comandante.....	sí	8 días	6 días	3 días
Segundo comandante.....	sí	6 días	no	no
Primer alférez.....	sí	6 días	no	no
Alférez.....	sí	3 días	no	no
Subalférez.....	sí	2 días	no	no

3. *Facultades disciplinarias correspondientes a los cargos en jefaturas, unidades y organismos no considerados en la planilla*

Serán las correspondientes al grado del que desempeña la función, dentro de los límites siguientes. Los directores de organismos de la Dirección Nacional de

Gendarmería, cuando no tengan el grado de comandante general, tendrán las facultades correspondientes a segundo jefe de región. Los suboficiales cuando se desempeñen como oficial de servicio, jefe de patrulla o jefe de control en la vía pública, tendrán las facultades correspondientes a jefe de grupo destacado.

Comandante general	Las correspondientes a jefe de región	Segundo comandante	Las correspondientes a jefe de sección
Comandante mayor	Las correspondientes a jefe de agrupación	1 ^{er} alférez	Las correspondientes a jefe de grupo destacado
Comandante principal	Las correspondientes a jefe de escuadrón	Alférez	Las correspondientes a jefe de grupo destacado
Comandante	Las correspondientes a segundo jefe de escuadrón	Subalférez	Las correspondientes a jefe de grupo destacado

Las facultades del personal superior que tuviera bajo sus órdenes a otro u otros de su mismo grado, serán las del grado inmediato superior.

Idéntico temperamento adoptará cuando deba aprobar o graduar sanciones impuestas por personal superior de su mismo grado.

Sala de las comisiones, 8 de septiembre de 2008.

Miguel A. Iturrieta. – Norma N. César. – Paola R. Spatola. – Oscar E. Massei. – Griselda A. Baldada. – Alicia M. Comelli. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – María del Carmen Rico. – Patricia Bullrich. – Lia F. Bianco. – Remo G. Carlotto. – Emilio A. García Méndez. – Claudia F. Gil Lozano. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Beatriz S. Halak. – Vilma L. Ibarra. – Carlos M. Kunkel. – Stella M. Leverberg. – Timoteo Llera. – Hugo R. Perié. – Jorge L. Montoya. – Jesús F. Rejal. – Alejandro L. Rossi. –

Ramón Ruiz. – Osvaldo R. Salum. – Felipe C. Solá. – Gladys B. Soto. – María A. Torrentegui. – Jorge A. Villaverde.

En desidencia total:

Hugo R. Acuña.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DEL SEÑOR DIPUTADO ACUÑA

Dictamen régimen disciplinario de Gendarmería Nacional (exp. 17-P.E.-07)

Señor presidente:

Una vez más nos encontramos frente a la dispersión y falta de unidad del sistema legislativo. Derogado el Código de Justicia Militar, la Gendarmería Nacional dice no tener norma para sancionar administrativamente las faltas de sus gendarmes. Por ello propone un régimen disciplinario autónomo. Nada más desacertado.

Todas las fuerzas de seguridad de la misma jurisdicción deben tener el mismo sistema de investigaciones, instrucción de sumarios y sanciones disciplinarias, procedimiento administrativo, recursos, etc. Estos procedimientos dispersos no hacen más que imposibilitar una adecuada defensa del agente sumariado. Estas normas disciplinarias dispersas violan todas las normas de garantía de defensa en juicio, principio de inocencia, protección de la estabilidad laboral e intangibilidad de la remuneración.

Un mismo código de disciplina debe regir a todas las fuerzas de seguridad. De este modo, será más sencillo para el abogado tomar a su cargo la defensa y representación de los agentes, ya que el fárrago de reglamentaciones, notas aclaratorias, remisiones, etc., conspira contra el “verdadero conocimiento del derecho” y contra la vida de los agentes.

No hay que dejar de tomar en cuenta que el trabajo en una fuerza de seguridad no es cualquier trabajo, y cualquier sumario o sanción no sólo acaba con el trabajo, sino también con la carrera profesional y los beneficios sociales del agente y de toda su familia. Por ello, firmo en disidencia total este dictamen y propongo que se convoque a una comisión bicameral para elaborar y sancionar un único código disciplinario para todos los agentes de las fuerzas de seguridad, incluidas las militarizadas, respetando todas las garantías constitucionales existentes.

Si queremos fuerzas de seguridad democratizadas para un Estado de derecho, debemos tratar a sus miembros como ciudadanos de un país democrático, con igualdad y respeto ante la ley.

Hugo R. Acuña.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Seguridad Interior y de Legislación Penal, al considerar el mensaje 1.347 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se modifica la ley 19.349, de Gendarmería Nacional, creación del régimen disciplinario de dicha fuerza, y además se introducen modificaciones al Código Penal, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos desarrollados en el mensaje que lo acompaña, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Miguel A. Iturrieta.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley por el que se propone modificar la ley 19.349 de Gendarmería Nacional y crear el régimen disciplinario de dicha fuerza de seguridad.

El proyecto de ley adjunto tiene por objeto adecuar la ley 19.349, en lo pertinente a la situación creada por la también proyectada derogación del Código de Justicia Militar (ley 14.029) y dictar, en consecuencia, un régimen disciplinario específico para Gendarmería Nacional.

En ese sentido, el proyecto prevé, en primer lugar, agregar un quinto párrafo al artículo 77 del Código Penal, a fin de incorporar a la definición del párrafo cuarto (agregado por el citado proyecto de derogación del Código de Justicia Militar), a toda persona que revista estado de gendarme.

Asimismo, se modifican algunos artículos de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional y se derogan otros, para adecuar dicha normativa a la nueva jurisdicción penal y disciplinaria que establece el proyecto que se eleva.

Por lo demás, como anexo I al presente proyecto de ley, se adjunta el Régimen Disciplinario para el Personal de Gendarmería Nacional, el que se incorpora como anexo 3 de la ley 19.349.

El citado régimen disciplinario pretende ser un instrumento idóneo para el eficaz cumplimiento de la misión y funciones que el Estado encomienda a la fuerza, poniendo a disposición de la máxima conducción de ésta y de sus niveles de mando intermedios, las herramientas jurídicas para hacer respetar al personal que la integra, los mandatos de la Carta Magna, las leyes de la República, las directivas emanadas del Poder Ejecutivo nacional, los reglamentos y órdenes internas que, para el logro de aquellos fines, resulte necesario dictar.

Luego de definir conceptos básicos, como ser: “superior”, “subalterno”, “subordinado”, “acto del servicio”, “acto del servicio de armas”, “efectivos formados”, que hacen a la correcta interpretación del régimen disciplinario, se enuncian las autoridades con potestad para imponer sanciones disciplinadas, a saber: presidente de la Nación, ministro del Interior, director y subdirector nacional de Gendarmería y demás oficiales de la fuerza y, en casos específicos, los suboficiales cuando ejerzan el mando de elementos orgánicos con sede fuera de la unidad o cuando se desempeñen como oficiales de servicio, jefes de patrullas o de controles en la vía pública.

Especial atención merecieron la restricción de la libertad de los sancionados y las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

En lo que respecta a la primera cuestión, se proyecta una importante limitación cuantitativa de las facultades disciplinarias de todos los niveles autorizados a imponer sanciones y, en cuanto a la segunda, se establecen para los correctivos que excedan de los límites que en cada caso se prevé, la instrucción de actuaciones mediante las cuales deberá acreditarse la falta cometida, a la vez que se le da la oportunidad al infractor de efectuar el pertinente descargo escrito, la concesión de

vistas y/o la producción de aquellas medidas de prueba relacionadas con los hechos que se le atribuyan.

Las faltas disciplinarias fueron divididas en leves, graves y gravísimas. En relación a las dos primeras, se estableció un catálogo enunciativo de las mismas, previéndose además, en cada una de ellas, una definición genérica, comprensiva de cualquier conducta leve o grave que pueda constituir una infracción a los deberes establecidos por las leyes y reglamentos de la fuerza.

En cuanto a las faltas gravísimas, su enumeración, en catorce incisos, es taxativa y se refiere, en general, a las conductas que en el derogado Código de Justicia Militar constituían delitos o infracciones.

Se han previsto sólo cinco clases de sanciones disciplinarias: “apercibimiento simple”, “apercibimiento calificado”, “arresto simple”, “arresto riguroso” y “destitución”.

El “apercibimiento simple” consiste en una anotación de la falta en el legajo del infractor.

El “apercibimiento calificado” consiste en la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subalterno, subordinado o no, sobre su conducta o proceder, equivalente a arresto simple.

El “arresto simple” consiste en la restricción de la libertad del sancionado, entre uno y sesenta días, e implicará la permanencia del causante en la unidad o elemento orgánico donde presta servicios, desde diana y hasta un máximo de doce horas diarias, participando en las actividades de la unidad o elemento que el jefe determine.

El “arresto riguroso” es la privación de la libertad del sancionado, entre uno y sesenta días, e implicará la permanencia del causante en el lugar de la unidad o elemento orgánico que señale la autoridad que lo imponga. El sancionado no participará en las actividades de la unidad o elemento orgánico durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando que pudiere corresponderle.

La “destitución”, implica la pérdida definitiva del grado, la baja de la fuerza y la imposibilidad de reincorporarse a ésta.

También se ha previsto para el caso en que la naturaleza y circunstancias de la falta exijan una acción inmediata para mantener la disciplina, que la autoridad competente pueda ordenar preventivamente la constitución en arresto del infractor, por un plazo máximo de cinco días, dentro de los cuales deberá iniciarse la pertinente actuación disciplinaria, previéndose para los supuestos de faltas gravísimas que dicho plazo sea de hasta quince días y, en esa situación, el tiempo transcurrido en arresto será computado para el cumplimiento de la sanción que se impusiere.

En cuanto a la manera en que se aplicarán las sanciones disciplinarias, se prevé la aplicación “directa”, mediante “acta”, mediante “información disciplinaria”, “genérica” o “paralela”.

La aplicación “directa” está prevista para supuestos de hechos que a criterio del superior justifiquen la aplicación de la sanción de apercibimiento simple, apercibimiento calificado de hasta cinco días o arresto simple o riguroso de hasta tres días.

La aplicación mediante “acta” será para casos en los que pueda corresponder la imposición de apercibimiento calificado de más de cinco y hasta diez días, o arresto simple o riguroso de más de tres y de hasta ocho días y, previo a la imposición del correctivo, el superior deberá anotar personalmente al causante de manera clara y precisa la conducta que se le reprocha y del derecho que le asiste a efectuar su descargo, en el plazo de dos días hábiles administrativos.

Cuando a criterio del superior se justifique la aplicación de la sanción de apercibimiento calificado de más de diez días de arresto simple, o riguroso de más de ocho días, o de destitución, previo a la imposición del respectivo correctivo deberá instruirse una “información disciplinaria” que, con las formalidades previstas en el régimen que se crea, será resuelta hasta el límite de sus facultades por las respectivas jefaturas y definitivamente por el director nacional de Gendarmería, cuando de lo actuado se concluya con la aplicación de sanción.

La “información genérica” se prevé para los supuestos en que para el esclarecimiento o comprobación de un hecho, del que puedan desprenderse consecuencias disciplinarias, sea necesaria una investigación escrita.

La “información paralela” a la causa judicial se instruirá en caso de que personal de la fuerza resultare procesado ante tribunales nacionales o locales y a fin de determinar las consecuencias que el hecho trae aparejadas para el causante dentro del ámbito institucional.

Para los supuestos de faltas gravísimas se ha previsto la creación de un “consejo de disciplina”, cuyo objeto es asesorar al director nacional de Gendarmería cuando se impute al personal la comisión de una falta de esa naturaleza, siendo su constitución obligatoria, excepto en los casos de condena judicial en sede penal.

Dicho consejo estará integrado por el subdirector nacional de Gendarmería en el carácter de presidente y los dos oficiales más antiguos del escalafón general, especialidad Seguridad, en carácter de vocales.

Dicho cuerpo asesor actuará una vez concluidas las informaciones disciplinarias en las que se impute la comisión de una falta gravísima y decidirá por mayoría el temperamento que aconsejará adoptar, el que si bien no será vinculante para la autoridad llamada a decidir, si ésta se apartare de aquél, deberá hacerlo mediante disposición o resolución fundada.

Por otra parte, el régimen disciplinario proyectado establece todas las cuestiones relacionadas con los recursos que el personal de la fuerza puede interponer, cuando considere que la sanción que le ha sido impuesta es excesiva en relación a la falta cometida o es el resultado de un error.

Por último, se ha previsto que en todas las cuestiones vinculadas con la aplicación del régimen de que se trata, el control de legalidad será ejercido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de Gendarmería Nacional y las demás instancias de asesoramiento jurídico de los distintos niveles de comando de la fuerza. Dicho control consistirá en el resguardo de las formalidades establecidas, la observancia del derecho de defensa y la valoración de la prueba relacionada con el hecho investigado.

Por todo lo expuesto, se solicita a vuestra honorabilidad la pronta sanción del adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.347

NÉSTOR C. KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como párrafo quinto del artículo 77 del Código Penal, el siguiente: “Toda persona que revista estado de gendarme en los términos de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional, queda comprendida en los términos y alcances definidos en el apartado anterior”.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional por el siguiente:

Artículo 16: El personal de Gendarmería Nacional comprendido en la presente ley, quedará sujeto en lo pertinente, a las modificaciones introducidas en el Código Penal y en el Código Procesal Penal de la Nación por la ley derogatoria del Código de Justicia Militar y al Régimen Disciplinario establecido en la presente ley.

Art. 3° – Deróganse los artículos 17, 18, 19 y 20 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional por el siguiente:

Artículo 21: En caso de guerra u otros conflictos armados el personal de Gendarmería Nacional quedará sujeto a las disposiciones de la ley derogatoria del Código de Justicia Militar, supuestos en los que, cuando deba juzgarse a dicho personal, el pertinente Consejo de Guerra se integrará con un miembro de la fuerza.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional por el siguiente:

Artículo 22: Las facultades disciplinarias que ejerzan los miembros de la institución serán las fijadas en el anexo 3 de esta ley.

Art. 6° – Sustitúyese el inciso a) del artículo 27 de la ley 19.349 por el siguiente:

a) La sujeción a la jurisdicción establecida en la presente ley.

Art. 7° – Sustitúyese el inciso a) del artículo 29 de la ley 19.349 por el siguiente:

a) Es obligatoria la sujeción a la jurisdicción penal y disciplinaria establecida en la presente ley, en lo pertinente a su situación de revista.

Art. 8° – Incorpórase como anexo 3 de la ley 19.349, el Régimen Disciplinario para el Personal de Gendarmería Nacional que como Anexo 1 integra la presente ley.

Art. 9° – Deróganse las disposiciones de la Reglamentación de Justicia Militar para Gendarmería Nacional (decreto 712/89), que se opongan a la presente ley.

Art. 10. – La presente ley comenzará a regir a los seis (6) meses de su promulgación.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.
Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Concepto de disciplina.* La disciplina es el estado de orden y obediencia existente en el individuo y en el conjunto, imprescindible para el efectivo cumplimiento de las funciones institucionales, que se manifiesta por la subordinación y el respeto de las órdenes y la estricta observancia de las leyes, así como de los reglamentos y demás directivas que se dicten en consecuencia.

Art. 2° – *Mantenimiento de la disciplina.* La disciplina se mantiene por la debida acción del mando, constituyendo el resultado de la legítima aceptación de las órdenes en el bien del servicio.

Las sanciones disciplinarias son aquellos actos administrativos de naturaleza correctiva que la autoridad adopta frente a la conducta de un gendarme en particular, de acuerdo con los principios y disposiciones de la presente ley. La sanción disciplinaria deberá ser considerada como la última alternativa a utilizar en el mantenimiento de la disciplina.

La imposición de una sanción disciplinaria no exime al jefe de la responsabilidad en la adopción de las medidas de comando pertinentes.

Art. 3° – *Ambito de aplicación.*

1. Está sujeta a lo dispuesto en el presente régimen toda persona con estado de gendarme en relación con su correspondiente situación de revista y de conformidad con las prescripciones de la ley 19.349 y sus modificatorias, a saber:
 - a) El personal en actividad en todo tiempo y lugar;
 - b) El personal en situación de retiro, cuando hallándose en dicha situación vista de uniforme, cuando su conducta encuadre en el inciso 10 del artículo 19; en los incisos 7, 8, 11, 12, 21 y 22 del artículo 20 en tanto afecten su condición de gendarme, el servicio o a la institución o en el caso del inciso 14 del artículo 21 de la presente y cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en situación de actividad;
 - c) Los alumnos de los institutos de reclutamiento, desde el mismo día de su incorporación.
2. Al ingresar a la Gendarmería Nacional, el personal asume los deberes y derechos que le impone el estado de gendarme, de conformidad con la Constitución Nacional, las leyes y reglamentos institucionales.

Art. 4º – Alcance de las medidas disciplinarias.

1. Las sanciones disciplinarias serán aplicadas sin perjuicio de los demás efectos de índole administrativa que se prevean en las disposiciones vigentes que regulan la administración del personal de la fuerza.
2. La iniciación de un proceso penal no impedirá la instrucción y tramitación de expedientes disciplinarios y/o administrativos relacionados con los mismos hechos.
3. La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias se podrán aplicar con independencia del desarrollo del proceso penal. No obstante, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o en la falta de participación del imputado producirá efectos de cosa juzgada en el ámbito disciplinario y, en su caso, provocará la revisión de oficio de la sanción impuesta.

Art. 5º – El presente régimen no debe ser utilizado para:

1. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.
2. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones.
3. Promover toda forma de discriminación.
4. Promover el descrédito de los subalternos o el debilitamiento del orden jerárquico.

5. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

Art. 6º – Definiciones. *Superior, subalterno y subordinado.* Sin perjuicio de lo establecido en el título IV, capítulo 1, sección VI de la ley 19.349, a los fines penales y disciplinarios se entiende por superior, subalterno y subordinado:

–Por “superior” al gendarme que tenga con respecto de otro, grado más elevado o autoridad en virtud del cargo que aquel desempeña como titular o por sucesión de mando.

–Por “subalterno” a todo gendarme que tenga, con respecto de otro, un grado inferior en la escala jerárquica o le esté subordinado en virtud del cargo que aquel desempeña, como titular o por sucesión de mando.

–Por “subordinado” el que está a órdenes de un superior.

Art. 7º – Acto del servicio, acto del servicio de armas. Se entiende por “acto del servicio”, todo el que se refiere o tiene relación específica con las funciones que a cada gendarme corresponde realizar por el hecho de pertenecer a la institución.

Se entiende por “acto del servicio de armas” el que se ejecuta en las siguientes funciones:

1. De seguridad, como ser guardias, patrullas, controles en la vía pública de personas, vehículos y/o bienes, procedimientos judiciales, procedimientos de naturaleza policial, custodias, operaciones de contralor del orden público, etcétera.
2. De combate.
3. De manejo de material, como ser comando de embarcaciones, aeronaves, automotores, de armas, etcétera.
4. De instrucción, como ser ejercicios, maniobras, adiestramiento, etcétera.
5. De formaciones, como ser, alistamiento, inspecciones, honores, revistas, paradas, desfiles, etcétera.

El servicio de armas comprende los actos preparatorios y finales del mismo, desde su iniciación con el llamamiento del personal, hasta su terminación con la retirada de éste.

Art. 8º – Efectivos formados. Se considera “efectivos formados” hasta la menor subunidad reunida en formación, para cualquier acto del servicio.

TITULO II

Potestad disciplinaria

Art. 9º – Tienen potestad para imponer sanciones disciplinarias: el presidente de la Nación, el ministro

del Interior, el director y el subdirector nacional de Gendarmería y los demás oficiales de la fuerza y los suboficiales cuando ejerzan el mando de sección o grupo con sede fuera de la unidad o cuando se desempeñen como oficial de servicio, jefe de patrulla o jefe de control en la vía pública, conforme a las facultades que se establecen como Anexo I del presente régimen.

Art. 10. – Las faltas disciplinarias se sancionan por la sola autoridad del superior con arreglo a su propio juicio, en estricta observancia a las normas legales y reglamentadas vigentes, dentro de sus facultades y de acuerdo a las siguientes pautas.

- a) Los oficiales del Escalafón General (Especialidad Seguridad) sancionarán directamente a sus subordinados y a los no subordinados de la misma especialidad por cualquier tipo de falta; a los subalternos de las demás especialidades o de los escalafones profesionales, únicamente por faltas ajenas a la especialidad o profesión del infractor;
- b) Los oficiales de las demás especialidades y los de los escalafones profesionales, sancionarán directamente a sus subordinados por cualquier tipo de falta y a los no subordinados únicamente por las causales previstas en los artículos 19, incisos 10 y 13, y 21, inciso 1;
- c) Cuando se aprecie que los oficiales de las demás especialidades o de los escalafones profesionales han cometido una falta en relación con aspectos específicamente técnicos de su especialidad o profesión, únicamente podrán ser sancionados por el superior de quien dependan o por la máxima autoridad de la fuerza, previo asesoramiento de un superior de aquellos de su misma especialidad o profesión; los demás superiores del infractor deberán solicitar el castigo;
- d) Cuando los oficiales de las demás especialidades o de los escalafones profesionales desempeñen funciones del servicio de armas, tendrán las mismas facultades disciplinarias que los oficiales del escalafón general;
- e) Los oficiales en situación de retiro no tienen facultades disciplinarias, salvo cuando presten servicios de acuerdo al artículo 84 de la ley 19.349, segundo párrafo, y únicamente para con el personal que les dependa;
- f) Quien imponga una sanción disciplinaria a quien no le dependa, lo hará saber dentro de las veinticuatro (24) horas de impuesta al superior del infractor;
- g) El personal en situación de retiro depende a todo efecto de la autoridad que ejerza la dirección de personal, cualquiera sea la denominación de ese organismo, quien tendrá facultades disciplinarias sobre aquél, aún por faltas anteriores al pase a esa situación,

excepto cuando el infractor lo supere en jerarquía, en cuyo caso, esas atribuciones corresponderán al director nacional de Gendarmería.

Art. 11. – Los jefes de contingentes o grupos desplazados fuera del territorio nacional o el personal de mayor jerarquía de no estar aquéllos designados, cualquiera sea la misión encomendada, tendrán las facultades disciplinarias establecidas por este régimen, en tanto no se opongan a las normas previstas en acuerdos internacionales o a las establecidas por las Naciones Unidas o por el organismo internacional que haya requerido la misión.

Art. 12. – *Deber de castigar las faltas.* Todo gendarme tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los subalternos, le estén o no directamente subordinados. Si las juzga merecedoras de sanción disciplinaria, deberá aplicarlas, de carecer de facultades, las requerirá a quien tenga dicha potestad.

Art. 13. – *Relevo temporal.* En las ausencias temporales o accidentales de los oficiales titulares de cargos, bien sea por licencia, permiso, comisión, enfermedad y en caso de muerte o desaparición, quienes lo sucedan en el cargo asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones disciplinarias correspondientes a dichos cargos, sin necesidad de disposición expresa.

Art. 14. – *Personal en comisión o agregado.* El personal que se halle en comisión o agregado a otro elemento, quedará sometido a la competencia disciplinaria del superior a cuyas órdenes se encuentre. En este caso, el superior que imponga una sanción disciplinaria dará cuenta al superior del elemento al que pertenezca el sancionado, para su pertinente registro en el legajo personal del castigado.

Art. 15. – *Faltas colectivas.* Cuando se trate de faltas disciplinarias cometidas conjuntamente por miembros de distintas dependencias, unidades o elementos, conocerá el superior jerárquico más antiguo de los presuntos infractores.

Art. 16. – *Proporcionalidad de la sanción.* El que impone un castigo disciplinario debe proceder siempre con firmeza, moderación y elevado sentimiento de justicia e imparcialidad, procurando que el castigo sea proporcionado a la gravedad de la falta; y para la conveniente graduación del mismo deberá tener en cuenta no solo su naturaleza y gravedad, sino también el carácter del infractor, su conducta habitual, su educación e inteligencia, así como los servicios que haya prestado.

Art. 17. – *Del personal recientemente egresado o incorporado.* Las transgresiones en que pudieran incurrir los oficiales y suboficiales recién egresados de los institutos de formación, el personal incorporado por concurso y los gendarmes recientemente incorporados, que no afecten seriamente la disciplina y que evidentemente revelen ser consecuencia única de la

poca práctica en el servicio, deberán preferentemente ser corregidas sin recurrir de inmediato a sanciones disciplinarias, a fin de evitar cualquier desmoralización y un erróneo concepto de la disciplina.

TITULO III

Faltas disciplinarias

Art. 18. – *Concepto.* Constituye falta toda infracción a los deberes establecidos en las leyes y reglamentos de la fuerza y en particular las enumeradas en los artículos del presente título.

Art. 19. – *Faltas leves.*

1. No guardar en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su aseo personal.
2. No cumplir habitualmente sus obligaciones pecuniarias.
3. Dar lugar al embargo de un camarada por deudas contraídas con su garantía, constituyendo un agravante si se trata de un subalterno.
4. Tomar parte en juegos de azar en dependencias de la fuerza, salvo autorización expresa.
5. No concurrir, llegar tarde o ausentarse de su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio sin causa justificada.
6. No adoptar las medidas preventivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
7. Mantener excesiva familiaridad en el trato con subalternos en los actos del servicio.
8. Recolectar dinero o levantar suscripciones sin autorización o expender juegos de azar.
9. Ejercer el comercio en dependencias de la Fuerza sin autorización.
10. Efectuar actos de descortesía y falta de respeto en el trato al superior, al igual o al subalterno.
11. No cumplir total o parcialmente los deberes impuestos por las normas vigentes o las órdenes de los superiores.
12. No arbitrar los medios para proteger y conservar debidamente el armamento, material o equipo, propiedad del Estado.
13. Hacer observaciones no autorizadas a las órdenes de un superior.
14. No cumplir las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.
15. No cumplir las normas de obligada reserva en los asuntos del servicio y del personal.
16. Evidenciar negligencia o descuido en la tramitación reglamentaria de recursos, reclamos o solicitudes.
17. Encubrir al autor de una falta.
18. Reprender al subalterno en términos desconsiderados, indecorosos u ofensivos.
19. Ingresar o egresar de dependencia de la Fuerza por lugar no autorizado.
20. No cumplir las normas sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.
21. No informar a la superioridad toda modificación de su estado civil o integración de su grupo familiar o cambio de su domicilio, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.
22. Incumplir los deberes de asistencia familiar.
23. No mantener el trato respetuoso a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.
24. Participar en reuniones públicas o manifestaciones de carácter político o en actividades de partidos políticos o sindicatos.
25. Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos irrespetuosos o inmoderados o en forma colectiva, por cualquier medio y forma de comunicación.
26. Excederse arbitrariamente en el ejercicio de la autoridad o mando sin causar perjuicio al subalterno o al servicio.
27. Embriagarse cuando no constituya una infracción más grave.
28. Ingerir bebidas alcohólicas en actos del servicio de armas, cuando no constituya una infracción más grave.
29. Toda otra inobservancia que no estando prevista en los incisos anteriores, suponga incumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en los reglamentos de la Fuerza y normas inferiores que de ellos se deriven.

Art. 20. – *Faltas graves.*

1. Tener un comportamiento contrario a los principios y pautas que debe observar como funcionario público.
2. No cumplir total o parcialmente con los deberes impuestos por las normas vigentes y las órdenes de los superiores, causando perjuicio al servicio.
3. Faltar a la verdad en cualquier acto del servicio.
4. No concurrir, llegar tarde o ausentarse de su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio sin causa justificada, causando perjuicio al servicio.
5. Quejarse del servicio o expresar públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento entre sus iguales o subalternos.
6. No adoptar las medidas correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
7. Efectuar publicaciones o declaraciones por cualquier medio, dentro o fuera de dependencias de la fuerza relacionadas con el servicio sin estar autorizado.

8. Efectuar manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento directo o indirecto de planes, directivas u órdenes impartidas por cualquier nivel de comando de la fuerza o de actividades propias del servicio.
 9. Incitar a los subalternos para que interpongan recursos o reclamos contra el servicio o actos del superior.
 10. Pretextar una enfermedad o situación personal o exagerar una dolencia para eludir el servicio.
 11. Obstruir o demorar por cualquier medio una actuación de Justicia.
 12. Prestar servicios, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración nacional o que sean proveedores o contratistas habituales de la fuerza, hasta un año inclusive después de haber pasado a retiro.
 13. No arbitrar los medios para proteger y conservar debidamente el armamento, material o equipo propiedad del Estado, causando perjuicio al servicio.
 14. Utilizar indebidamente los recursos materiales y humanos del Estado en detrimento del servicio.
 15. Ordenar la ejecución a subalternos, subordinados o no subordinados, de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio.
 16. Concurrir o encontrarse en dependencias de la fuerza o en acto del servicio o portando arma o vistiendo uniforme, en estado de embriaguez.
 17. Concurrir o encontrarse en dependencias de la fuerza o en acto del servicio o portando arma o vistiendo uniforme, bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o introducir dichas sustancias en aquellos lugares o consentir o tolerar tales conductas.
 18. Realizar actos o manifestaciones por cualquier medio, que en forma directa o indirecta discriminen, menoscaben o afecten la dignidad de camaradas, subalternos o superiores o sean susceptibles de producir descrédito o menosprecio de la fuerza.
 19. Efectuar un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, prevaleándose de su superioridad, bajo amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.
 20. No dar curso, demorar o no resolver un recurso o solicitud.
 21. Ocultar o alterar ante autoridades, superiores o civiles el verdadero nombre o destino o hacer uso de documento que no le corresponda.
 22. Patrocinar o representar a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional, hasta un año inclusive después de haber pasado a retiro.
 23. Quebrantar una sanción o medida preventiva disciplinaria o facilitar su incumplimiento.
 24. Formular reclamaciones, peticiones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas; realizarlas a través de los medios de comunicación social o formularlas con carácter colectivo.
 25. Promover o tomar parte en alteraciones del orden en actos del servicio o en establecimientos de la fuerza.
 26. Encubrirse en el anónimo para efectuar críticas a personal de la fuerza, resoluciones o proyectos institucionales.
 27. Integrar asociaciones que sostengan ideas o actividades contrarias a la Constitución Nacional.
 28. El que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.
 29. Ser embargado por incumplir los deberes de asistencia familiar.
 30. Ser embargado tres (3) o más veces por cualquier tipo de deuda.
 31. Negarse a notificarse de una sanción disciplinaria o de cualquier otro acto administrativo dictado por un superior.
 32. No comparecer injustificadamente cuando sea debidamente citado a declarar en toda actuación que se labre en la institución como causante o testigo.
 33. Todos aquellos actos u omisiones que vulnerando los deberes u obligaciones del gendarme, constituyen un serio menoscabo a la disciplina, dignidad personal o al prestigio de la institución.
- Art. 21. – *Faltas gravísimas*. Incurrir en ellas:
1. *Irrespetuosidad*. El que agraviare, amenazare, injuriare o de cualquier otro modo faltare el respeto debido al superior, con palabras, escritos, dibujos o proceder inconvenientes.
 2. *Insubordinación*. El que hiciera resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio impartida por un superior, salvo el caso previsto en el artículo 238 ter del Código Penal, introducido por la ley derogatoria del Código de Justicia Militar.
 3. *Abandono de servicio*. El que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio de armas.
 4. *Abandono de destino*. El oficial que faltare tres días continuos al servicio o residencia o por el mismo plazo no se presente al superior de quien dependa después de vencida su licencia temporal.

5. *Deserción.* Los suboficiales y gendarmes que faltaren al servicio o lugar de residencia por más de cinco días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco noches, desde que se produjo la ausencia.
6. *Agresión.* El que agrediere de hecho a otro miembro de la institución aun cuando no le causare lesiones.
7. *Coacción al superior.* El que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su cargo, función o jerarquía.
8. *Motín.* Los integrantes de la fuerza que en número superior a cuatro reclamen o peticionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredieren o coaccionen a otros gendarmes o provoquen daños o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas o las funciones propias de la institución.
9. *Instigación al motín.* El que instigue, proponga o de cualquier modo incite a un motín.
10. *Abuso de autoridad.* El superior que abusando de sus facultades de mando o de su rango o prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudique o maltrate de cualquier forma a un inferior o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.
11. *Usurpación de mando.* El que indebidamente asuma o retenga el mando o se arrogue funciones de un superior.
12. *Ordenes ilegales.* El que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos.
13. *Infidelidad en el servicio.* El que revelare una orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros gendarmes o haga peligrar el éxito de las tareas encomendadas a él u a otros gendarmes.
14. *Comisión de un delito.* El que hubiera sido condenado por robo, hurto, estafa, defraudación, cohecho, o sus tentativas y el que fuere condenado por delito doloso a la pena de prisión o reclusión de dos (2) o más años.

Art. 22. – Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en el artículo precedente, las que serán interpretadas restrictivamente y serán sancionadas con arresto riguroso no menor de quince días y/o destitución, previa intervención del Consejo de Disciplina.

No obstante, cuando existan circunstancias excepcionales de atenuación, dicho Consejo de Disciplina o la Dirección de Asuntos Jurídicos podrán recomendar a la autoridad competente la aplicación de una sanción menor.

Art. 23. – *Faltas disciplinarias en operaciones de mantenimiento de la paz o humanitarias.* Sin perjui-

cio de lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21, se consideran en particular las siguientes como faltas específicas en las operaciones de mantenimiento de la paz o humanitarias.

1. No guardar en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con civiles, personal militar o civil de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional, al igual que con sus símbolos.
2. Tomar parte en reuniones de carácter político del país de la misión.
3. No guardar la imparcialidad que implica el ejercicio de sus funciones.
4. Toda otra falta que no estando prevista en la presente, sea resultante de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de dichas misiones u operaciones de paz.

Art. 24. – *Circunstancias agravantes.* Se considerarán como agravantes de las faltas de disciplina, salvo que las mismas hubieran sido tenidas en cuenta para configurar o calificar la falta, las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta encontrándose en servicio de armas o con perjuicio del mismo.
2. Cometer la falta en presencia de efectivos formados o de público.
3. Cometer la falta formando parte de misiones de paz o comisión en el extranjero.
4. Ejecutarla en grupo de más de dos personas, o en unión o en presencia de subalternos.
5. La jerarquía y/o cargo ejercido por quien comete la falta.
6. Cometer la falta en perjuicio de un detenido o de su propiedad o en las personas o propiedades de su familia o personas a su cargo.
7. Cometer la falta bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias estimulantes o estupefacientes.
8. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometan dos o más faltas de la misma clase dentro de los dos (2) años calendarios contados a partir de la comisión de la primera, o cualquiera sea el lapso entre las mismas, si se tratara de las faltas previstas en el inciso 27 del artículo 19 o en el inciso 16 del artículo 20.

Art. 25. – *Circunstancias atenuantes.* Se considerarán como atenuantes de las faltas de disciplina:

1. Haber reparado o atenuado las consecuencias de la falta, antes de haber recibido la sanción correspondiente.
2. Presentarse al superior en forma espontánea, reconociendo su autoría.
3. Encontrarse en una situación personal de carácter excepcional.

4. Haber demostrado diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.
5. Cometer la falta inducido por el obrar del superior.

TITULO IV

Sanciones disciplinarias

Art. 26. – Sólo podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento simple.
2. Apercibimiento calificado.
3. Arresto simple.
4. Arresto riguroso.
5. Destitución.

Art. 27. – *Apercibimiento simple*. El apercibimiento simple es la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subalterno, subordinado o no, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

No constituye sanción disciplinaria la mera advertencia o amonestación verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones y servicios, puede hacerse en el ejercicio del mando.

Art. 28. – *Apercibimiento calificado*. El apercibimiento calificado consiste en la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subalterno, subordinado o no, sobre su conducta o proceder, equivalente a arresto simple del cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

Art. 29. – *Arresto simple*. El arresto simple consistirá en la restricción de la libertad del sancionado, entre uno y sesenta días, e implicará la permanencia del causante en la unidad o elemento orgánico donde presta servicios, desde diana y hasta un máximo de doce horas, participando en las actividades de la unidad o elemento que el jefe determine.

Art. 30. – *Arresto riguroso*. El arresto riguroso consistirá en la privación de la libertad del sancionado, entre uno y sesenta días, e implicará la permanencia del causante en el lugar de la unidad o elemento orgánico que señale la autoridad que lo imponga. El sancionado no participará en las actividades de la unidad o elemento orgánico durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando que pudiere corresponderle.

Art. 31. – La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.
2. La baja de la fuerza.
3. La imposibilidad de reincorporarse a Gendarmería Nacional.

Art. 32. – *Del cumplimiento y notificación de las sanciones*. Las sanciones disciplinarias comenzarán a cumplirse en el momento en que se notifique al infractor su imposición o cuando lo determine la autoridad que la dispuso.

El sancionado deberá notificarse de la sanción consignando la aclaración de su firma, grado, lugar, fecha y hora.

Art. 33. – *Medidas preventivas*. En caso que la naturaleza y circunstancias de la falta exijan una acción inmediata para mantener la disciplina, la autoridad competente podrá ordenar preventivamente la constitución en arresto del infractor en la unidad que se indique, por un plazo máximo de cinco días, dentro de los cuales deberá darse inicio a la pertinente actuación disciplinaria. En el caso de faltas gravísimas dicho plazo podrá ser de hasta quince días.

El tiempo transcurrido en la situación descrita será computado para el cumplimiento de la sanción que se impusiere.

Art. 34. – *Extinción de la acción disciplinaria*. La acción para sancionar las faltas disciplinarias se extingue.

1. Por muerte del infractor.
2. Por prescripción por el transcurso de un año, salvo el supuesto de corresponder destitución, en cuyo caso será de cuatro años. El plazo mencionado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la comisión de la falta o desde que se conociera su comisión o de quedar firme la sentencia en los casos del artículo 21 inciso 14 del presente régimen.

Art. 35. – *Interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria*. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe por la aplicación de la sanción disciplinaria, excepto en el caso de haberse dispuesto la suspensión de la sanción.

Art. 36. – *Suspensión de la prescripción de la acción disciplinaria*. La prescripción de la acción disciplinaria se suspende por la iniciación de una actuación directamente relacionada con el hecho investigado.

Art. 37. – *Extinción de la sanción disciplinaria*. Las sanciones disciplinarias se extinguen:

1. Por la muerte del sancionado.
2. Por decisión de la autoridad competente.
3. Por prescripción.

Art. 38. – *Prescripción de la sanción disciplinaria*. La prescripción de las sanciones disciplinarias se opera por el transcurso de un año, salvo el supuesto de corresponder destitución, en cuyo caso será de cuatro años.

TITULO IV

Procedimiento en materia de faltas

CAPÍTULO I

Principios generales

Art. 39. – *Del derecho de defensa*. En la imposición de sanciones, el superior debe velar por el estricto resguardo del derecho de defensa del causante, a través

del correspondiente descargo escrito, la concesión de vistas y/o la producción de aquellas medidas de prueba relacionadas con los hechos que se le atribuyan, en los supuestos previstos por este régimen.

Art. 40. – *Del ejercicio de las facultades para imponer sanciones.* La no imposición de sanciones por parte de un superior dentro del límite de sus facultades, sin causa justificada, importa eludir las responsabilidades que le son propias y atenta contra la naturaleza y esencia de la disciplina y el efectivo cumplimiento de las funciones en bien del servicio.

Cuando a juicio del superior que considera la falta, no fuera suficiente el máximo de sus facultades disciplinarias para la justa sanción de ella, aplicará el castigo hasta el límite de sus facultades y requerirá aumento al superior que corresponda. Este último, si lo considera conveniente, podrá aumentar el monto de la sanción dentro del límite de sus facultades y si a su vez lo aprecia insuficiente, podrá proceder de igual forma hasta llegar a la instancia con facultades para imponer el máximo de la sanción de que se trate.

Art. 41. – *Simultaneidad de faltas.* Cuando se cometan simultáneamente dos o más faltas disciplinarias, se aplicará la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, aumentando su duración de acuerdo a las restantes infracciones cometidas. El monto del correctivo no podrá exceder el límite correspondiente al mismo ni las facultades disciplinarias del superior que lo impone.

Art. 42. – *Clase y extensión.* La clase y extensión de la sanción quedan libradas al prudente arbitrio del superior que la impone, en estricta observancia con las normas legales y reglamentadas vigentes, dentro del límite de sus facultades y mediante el procedimiento que para cada caso se señala en este régimen.

Las sanciones disciplinarias a fin de producir los efectos para los que están instituidas deben ser cumplidas con toda estrictez. En consecuencia, cuando no se disponga de medios para ello, debe preferirse sustituirlas por otras que puedan cumplirse formalmente.

Art. 43. – *Contralor de las sanciones.* El superior ejerce el contralor de las sanciones impuestas por sus subordinados pudiendo disminuirlas, sustituirlas, aumentarlas hasta el límite de sus facultades o dejarlas sin efecto, siempre de modo tal que no sufra menoscabo la autoridad de quien sancionó.

También ejerce el contralor de los castigos impuestos a sus subordinados, por gendarmes que no le dependan, siempre que esté facultado a ello por su grado o cargo. De no darse este último supuesto, deberá informar al superior común para el contralor del castigo.

De no mediar actuaciones, esta facultad de contralor podrá ser ejercida en tanto que la sanción no se encuentre firme. Se considerará que la sanción está firme cuando no se hubiera solicitado su incremento o se hubiere agotado la vía recursiva.

CAPÍTULO II

Procedimiento para aplicar las sanciones

SECCION I

Aplicación directa

Art. 44. – *Aplicación directa.* En los supuestos de hechos que a criterio del superior justifiquen la aplicación de la sanción de apercibimiento simple, apercibimiento calificado de hasta cinco (5) días o arresto simple o riguroso de hasta tres (3) días, las sanciones pertinentes podrán ser impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes ostenten potestad disciplinaria.

Art. 45. – *Forma de aplicación directa.* Quien castigue la falta dejará constancia en el registro pertinente, de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de comisión en lo posible, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento y de su notificación. Si se tratare de la sanción disciplinaria de apercibimiento calificado o de arresto simple o riguroso, en igual oportunidad, elevará copia de la sanción a su superior jerárquico inmediato.

SECCION II

Aplicación mediante acta

Art. 46. – *Aplicación mediante acta.* En los supuestos de hechos que a criterio del superior justifiquen la aplicación de las sanciones de apercibimiento calificado de más de cinco (5) días y hasta diez (10) días, o arresto simple o riguroso de más de tres (3) días y de hasta ocho (8) días, deberán ser impuestas mediante la confección de un acta.

Art. 47. – *Formalidades del acta.* Las respectivas actas deberán contener una clara y precisa descripción de la conducta reprochable, con indicación de la fecha de comisión de la falta, individualización del personal a quien se le atribuye y el respectivo encuadre en las normas del presente régimen que se entiendan vulneradas, así como también clase y duración, en su caso, de la sanción disciplinaria que se aplica.

Asimismo deberán agregarse al acta que se abre los elementos de juicio que acrediten la comisión de la falta.

Art. 48. – *Del descargo.* Previo a imponer el correctivo, el superior que sanciona, deberá comunicar fehacientemente al causante en forma clara y precisa la conducta que se le reprocha y del derecho que le asiste a efectuar el correspondiente descargo, a cuyo efecto se le otorgará el plazo de dos días hábiles administrativos, los que se contarán a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 49. – *Valoración o no presentación del descargo.* El superior que imponga la sanción, dejará constancia en el acta que se abre, de haber valorado el descargo presentado por el causante.

En los supuestos en que el causante no hiciera uso de su derecho a formular el descargo, el superior dejará expresa constancia de ello en la misma acta de imposición.

SECCION III

Aplicación mediante información

Art. 50. – *Aplicación mediante información disciplinaria.* En los supuestos de hechos que a criterio del superior justifiquen la aplicación de la sanción de apercibimiento calificado de más de diez (10) días de arresto simple o riguroso de más de ocho (8) días o de destitución, previo a la imposición del respectivo correctivo deberá instruirse una información disciplinaria a los fines de investigar aquéllos, con las formalidades previstas en el presente régimen y serán resueltas hasta el límite de sus facultades por las jefaturas respectivas y definitivamente por el director nacional de Gendarmería, cuando de lo actuado se concluya con la aplicación de sanción.

Art. 51. – *Información genérica.* En todo supuesto en que para el esclarecimiento o comprobación de un hecho, del que puedan desprenderse consecuencias disciplinarias, sea necesaria una investigación escrita, se instruirá una información que se denominará genérica, con las mismas formalidades y recaudos que los establecidos en el artículo precedente.

Art. 52. – *Información paralela.* En el caso que personal de la fuerza resultare procesado ante tribunales nacionales o locales, se instruirá una información paralela a la causa judicial, a fin de determinar las consecuencias que el hecho trae aparejadas para el causante dentro del ámbito institucional. Dichas actuaciones serán instruidas con las formalidades previstas en el presente régimen y serán resueltas definitivamente por el director nacional de Gendarmería. Cualquiera sea el resultado del proceso penal, ello no impedirá la propia ponderación institucional respecto a las infracciones disciplinarias en que hubiera incurrido el causante a raíz de los hechos, en los términos del artículo 41, inciso 3, del presente régimen.

Art. 53. – *Causante retirado.* Tratándose de personal retirado no procede instruir información paralela, salvo que revistare en la situación del artículo 84 de la Ley de Gendarmería Nacional 19.349.

En los supuestos en que la condena impuesta origine consecuencias administrativas, la resolución judicial firme constituye por sí sola un documento suficiente para adoptar las medidas del caso, sin necesidad de instruir información alguna.

Por lo tanto, toda vez que personal que reviste en situación de retiro resulte procesado, las autoridades de la institución que tomen conocimiento de esa circunstancia, lo harán saber de inmediato al director nacional de Gendarmería, indicando en lo posible la fecha, carátula de la causa, juzgado y secretaría interviniente y situación procesal del causante, para gestionar ante las autoridades judiciales un testimonio íntegro con con-

siderandos, parte dispositiva y constancia de hallarse firme de la sentencia recaída.

Art. 54. – *Faltas advertidas en otras actuaciones.* Podrán imponerse las sanciones previstas en el presente régimen, en otras actuaciones de naturaleza administrativa cuyo objeto inicial sea ajeno al mismo, siempre que en ellas se hubieran cumplido los requisitos establecidos para el tipo de sanción a aplicar.

TITULO VI

De las informaciones

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 55. – *Principios.* Celeridad: Todos los trámites inherentes a la sustanciación de las actuaciones deberán efectuarse con la máxima celeridad. Cualquier demora injustificada será considerada falta grave.

Economía: Se deberá evitar en el proceso toda medida de prueba o requerimiento que no haga al esclarecimiento del hecho investigado.

Exhaustividad: La labor de investigación será exhaustiva, para lo cual se profundizará al máximo el conocimiento de los hechos que se tratan de aclarar, pero sin desviar el curso de la investigación hacia extremos intrascendentes para la resolución del caso, debiendo ser clara, objetiva y evitándose las diligencias innecesarias o superfluas.

Art. 56. – *Personal que las instruye.* Las informaciones serán instruidas por oficiales del escalafón general, en cualquiera de sus especialidades, el que deberá ser superior al causante. En lo posible se procurará que el personal designado guarde la mayor afinidad con las modalidades, esencia y objeto de la investigación.

Art. 57. – *Instrucción por otros oficiales.* Las informaciones podrán ser instruidas por oficiales de los escalafones profesionales, cuando el causante también revistare en éstos o cuando la índole de la investigación a practicar, requiera conocimiento de alguna especialidad.

Art. 58. – *Abstención.* Cuando de la investigación practicada resulten presuntas responsabilidades atribuibles a personal superior al oficial informante, éste se abstendrá de continuar su cometido y elevará de inmediato la información a la autoridad que lo designó, indicando las causas de dicha elevación.

Art. 59. – *Plazos.* El plazo máximo para instruir las informaciones disciplinarias será de veinte (20) días y el plazo máximo para instruir las informaciones genéricas será de cuarenta (40) días. Dichos plazos podrán prorrogarse por única vez, por iguales términos, por decisión fundada de la autoridad que ordenara la instrucción de la respectiva información.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, excepto que haya personas privadas de la libertad en forma preventiva o exista riesgo de que se pierdan

elementos probatorios, en cuyo caso se contarán por días corridos.

Art. 60. – *Carácter de instrumento público.* Las actuaciones que se abren de acuerdo al presente régimen, revisten el carácter de instrumento público conforme a lo establecido en el Código Civil, por lo que el personal actuante deberá observar todas las prescripciones legales y reglamentarias que rigen los mismos.

Art. 61. – *Actuación por poder.* En las formas de investigación previstas en el presente régimen, la actuación por poder queda reservada exclusivamente a los casos de imposibilidad física o psíquica, debidamente acreditada por la sanidad de Gendarmería Nacional.

Art. 62. – *Notificación.* Las notificaciones de las resoluciones recaídas en las actuaciones que se abren de conformidad con el presente régimen, se harán en forma personal o por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación.

Art. 63. – *Acta de constancia.* En el caso que se deba dejar constancia escrita de todo hecho o circunstancia que sea de interés para la investigación, se labrará documento escrito que se denominará acta de constancia, que deberá contener los siguientes recaudos:

1. Lugar y fecha, identificación de la autoridad que realiza el acto y de los testigos.

2. Relación sucinta del hecho que motiva el acto.

3. Medidas tomadas de acuerdo a las normas vigentes respecto de la preservación del material, documentación y cualquier otro elemento de interés para la investigación.

4. Firma de los testigos y de la autoridad que ejecutó el acto.

Art. 64. – *Vistas.* El causante podrá solicitar vista, por escrito, de las actuaciones que se le sigan, la que se le concederá por un plazo de tres (3) días hábiles administrativos, con excepción de aquellos casos en que el estado de las mismas aconseje supeditarla a la finalización de medidas pendientes; en tal supuesto deberá otorgársele la vista cuando las mismas hubieren finalizado. El pedido de vista deberá agregarse a las actuaciones que se labren en las que se dejará constancia expresa de su otorgamiento.

CAPÍTULO II

Comprobación del hecho, declaraciones

Art. 65. – *Diligencias generales.* El oficial informante deberá practicar todas las diligencias tendientes a la investigación y esclarecimiento del hecho, agregará los elementos de prueba, los antecedentes institucionales y legajo duplicado del causante y producirá las medidas probatorias aportadas por el presunto infractor y los testigos en sus declaraciones, que fueran conducentes a los fines de la investigación.

Art. 66. – *Interrogatorio del causante.* Al personal investigado se le recibirá declaración, sin juramento de

decir verdad, sobre la totalidad de los hechos que en principio se le atribuyen y que se le darán a conocer con carácter previo al acto.

La negativa a declarar no implicará presunción en su contra ni constituirá falta disciplinaria.

Art. 67. – *Aporte de pruebas.* El causante, al momento de ser interrogado podrá ofrecer las pruebas que considere hacen al esclarecimiento del hecho. Podrá asimismo aportar nuevas pruebas de las que haya tomado conocimiento con posterioridad a su declaración y hasta la resolución definitiva de la información.

Las pruebas ofrecidas deberán ser objetivas y ceñidas al motivo de la investigación, no admitiéndose aquellas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

La resolución denegando la producción de las pruebas ofrecidas deberá ser fundada y notificada al interesado y no será susceptible de recurso, pudiendo el causante insistir en su producción al articular recurso contra la resolución definitiva.

Art. 68. – *Interrogatorio de testigos.* Los testigos declararán bajo juramento. En caso que durante la declaración surja que el testigo pudiera tener relación con el hecho investigado, se suspenderá la declaración con juramento y continuará sin juramento, dejándose constancia de ello en el acta.

A los deponentes se les preguntará concretamente, además de sus datos personales y las generales de la ley, si presenciaron los hechos que se investigan o los conocen por referencias de terceros o del propio causante. La falsedad u ocultamiento de la verdad o negativa a declarar de cualquier testigo perteneciente a Gendarmería Nacional, será considerada como falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiere incurrir.

Art. 69. – *Interrogatorio por oficio.* Cuando la persona a interrogar sea superior en grado al oficial informante, se encuentre en un lugar situado fuera del asiento de la instrucción o fuere miembro de otra fuerza de seguridad, militar o policial, el oficial informante elevará el interrogatorio con nota adjunta, solicitando su diligenciamiento a través de la vía jerárquica pertinente.

Las personas ajenas a la institución no están obligadas a comparecer ni a declarar en las informaciones previstas en el presente régimen.

Art. 70. – *Careos.* Toda vez que se aprecien contradicciones entre dos o más declaraciones, que no puedan dilucidarse por otros medios de prueba, se practicarán careos, consignándose por separado las conclusiones a que se arribe.

Al careo sólo concurrirán las personas que se someterán a esa medida y previa lectura de las respectivas declaraciones que se reputan contradictorias, se llamará la atención a los careados sobre dichas contradicciones, a fin de que se reconvenzan entre sí, con el objeto de intentar averiguar la realidad de los hechos.

Art. 71. – *Peticiones directas*. Cuando fuera necesario requerir antecedentes o informes relacionados con los hechos que se investigan a organismos o elementos de la fuerza, aquellos serán solicitados por la vía más rápida y directamente por el oficial informante a los titulares de los mismos. Tales informes deberán ser contestados o los antecedentes remitidos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el pedido directamente al oficial informante, salvo causas justificadas que demoren el trámite. En este caso la autoridad obligada a suministrar los antecedentes o informes hará conocer al solicitante la imposibilidad de cumplir con dicho plazo y el término en que evacuará la solicitud. En caso de incumplimiento, el oficial informante a través de la cadena de mando correspondiente informará tal circunstancia al superior de aquél que deba producir el informe o remitir los antecedentes, a los fines de la adopción de las medidas a que diera lugar.

Art. 72. – *Requerimientos a organismos ajenos a la institución*. Cuando el pedido de antecedentes o informes deba efectuarse a personas u organismos ajenos a la institución, el mismo se hará con la firma del titular del elemento u organismo donde se instruya la información o directamente por el oficial informante si éste tuviera mayor jerarquía que aquél.

Art. 73. – *Sentencia en las informaciones paralelas*. Toda información paralela deberá ser elevada por las instancias intermedias, con copia certificada de la sentencia firme y definitiva de la causa, la cual deberá ser gestionada y agregada dentro del plazo establecido para la conclusión de la información. Cuando no fuera posible hacerlo en dicho plazo, deberán elevarse igualmente las actuaciones, sin perjuicio de hacer lo propio con el aludido documento, una vez que fuera obtenido.

En caso de que las informaciones paralelas llegasen para dictamen a la Dirección de Asuntos Jurídicos sin dicha copia y ésta considerase, por las características del hecho, que se hace imprescindible su agregado, lo hará saber a la Dirección de Personal, remitiéndose a ese fin el expediente para que por su intermedio se cumpla tal recaudo. Dicho organismo arbitrará los medios para su obtención manteniendo la causa reservada hasta cumplir lo expresado.

Ello no obsta a que la Dirección de Asuntos Jurídicos, simultáneamente, aconseje imponer sanción o aumentar la ya impuesta y someter la conducta del causante a consideración del organismo de calificación correspondiente, según el caso.

La Dirección de Personal será responsable de tomar a su debido tiempo todas las medidas conducentes para lograr el agregado oportuno de la copia íntegra del fallo, con considerandos, parte dispositiva y constancia de hallarse firme.

No se podrá archivar ninguna información paralela, sin que tal requisito se haya cumplido.

Art. 74. – *Resolución de información paralela sin sentencia*. La resolución de la información paralela

puede pronunciarse en cualquier momento aún prescindiendo del fallo recaído en sede penal, siempre y cuando se hubieran recogido suficientes elementos en la esfera administrativa; empero, no podrá generalmente recaer disposición favorable sin contarse previamente con resolución judicial firme.

Art. 75. – *Condena firme*. En caso de condena firme dictada en sede penal, deberán resolverse las actuaciones administrativas conforme a ese elemento de juicio.

Art. 76. – *Recaudos en la información por deserción*. Sin perjuicio de la realización de las diligencias y medidas generales establecidas precedentemente, conforme a las modalidades propias de la deserción, el oficial informante deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- a) Agregar los partes diarios de formación del elemento u organismo de revista del causante con constancia de su ausencia al servicio sin causa durante seis (6) días consecutivos;
- b) Requerir el pedido de captura del infractor, dejándolo sin efecto en caso de presentación o aprehensión;
- c) Realizar medidas de verificación del paradero del infractor librando las comunicaciones pertinentes;
- d) Informar la fecha de baja del infractor de la lista de revista y requerir la de su alta al presentarse o ser aprehendido;
- e) Constancias de verificación en las listas o libros de francos, licencias, partes de enfermo y castigos de acuerdo con el caso, asentándose las comprobaciones correspondientes;
- f) Agregar un informe médico que certifique el estado psicofísico del desertor al momento de su presentación o captura, para evitar que pretenda imputar al servicio cualquier accidente o enfermedad sufrida mientras incurría en deserción. A este efecto, será examinado por el médico de la unidad o elemento, quien producirá el pertinente informe.

Art. 77. – *Desertor prófugo*. La tramitación de las actuaciones no se suspenderá por la circunstancia de que el inculpado permanezca prófugo. Se deberán agotar las medidas tendientes a localizar y capturar al desertor. Si el inculpado no fuese capturado o no compareciera una vez vencidos los términos establecidos en el artículo 59, se elevará la información a la Dirección de Personal para su reserva, hasta la presentación o captura del infractor, o hasta que transcurra el plazo de prescripción.

Art. 78. – *Presentación o aprehensión de desertor prófugo*. Producido este hecho continuará la investigación, se tomará declaración al inculpado y, si a través de ésta, el infractor alegase circunstancias de fuerza mayor u otra razón atendible que haya motivado su

comportamiento, se solicitará de la autoridad que pueda comprobarlo, el informe correspondiente.

Además, se comprobarán los efectos que reintegre el infractor, realizando el recuento integral de los elementos de vestuario, equipo y arsenales a su cargo, y de existir faltantes confeccionará planillas de los elementos de intendencia y arsenales que le faltaren, con los recargos pertinentes y planilla de gastos de traslado, si los hubiere, asentándose en ella los valores parciales y totales.

CAPÍTULO III

Conclusión de las informaciones

Art. 79. – *Opinión del informante.* Al concluirse la información o al terminarse cualquier ampliación de ella, el informante efectuará un informe de elevación que contendrá una exposición ordenada de los hechos y su relación con las pruebas reunidas, indicando concretamente su opinión y manifestando si son constitutivos de infracción, con indicación en su caso de ésta y solicitará la imposición de la sanción que a su juicio corresponda, emitiendo además opinión concreta sobre si procede o no el examen de los antecedentes del o los causantes, por parte del respectivo organismo de calificación.

Si el oficial informante concluyere en la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, propondrá la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que lo motivan.

Art. 80. – *Elevación.* Las informaciones serán elevadas al superior que dispuso su instrucción, quien, cuando corresponda aplicará las sanciones disciplinarias pertinentes dentro del límite de sus facultades y la elevará a la instancia superior y así sucesivamente.

Las distintas instancias, antes de elevar una información, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos según su naturaleza, cuidando también que se encuentren dilucidados todos los aspectos necesarios para su adecuada resolución. Caso contrario, procederán a devolverlas para su ampliación.

Las instancias intervinientes manifestarán si comparten la opinión sustentada en el respectivo informe de elevación y en caso de no ser así, los motivos y fundamentos de ello.

Art. 81. – *Clasificación de la información.* Las sanciones disciplinarias que se impongan al causante o a quien tramitó la información, se harán constar en el expediente, dándole a éste la clasificación que corresponda.

Art. 82. – *Elevación de actuaciones.* Toda actuación que no deba ser resuelta por el director nacional, una vez que en ella se haya dictado providencia definitiva, será elevada al solo efecto de las correspondientes anotaciones y posterior archivo a la Dirección Nacional (Dirección de Personal).

Las informaciones que deban ser resueltas por el director nacional, se elevarán a la Dirección de Perso-

nal, siguiendo la vía jerárquica a los efectos de otorgar intervención al Consejo de Disciplina o a la Dirección de Asuntos Jurídicos, según corresponda.

TITULO VII

De las denuncias

Art. 83. – *Denuncias.* Siempre que personal, organismo o unidad de Gendarmería Nacional resulte afectado en cualquier forma por denuncias efectuadas por persona determinada, por intermedio de revistas, periódicos, telefonía, correo o cualquier otro medio que la tecnología permita, el personal aludido o el responsable del área involucrada, por la vía jerárquica, elevará al organismo de evaluación de los Recursos Humanos la denuncia o un informe y los elementos de juicio que correspondan.

Estas denuncias serán evaluadas respecto a su verosimilitud aun cuando no apareciese en el primer momento persona responsable de los hechos denunciados.

Art. 84. – *Denuncia anónima.* Si la denuncia es anónima, la autoridad competente podrá disponer una investigación cuando por las referencias o antecedentes que contenga la considere verosímil.

Art. 85. – *Denuncia de faltas cometidas por superiores.* No estando sometidos los actos de los superiores al contralor de los subalternos, no será permitido a éstos la denuncia de faltas atribuidas a aquéllos. Exceptúase de lo expuesto la denuncia de hechos que constituyan delitos, la que deberá ser efectuada al superior común.

Cuando el subalterno aprecie que la conducta de su superior, implique un agravio o perjuicio hacia su persona, podrá entablar el recurso o reclamo correspondiente.

Art. 86. – *Trámite.* La autoridad que reciba o tome conocimiento de una denuncia deberá:

1. Verificar la identidad del denunciante.
2. Si se trata de hechos presuntamente constitutivos de faltas disciplinarias, relacionados con el organismo, unidad o elemento a su cargo, resolverá lo que corresponda; de lo contrario, girará la denuncia a la autoridad institucional correspondiente.
3. Si se trata de hechos presuntamente constitutivos de delito, adoptará idéntico temperamento al del inciso anterior y pondrá tales hechos en conocimiento de la autoridad judicial que corresponda.

Art. 87. – *Desestimación.* Se desestimarán las denuncias en los siguientes casos:

1. Las que fueren evidentemente infundadas.
2. Las que versaren sobre hechos respecto de los cuales haya recaído resolución definitiva

o cuya acción disciplinaria o penal se hallare evidentemente prescrita.

3. Las que siendo anónimas, no fueren verosímiles.

TITULO VIII

De los recursos

Art. 88. – *Casos en que proceden.* El gendarme que considere que la sanción que le ha sido impuesta es excesiva en relación a la falta cometida o es el resultado de un error podrá, después de empezar a cumplirla, interponer recurso ante el superior que se la impuso, a fin de que se deje sin efecto o se modifique la misma. Igualmente podrá entablar recurso cuando considere que el proceder del superior hacia su persona, en el servicio o fuera de él, afecta su condición de subalterno.

Art. 89. – *Disposiciones generales.*

- a) Queda prohibido presentar recursos colectivos;
- b) La presentación de un recurso no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio;
- c) Cuando la presentación sea evidentemente maliciosa o temeraria o formulada en términos irrespetuosos o inmoderados, se impondrá una sanción al recurrente. No obstante, deberá examinarse cuidadosamente su actitud pues pudiera ser ella, más que un obrar de mala fe, el resultado de error en la interpretación de las leyes o reglamentos.

Art. 90. – *Plazo para su presentación.* El recurso deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de haber sido notificado el sancionado, los que comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Art. 91. – *Requisitos.* Para que pueda ser admitido un recurso, deberá:

1. Ser presentado por escrito dentro del plazo fijado.
2. Ser debidamente fundado y circunscrito a los hechos que motivan el correctivo, no bastando remitirse a presentaciones anteriores.
3. Ser dirigido al superior que impuso la sanción, siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

Las peticiones que no llenen todos o alguno de los requisitos mencionados, no serán tomadas en consideración.

Art. 92. – *Denuncia de ilegitimidad.* No obstante lo establecido en el artículo anterior, las peticiones efectuadas fuera del plazo establecido por el artículo 90, podrán ser consideradas como denuncia de ilegitimidad por el superior, salvo que, por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Art. 93. – *Tramitación.* La tramitación del recurso se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cada instancia tendrá hasta diez (10) días hábiles administrativos para resolver el recurso interpuesto, pudiendo ser prorrogado dicho plazo, por única vez, y por igual lapso, por motivos fundados, notificando de ello al recurrente. Para los recursos a resolver por el director nacional, el plazo será de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos. Para las instancias superiores no se establece término.
2. Todo superior a quien se dirija un recurso, debe resolverlo de acuerdo a los principios de equidad y justicia, pudiendo solicitar los informes u ordenar la producción de prueba que considere necesaria para la mejor resolución del mismo.
3. El superior al resolver el recurso podrá mantener, disminuir, dejar sin efecto la sanción respectiva o modificar su causal, dejando constancia de su resolución y notificándola al recurrente.
4. Si el interesado no se conforma con dicha resolución, podrá insistir ante la instancia siguiente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos, fundándola y presentándola al mismo superior que resolvió el recurso, solicitándole lo eleve al superior que constituye la instancia siguiente.
5. El superior de cuya resolución se recurre, remitirá el expediente sin demora alguna a la instancia que deba resolver la insistencia, agregando todos los antecedentes relacionados con la presentación.
6. El superior que reciba el expediente procederá en la forma antes establecida y así sucesivamente, y el interesado mientras no se halle conforme con las resoluciones dictadas, podrá recorrer las instancias sucesivas a que se refiere el artículo 97 del presente régimen.
7. Antes de la resolución del recurso, el sancionado podrá desistir de su presentación.
8. Concluida la tramitación del recurso, será agregado al legajo personal del recurrente.

Art. 94. – *Vista de las actuaciones.* Si a los efectos de interponer o fundar un recurso en cualquier instancia del procedimiento recursivo, el recurrente solicitare vista de las actuaciones, se le concederá la misma por el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, en la oficina en que se encuentre el expediente, lapso durante el cual quedará suspendido el término para recurrir. El pedido de vista deberá agregarse a las actuaciones que se labren en las que se dejará constancia expresa de su otorgamiento.

Art. 95. – *Aporte de pruebas.* Cuando el recurrente insistiera en el ofrecimiento de pruebas que le fueran denegadas en los términos del artículo 67 o presentare pruebas de las que haya tomado conocimiento con posterioridad a la elevación de la información, éstas serán producidas por la autoridad que entienda en el recurso, si fueran objetivas y ceñidas al motivo de la investigación, no admitiéndose aquellas que fueran manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. La denegatoria deberá ser fundada. La admisibilidad suspenderá los términos para resolver el recurso hasta la producción de las medidas de prueba de que se trate.

Art. 96. – *Irrecurribilidad.* Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio, no son recurribles.

Art. 97. – *Instancias.* A los efectos de la interposición de los recursos se consideran instancias sucesivas a los superiores en líneas ascendentes que ejercen los cargos que se encuentran ubicados en la cadena de comando respectiva. Los segundos jefes de elementos, unidades u organismos y el subdirector nacional no constituyen instancia, a excepción que hubieren impuesto el correctivo.

Para el personal de la fuerza desde gendarme hasta oficiales jefes inclusive, la última y definitiva instancia en materia de recursos la constituye el director nacional de Gendarmería, excepto los casos en que se decida la sanción de destitución, en cuyo supuesto la constituirá el ministro del Interior, para oficiales superiores el presidente de la Nación. La última instancia resolutoria cierra la vía administrativa.

TITULO IX

Consejo de Disciplina

Art. 98. – *Consejo de Disciplina.* El Consejo de Disciplina tiene por objeto asesorar al director nacional de Gendarmería cuando se impute al personal la comisión de una falta gravísima, siendo su constitución obligatoria, excepto en los casos del artículo 21, inciso 14.

Art. 99. – *Integración.* El Consejo de Disciplina estará integrado por el subdirector nacional de Gendarmería como presidente y los dos oficiales más antiguos del Escalafón General Especialidad Seguridad, en carácter de vocales. Se desempeñará como secretario del aludido consejo un oficial superior del escalafón jurídico.

Art. 100. – *Trámite.* Concluidas las informaciones disciplinarias en las que se impute la comisión de una falta gravísima, la Dirección de Personal, al tomar la intervención establecida en el artículo 82, segunda parte, elevará la misma al director nacional de Gendarmería, para la integración del Consejo de Disciplina.

Constituido dicho consejo, se dejará constancia de ello en la información.

El aludido organismo deberá expedirse en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

Dentro de los primeros cinco (5) días del plazo precitado, en el caso de considerarlo necesario, el Consejo de Disciplina podrá ordenar la producción de las medidas de prueba que estime conducentes al esclarecimiento del hecho investigado y/o recibir ampliación de la declaración del imputado.

El Consejo de Disciplina fijará el plazo en el que deberá producirse dicha prueba, el que no podrá exceder de quince (15) días hábiles administrativos, durante el cual quedará suspendido el término establecido en el párrafo tercero de este artículo.

Finalizado el procedimiento, el Consejo de Disciplina dejará constancia de la opinión de cada uno de sus miembros y el temperamento aconsejado, que se adoptará por mayoría, el que no será vinculante para la autoridad llamada a decidir, la que de apartarse, deberá hacerlo mediante disposición o resolución fundada.

Art. 101. – *Conclusión.* Concluida la intervención del Consejo de Disciplina, las actuaciones serán giradas por intermedio de la Dirección de Personal a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para su intervención.

TITULO X

Control de legalidad

Art. 102. – *Control de legalidad.* En todas las informaciones instruidas de conformidad con el presente régimen, el control de legalidad será ejercido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de Gendarmería Nacional y las demás instancias de asesoramiento jurídico existentes en los distintos niveles de comando de la fuerza.

El control de legalidad consistirá en el resguardo de las formalidades establecidas, la observancia del derecho de defensa y la valoración de la prueba relacionada con el hecho investigado.

Art. 103. – *Dictamen jurídico.* A los efectos del control de legalidad establecido en el artículo anterior, en las actuaciones previstas en el presente régimen, que deban ser resueltas por el director nacional de Gendarmería, la Dirección de Asuntos Jurídicos deberá tomar intervención previa y emitir el pertinente dictamen jurídico.

Asimismo, en dicho asesoramiento, la citada dirección aconsejará las medidas a adoptar, así como el trámite de las actuaciones.

Art. 104. – *Intervención de los oficiales del escalafón jurídico.* Los oficiales del escalafón jurídico asignados a los distintos niveles de comando, emitirán dictamen legal a los fines previstos en el artículo 102 y con los alcances del artículo 103, en todas las actuaciones

previstas en el presente régimen, con carácter previo a la intervención de las respectivas jefaturas.

Art. 105. – *Independencia de criterio.* En el ejercicio de sus funciones específicas, todos los oficiales del escalafón jurídico gozarán de absoluta independencia de criterio, con la única limitación de las directivas técnico jurídicas, emitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal.

TITULO XI

Disposición transitoria

Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este régimen, serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones del presente fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicará el presente régimen.

Los procedimientos que en la referida fecha se encontraren en trámite continuarán rigiéndose, hasta su conclusión, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo en aquello en que el presente régimen fuese más favorable al causante.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

ANEXO I

Planilla de facultades disciplinarias que determina el máximo de las atribuciones de la superioridad de Gendarmería Nacional

1. FACULTADES DISCIPLINARIAS POR SUPERIORIDAD DE CARGO

SANCIONES DISCIPLINARIAS

	APERIBIMIENTO SIMPLE	APERIBIMIENTO CALIFICADO	ARRESTO SIMPLE	ARRESTO RIGUROSO	DESTITUCION OFICIALES SUBOFICIALES	
Presidente de la Nación	sí	60 días	60 días	60 días	sí	sí
Ministro del Interior	sí	50 días	50 días	50 días	sí	sí
Director Nacional de Gendarmería	sí	45 días	45 días	45 días		sí
Subdirector Nacional de Gendarmería	sí	40 días	35 días	30 días		
Jefe de Región	sí	35 días	30 días	25 días		
Segundo Jefe de Región	sí	30 días	25 días	20 días		
Jefe Agrupación						
Jefe Destacamento Móvil	sí	25 días	20 días	15 días		
Segundo Jefe Agrupación						
Segundo Jefe Destacamento Móvil	sí	20 días	15 días	10 días		
Jefe Escuadrón	sí	15 días	10 días	8 días		
2º Jefe Escuadrón	sí	8 días	6 días	5 días		
J. Sec. Dest./ J. Sec. Independiente	sí	6 días	5 días	3 días		
J. Gpo. Destacado	sí	4 días	3 días	2 días		

2. FACULTADES DISCIPLINARIAS POR SUPERIORIDAD DE GRADO

	APERCIBIMIENTO SIMPLE	APERCIBIMIENTO CALIFICADO	ARRESTO SIMPLE	ARRESTO RIGUROSO
Comandante General	sí	20 días	12 días	8 días
Comandante Mayor	sí	15 días	10 días	6 días
Comandante Principal	sí	10 días	8 días	4 días
Comandante	sí	8 días	6 días	3 días
Segundo Comandante	sí	6 días	NO	NO
Primer Alférez	sí	4 días	NO	NO
Alférez	sí	3 días	NO	NO
Subalférez	sí	2 días	NO	NO

3. FACULTADES DISCIPLINARIAS CORRESPONDIENTES A LOS CARGOS EN JEFATURAS, UNIDADES Y ORGANISMOS NO CONSIDERADOS EN LA PLANILLA

Serán las correspondientes al grado del que desempeña la función, dentro de los límites siguientes. Los directores de organismos de la dirección nacional de Gendarmería, cuando no tengan el grado de comandante general, tendrán las facultades correspondientes a segundo jefe de región. Los suboficiales cuando se desempeñen como oficial de servicio, jefe de patrulla o jefe de control en la vía pública, tendrán las facultades correspondientes a jefe de grupo destacado.

Comandante General	Las correspondientes a Jefe de Región	Segundo Comandante	Las correspondientes a Jefe de Sección
Comandante Mayor	Las correspondientes a Jefe de Agrupación	1er Alférez	Las correspondientes a Jefe de Grupo Destacado
Comandante Principal	Las correspondientes a Jefe de Escuadrón	Alférez	Las correspondientes a Jefe de Grupo Destacado
Comandante	Las correspondientes a Segundo Jefe de Escuadrón	Subalférez	Las correspondientes a Jefe de Grupo Destacado

Las facultades del personal superior que tuviera bajo sus órdenes a otro u otros de su mismo grado, serán las del grado inmediato superior.

Idéntico temperamento adoptará cuando deba aprobar o graduar sanciones impuestas por personal superior de su mismo grado.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Iturrieta. – Señor presidente: trataré de ser breve y conciso.

En 1938, este Congreso de la Nación sancionaba la ley 12.367 disponiendo la creación de la Gendarmería Nacional. De este modo se respondía a la necesidad pública de consolidar el límite internacional, garantizar la seguridad de los colonos y pobladores asentados en los ex territorios nacionales, y reemplazar a los viejos regimientos

de línea del Ejército Argentino en su función de resguardo fronterizo.

Desde su génesis hasta la actualidad, la nota distintiva que caracteriza a esta institución es su doble naturaleza, al estar dotada de estado militar y de la capacidad para el ejercicio del poder de policía. Ello le permite satisfacer necesidades del Estado nacional en aspectos inherentes a la seguridad interior, policía de seguridad en el fuero federal y policía administrativa, y desarrollar actividades en campos tales como el narcotráfico, el terrorismo, el crimen organizado, las alteraciones del orden, la seguridad vial, las migraciones, la

aduana, la protección ambiental y la sanidad vegetal y animal.

En el ámbito de defensa nacional tiene como responsabilidad el control y vigilancia de las fronteras, custodia de objetivos estratégicos y en tiempo de guerra integrar el componente militar terrestre.

En apoyo a la política exterior de la Nación, participa desarrollando actividades en misiones de paz y seguridad de las Naciones Unidas, seguridad de embajadas, cooperación trasfronteriza y participación en el ámbito del Mercosur.

En este marco, sólo por mencionar algunos ejemplos del diario accionar de la Gendarmería Nacional, podemos señalar que en materia de lucha contra el narcotráfico, en la provincia de Misiones se han incautado en el presente año más de 30 mil kilogramos de marihuana, y en el año anterior más de 32 mil kilogramos.

Diariamente ejecuta operativos de seguridad en el ámbito de la provincia de Buenos Aires en apoyo de la policía jurisdiccional, fundamentalmente en zonas de seguridad crítica, y tiene una activa participación en el sistema de defensa civil.

Hago hincapié aquí en la participación que tuvo con motivo de la erupción del volcán Chaitén, en proximidades del límite internacional argentino chileno, en jurisdicción del escuadrón Esquel. En este operativo Gendarmería Nacional ha actuado con personal y medios propios en el planeamiento y ejecución de tareas tendientes a resguardar a las personas damnificadas y sus bienes, tanto los nacionales como los del vecino país, en activa coordinación y cooperación con carabineros de Chile.

En materia de seguridad vial, a partir del rol que este Congreso asignó a Gendarmería Nacional mediante la ley 26.363, la fuerza está trabajando para cubrir este año y el venidero los principales corredores viales del país, conformados por las rutas nacionales 11, 12, 14, 9, 34, 7, 8, 3 y 226, con un total de casi 14 mil kilómetros lineales.

En respuesta al fenómeno denominado “trata de personas”, la institución trabaja activamente investigando y operando a nivel nacional e internacional para neutralizar esta aberrante actividad delictual, y ha desarticulado redes de trata en sus diversas modalidades.

En esta problemática la fuerza se encuentra inmersa en la ejecución del Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas, creado por decreto 1.281/07.

En actividades diarias de apoyo del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal emplea elementos de ejecución, unidades especiales y personal de la Policía Científica. Muestra concreta de su eficacia en este campo es el procedimiento llevado a cabo meses atrás en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y otras localidades del interior del país, consistente en la ejecución de ciento diez allanamientos en forma simultánea, lo que permitió la detección de una organización dedicada a la falsificación de pasaportes extranjeros para ser utilizados en un fichaje de jugadores de fútbol en el circuito europeo.

Dentro del ámbito de apoyo de la política exterior de la Nación, Gendarmería Nacional mantiene personal en misiones de paz de Naciones Unidas en Haití, en la República del Congo, en Chipre, en Kosovo, en Liberia y en Sudán.

Conforme lo señalado surge que a esta institución que nació allá en el año 1938 para contribuir decididamente a mantener la identidad nacional en áreas limítrofes y preservar el territorio nacional y la intangibilidad del límite internacional, con el devenir de los años el Estado nacional le ha ido asignando nuevas funciones sumamente trascendentes que implican la afectación de una importante cantidad de personal. Es de hacer notar que hoy Gendarmería ha sobrepasado el número de 25 mil efectivos y tiene recursos logísticos y financieros distribuidos por todo el país.

Estos cambios indudablemente conllevan la necesidad de modificaciones y adaptaciones. Por eso, consideramos hoy aquí este proyecto de modificación de la ley 19.349, de Gendarmería Nacional, que incorpora un nuevo régimen disciplinario para la fuerza, con el que se pretende mantener esa disciplina férrea con que nació la institución, –régimen disciplinario castrense, capacitación, doctrina y formación jurídica que le permitieron cumplir funciones policiales en tiempos de paz y en tiempos de guerra integrar el componente terrestre militar–, pero adecuada a las necesidades y realidades presentes.

Por lo tanto, el proyecto bajo tratamiento, con aquellas particularidades propias de la fuerza

–Seguridad Interior y dependencia del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos–, guarda plena consonancia con el régimen disciplinario recientemente establecido para las fuerzas armadas mediante la ley 26.394.

Es de destacar, señor presidente, que la ley 26.394 va a entrar en vigencia a partir del 26 de febrero de 2009. Hasta ese momento Gendarmería Nacional va a quedar prácticamente sin un régimen disciplinario. Por eso es necesaria la aprobación en esta Cámara de Diputados, y luego en el Senado de la Nación, de una norma para que nuestra Gendarmería tenga su régimen disciplinario.

El régimen disciplinario de la Gendarmería es muy diferente al establecido para las fuerzas armadas, por su propia operatividad, su condición de fuerza militar y policial y todas las demás asignaciones funcionales que le ha dado el gobierno nacional a través de diversas leyes, como actuar de patrulla caminera y establecer la seguridad vial que hemos impartido por ley en esta Cámara.

Por eso, es necesaria la reforma de la ley 19.349, a fin de ingresar un nuevo régimen disciplinario para la Gendarmería Nacional, que obra como anexo I de este proyecto de ley y que va a ingresar como anexo III dentro de la ley 19.349.

Es de destacar que el artículo 1º de esta norma plantea una modificación del artículo 77 del Código Penal. Específicamente, el artículo 77 está contenido en el título XIII y se refiere a la significación de conceptos utilizados en el Código respecto de empleados y funcionarios públicos.

En una modificación reciente que se hizo se agregó en un cuarto párrafo el término “militar”, con el que se designa a toda persona que revista el estado militar en el momento del hecho conforme a la Ley Orgánica para el Personal Militar. Esto en referencia a la ley 26.394 de modificación del Código de Justicia Militar.

Justamente lo que se hace en el artículo 1º del proyecto es incorporar como párrafo quinto del artículo 77 del Código Penal el siguiente: “Toda persona que revista en estado de gendarme en los términos de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional, queda comprendida en los términos y alcances definidos en el apartado anterior”.

El anexo I es el régimen de disciplina específicamente.

Pido a los señores diputados que votemos en general este proyecto de ley y que en el tratamiento en particular votemos por títulos.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bullrich. – Señor presidente: nosotros vamos a apoyar esta iniciativa –como lo hemos hecho en las comisiones– porque estamos muy de acuerdo con este proyecto de creación del régimen disciplinario de la Gendarmería.

Dado que esta es la última sesión del año, no vamos a hacer un discurso sino que vamos a pedir autorización para que se inserten los textos de nuestras exposiciones en el Diario de Sesiones a fin de que podamos finalizar la tarea prevista para el día de hoy.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia solicita el asentimiento de la Honorable Cámara para autorizar las inserciones requeridas y a requerir por los señores diputados en el curso de toda esta sesión.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se harán las inserciones solicitadas.¹

Se va a votar nominalmente en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 144 señores diputados presentes, 139 han votado por la afirmativa, registrándose además una abstención. No se han computado los votos de 3 señores diputados.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Afirmativos: 139 votos. No hay negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Agosto, Aguirre de Soria, Albarracín, Albrisi, Amenta, Ardid, Argüello, Augsburg, Belous, Benas, Bernazza, Berraute, Bertone, Beveraggi, Bianchi, Bianco, Bisutti, Brillo, Bullrich (E. J.), Bullrich (P.), Burzaco, Calza, Canela, Cantero Gutiérrez, Carca, Carlotto, Carmona, Cejas, Chiquichano, Cigogna, Conti, Cremer de Busti, Cusinato, Dalla Fontana, Damilano Grivarrello, Dato, De la Rosa, Delich, Depetri, Di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Dovená,

¹ Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Página 84.)

Erro, Fadel, Fein, Ferrá de Bartol, Ferro, Fiol, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García (S. R.), Gerez, Giannettasio, Gil Lozano, Giudici, Godoy, González (J. D.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gullo, Gutiérrez, Heredia, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ibarra, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kakubur, Katz, Korenfeld, Kunkel, Lanceta, Landau, Leguizamón, Lenz, Leverberg, Llanos, Llera, López (E. S.), Lorenzo Borocotó, Luna de Marcos, Macaluse, Martiarena, Martínez Oddone, Merchán, Montero, Morejón, Moreno, Morgado, Müller, Naím, Obeid, Obiglio, Pais, Paroli, Pasini, Pereyra, Pérez (A.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Petit, Portela, Porto, Reyes, Rico, Rodríguez (E. A.), Rodríguez (M. V.), Rojkés de Alperovich, Roldán, Román, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Ruiz, Sánchez, Santander, Sapag, Scalesi, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Spatola, Sylvestre Begnis, Tomaz, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Vázquez de Tabernise, Vega, Velarde, Viale, West y Zancada.

–Se abstiene de votar la señora diputada: Córdoba (S. M.).

Sr. Presidente (Fellner). – Se deja constancia de los votos afirmativos de los señores diputados Lanceta, Giudici, Ruiz, Moreno y Díaz Bancalari.

En consideración en particular el artículo 1º. Se va a votar.

–Resultado afirmativa.

–Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 10.

–El artículo 11 es de forma.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

4

IMPLEMENTACION DE LOS DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLINICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

(Orden del Día N° 1.529)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Justicia han considerado el proyecto de ley que les fuera pasado en revisión, por el cual se establece el ejercicio de los derechos del paciente, historia clínica

y consentimiento informado, teniendo a la vista el proyecto de ley del señor diputado Alchouron, sobre régimen regulatorio de acceso a la información médico-asistencial y a la historia clínica (expediente 2.367-D.-07) y el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (G.) sobre derechos de los pacientes a la información sobre su salud (expediente 1.435-D.-08); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLINICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

Artículo 1º–*Ámbito de aplicación.* El ejercicio de los derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica, se rige por la presente ley.

CAPÍTULO I

Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud

Art. 2º–*Derechos del paciente.* Son derechos esenciales del paciente, los siguientes:

- a) Asistencia;
- b) Trato digno y respetuoso;
- c) Intimidad;
- d) Respeto a la confidencialidad de su historia clínica;
- e) Autonomía de la voluntad;
- f) Recibir información sanitaria salvo expresa manifestación en contrario;
- g) Acceso a la comunicación y entendimiento de la información. En el caso de pacientes con discapacidad, entiéndase por comunicación el uso de medios y tecnologías de información y comunicación de fácil acceso.

CAPÍTULO II

De la información sanitaria

Art. 3º–*Definición.* A los efectos de la presente ley, entiéndase por información sanitaria aquella que, de manera clara, suficiente y adecuada a la capacidad de comprensión del paciente, informe sobre su estado de salud, los estudios y tratamientos que fueren menester realizarle y la previsible evolución, riesgos, complicaciones o secuelas de los mismos.

Art. 4º–*Autorización.* La información sanitaria podrá ser brindada a terceras personas con autorización del paciente.

En el caso de incapacidad para comprender, por parte del paciente, la información sanitaria definida

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 84.)

en el artículo precedente, la misma será brindada a su representante legal o en su defecto al cónyuge o a la persona que conviva con el paciente en unión de hecho sea o no de distinto sexo según acreditación que determine la reglamentación o esté a cargo de la asistencia y cuidado del mismo y los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.

CAPÍTULO III

Del consentimiento informado

Art. 5° – *Definición*. Entiéndase por consentimiento informado el proceso, en virtud del cual, el paciente, por sí o por sus representantes legales en su caso, declara su voluntad luego de recibir por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a:

- a) Su estado de salud;
- b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c) Los beneficios esperados del procedimiento;
- d) Los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;
- e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- f) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados.

Art. 6° – *Obligatoriedad*. Todo profesional de la salud deberá requerir el previo consentimiento informado del paciente en cada intervención.

Art. 7° – *Instrumentación*. El consentimiento será verbal con las siguientes excepciones en los que será por escrito y debidamente suscrito:

- a) Internación;
- b) Intervención quirúrgica;
- c) Procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos;
- d) Procedimientos que implica riesgos según lo determine la reglamentación de la presente ley;
- e) Revocación.

Art. 8° – *Exposición con fines académicos*. Se requiere el consentimiento del paciente o en su defecto, el de sus representantes legales, y del profesional de la salud interviniente ante exposiciones con fines académicos, con carácter previo a la realización de dicha exposición.

Art. 9° – *Excepciones al consentimiento informado*. El profesional de la salud quedará eximido de requerir el consentimiento informado en los siguientes casos:

- a) Cuando mediare grave peligro para la salud pública;

- b) Cuando mediare una situación de emergencia, con grave peligro para la salud o vida del paciente, y no pudiera dar el consentimiento por sí o a través de sus representantes legales.

Las excepciones establecidas en el presente artículo se acreditarán de conformidad a lo que establezca la reglamentación las que deberán ser interpretadas con carácter restrictivo.

Art. 10. – *Revocabilidad*. El paciente o en su defecto, su representante legal pueden revocar el consentimiento o rechazo dado a los tratamientos indicados por el profesional actuante.

El profesional actuante debe acatar la decisión del paciente y dejar expresa constancia de ello en la historia clínica con las formalidades que permitan acreditar fehacientemente la manifestación de voluntad y que la misma fue adoptada en conocimiento de los riesgos previsibles que la misma implica.

En los casos en que el paciente o su representante legal revoquen el rechazo dado a tratamientos indicados, el profesional actuante sólo acatará tal decisión si se mantienen las condiciones de salud del paciente que en su oportunidad aconsejaron dicho tratamiento. La decisión debidamente fundada del profesional actuante se asentará en la historia clínica.

CAPÍTULO IV

De la historia clínica

Art. 11. – *Definición y alcance*. A los efectos de esta ley, entiéndase por historia clínica, el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que conste, toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud.

Art. 12. – *Historia clínica informatizada*. El contenido de la historia clínica, puede confeccionarse en soporte magnético siempre que se arbitren todos los medios que aseguren la preservación de su integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad y recuperabilidad de los datos contenidos en la misma en tiempo y forma. A tal fin, debe adoptarse el uso de accesos retringidos con claves de identificación, medios no reescribibles de almacenamiento, control de modificación de campos o cualquier otra técnica idónea para asegurar su integridad.

La reglamentación establece la documentación respaldatoria que deberá conservarse y designa a los responsables que tendrán a su cargo la guarda de la misma.

Art. 13. – *Titularidad*. El paciente es el titular de la información contenida en la historia clínica. A su simple requerimiento debe suministrársele copia de la misma autenticada por autoridad competente del establecimiento asistencial público o privado o por el profesional de la salud, titular del consultorio privado.

Art. 14. – *Contenido.* La historia clínica debe contener información necesaria y suficiente, registrada en forma secuencial que justifique el diagnóstico, el tratamiento, la evolución y el resultado final. En caso de confección manuscrita, debe ser con caligrafía legible.

La historia clínica debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) La fecha y hora de inicio de su confección;
- b) Datos identificatorios del paciente;
- c) Datos filiatorios y familiares;
- d) Datos identificatorios de la persona designada por el paciente y/o familiares para recibir comunicaciones o consultas en casos de urgencias;
- e) Datos identificatorios del profesional interviniente y su especialidad;
- f) Registros claros y precisos de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios principales y complementarios afines con el diagnóstico presuntivo y en su caso, de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente;
- g) Fecha y hora de ingresos, altas médicas o reingresos;
- h) Estado clínico en que es recibido el paciente;
- i) Antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos si los hubiere;
- j) Diagnósticos posibles o diferenciales del cuadro clínico que presenta;
- k) Antecedentes personales, propios, hereditarios, del cónyuge e hijos, del trabajo, y del ambiente en que se encuentran insertos;
- l) Estado bio-psico-social actual;
- m) Descripción de todos los estudios y análisis que se vayan practicando;
- n) Tratamiento, evolución y seguimiento detallado;
- o) Consentimiento informado, si lo hubiese, firmado por el paciente o en su defecto por el representante legal o familiares;
- p) En caso de intervención de la fuerza pública, identificación del personal actuante.

En los casos de los incisos f), h) e i) del presente artículo, deben ser redactados de acuerdo a las nomenclaturas y modelos universales adaptados y actualizados por la Organización Mundial de la Salud, conforme la autoridad de aplicación establezca y actualice por vía reglamentaria.

Art. 15. – *Integridad.* Forman parte de la historia clínica, los consentimientos informados, las hojas de indicaciones médicas, las planillas de enfermería, los protocolos quirúrgicos, las prescripciones dietarias, los estudios y prácticas realizadas, rechazadas o abandonadas, debiéndose acompañar en cada caso, breve sumario del acto de agregación y desglose autorizado con constancia de fecha, firma y sello del profesional actuante.

Art. 16. – *Unicidad.* La historia clínica tiene carácter único dentro de cada establecimiento asistencial público o privado, y debe identificar al paciente por medio de una “clave uniforme”, la que deberá ser comunicada al mismo.

Art. 17. – *Inviolabilidad. Depositarios.* La historia clínica es inviolable. Los establecimientos asistenciales públicos o privados y los profesionales de la salud, en su calidad de titulares de consultorios privados, tienen a su cargo su guarda y custodia, asumiendo el carácter de depositarios de aquella, y debiendo instrumentar los medios y recursos necesarios a fin de evitar el acceso a la información contenida en ella por personas no autorizadas. A los depositarios les son extensivas y aplicables las disposiciones que en materia contractual se establecen en el título XV del Código Civil “del depósito” y normas concordantes.

La obligación impuesta en el párrafo precedente debe regir durante el plazo mínimo de prescripción liberatoria de la responsabilidad contractual. Dicho plazo se computa desde la última actuación registrada en la historia clínica y vencido el mismo, el depositario dispondrá de la misma en el modo y forma que determine la reglamentación.

Art. 18. – *Legitimación.* Establécese que se encuentran legitimados para solicitar la historia clínica:

- a) El paciente y, en su defecto, su representante legal;
- b) El cónyuge o la persona que conviva con el paciente en unión de hecho sea o no de distinto sexo según acreditación que determine la reglamentación y los herederos forzosos, en su caso;
- c) Los médicos y otros profesionales de la salud en caso de autorización expresa del paciente o en su defecto, de su representante legal.

Art. 19. – *Negativa. Acción.* En caso de negativa, demora o silencio de los responsables que tienen a su cargo la guarda y custodia de la historia clínica, el sujeto legitimado en los términos del artículo 18 de la presente ley dispone del ejercicio de la acción directa de “habeas data” a fin de asegurar el acceso y obtención de aquélla.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 20. – *Autoridad de aplicación nacional.* Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 21. – *Vigencia.* La presente ley es de orden público, y entrará en vigencia a partir de los 90 (noventa) días de la fecha de su publicación.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de noviembre de 2008.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Luis F. Cigogna. – Rubén O. Lanceta. – Juan E. Acuña Kunz. – Jorge A. Landau. – Antonio A. Morante. – Emilio A. García Méndez. – Gladys B. Soto. – Julio E. Arriaga. – Paula M. Bertol. – Rosana A. Bertone. – Margarita B. Beveraggi. – Ivana M. Bianchi. – Susana M. Canela. – Elisa M. Carca. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Susana E. Díaz. – María I. Diez. – Graciela M. Giannettasio. – Stella M. Leverberg. – Mario H. Martiarena. – Marta L. Osorio. – Agustín A. Portela. – Hugo N. Prieto. – Alejandro L. Rossi. – Mónica L. Torfe. – Gustavo M. Zavallo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Justicia han considerado el proyecto de ley que les fuera pasado en revisión, por el cual se establece el ejercicio de los derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado, teniendo a la vista el proyecto de ley del señor diputado Alchouron, sobre régimen regulatorio de acceso a la información médico-asistencial y a la historia clínica (expediente 2.367-D.-07) y el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (G.) sobre derechos de los pacientes a la información sobre su salud (expediente 1.435-D.-08). Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente, aunque modificando alguno de sus aspectos.

Juan H. Sylvestre Begnis.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Justicia han considerado el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el cual se establece el ejercicio de los derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado, teniendo a la vista el proyecto de ley del señor diputado Alchouron, sobre

régimen regulatorio de acceso a la información médico-asistencial y a la historia clínica (expediente 2.367-D.-07) y el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (G.) sobre derechos de los pacientes a la información sobre su salud (expediente 1.435-D.-08); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLÍNICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

Artículo 1º – *Ambito de aplicación.* El ejercicio de los derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica, se rige por la presente ley.

CAPÍTULO I

Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud

Art. 2º – *Derechos del paciente.* Son derechos fundamentales del paciente, los siguientes:

- a) Asistencia;
- b) Trato digno y respetuoso;
- c) Intimidad;
- d) Respeto a la confidencialidad de su historia clínica;
- e) Autonomía de la voluntad;
- f) Recibir información sanitaria salvo expresa manifestación en contrario;
- g) Acceso a la comunicación y entendimiento de la información. En el caso de pacientes con discapacidad, entiéndase por comunicación el uso de medios y tecnologías de información y comunicación de fácil acceso.

CAPÍTULO II

De la información sanitaria

Art. 3º – *Definición.* A los efectos de la presente ley, entiéndase por información sanitaria aquella que, de manera clara, suficiente y adecuada a la capacidad de comprensión del paciente, informe sobre su estado de salud, los estudios y tratamientos que fueren menester realizarle y la previsible evolución, riesgos, complicaciones o secuelas de los mismos.

Art. 4º – *Autorización.* La información sanitaria podrá ser brindada a terceras personas con autorización del paciente.

En el caso de incapacidad para comprender, por parte del paciente, la información sanitaria definida en el artículo precedente, la misma será brindada a su representante legal o en su defecto al cónyuge o a la

persona que conviva con el paciente en unión de hecho sea o no de distinto sexo según acreditación que determine la reglamentación o esté a cargo de la asistencia y cuidado del mismo y los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.

CAPÍTULO III

Del consentimiento informado

Art. 5° – *Definición.* Entiéndase por consentimiento informado el proceso, en virtud del cual, el paciente, por sí o por sus representantes legales en su caso, declara su voluntad luego de recibir por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a:

- a) Su estado de salud;
- b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c) Los beneficios esperados del procedimiento;
- d) Los riesgos, molestias y efectos adversos pre-
visibles;
- e) La especificación de los procedimientos alter-
nativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios
en relación con el procedimiento propuesto;
- f) Las consecuencias previsibles de la no reali-
zación del procedimiento propuesto o de los
alternativos especificados.

Art. 6° – *Obligatoriedad.* Todo profesional de la salud deberá requerir el previo consentimiento informado del paciente en cada intervención.

Art. 7° – *Instrumentación.* El consentimiento será verbal con las siguientes excepciones en las que será por escrito y debidamente suscrito:

- a) Internación;
- b) Intervención quirúrgica;
- c) Procedimientos diagnósticos y terapéuticos
invasivos;
- d) Procedimientos que impliquen riesgos según
lo determine la reglamentación de la presente
ley;
- e) Revocación.

Art. 8° – *Exposición con fines académicos.* Se requiere el consentimiento del paciente o en su defecto, el de sus representantes legales, y del profesional de la salud interviniente ante exposiciones con fines académicos, con carácter previo a la realización de dicha exposición.

Art. 9° – *Excepciones al consentimiento informado.* El profesional de la salud quedará eximido de requerir el consentimiento informado en los siguientes casos:

- a) Cuando mediare grave peligro para la salud
pública;

- b) Cuando mediare una situación de emergencia, con grave peligro para la salud o vida del paciente, y no pudiera dar el consentimiento por sí o a través de sus representantes legales.

Las excepciones establecidas en el presente artículo se acreditarán de conformidad a lo que establezca la reglamentación las que deberán ser interpretadas con carácter restrictivo.

Art. 10. – *Revocabilidad.* El paciente o en su defecto, su representante legal pueden revocar el consentimiento o rechazo dado a los tratamientos indicados por el profesional actuante.

El profesional actuante debe acatar la decisión del paciente y dejar expresa constancia de ello en la historia clínica con las formalidades que permitan acreditar fehacientemente la manifestación de voluntad y que la misma fue adoptada en conocimiento de los riesgos previsibles que la misma implica.

En los casos en que el paciente o su representante legal revoquen el rechazo dado a tratamientos indicados, el profesional actuante sólo acatará tal decisión si se mantienen las condiciones de salud del paciente que en su oportunidad aconsejaron dicho tratamiento. La decisión debidamente fundada del profesional actuante se asentará en la historia clínica.

CAPÍTULO IV

De la historia clínica

Art. 11. – *Definición y alcance.* A los efectos de esta ley, entiéndase por historia clínica, el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que conste, toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud.

Art. 12. – *Historia clínica informatizada.* El contenido de la historia clínica, puede confeccionarse en soporte magnético siempre que se arbitren todos los medios que aseguren la preservación de su integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad y recuperabilidad de los datos contenidos en la misma en tiempo y forma. A tal fin, debe adoptarse el uso de accesos retringidos con claves de identificación, medios no reescribibles de almacenamiento, control de modificación de campos o cualquier otra técnica idónea para asegurar su integridad. La reglamentación establecerá la documentación respaldatoria que deberá conservarse y designará a los responsables que tendrán a su cargo la guarda de la misma.

Art. 13. – *Titularidad.* El paciente es el titular de la información contenida en la historia clínica. A su simple requerimiento debe suministrársele copia de la misma autenticada por autoridad competente del establecimiento asistencial público o privado o por el profesional de la salud, titular del consultorio privado que lo asiste.

La información contenida en la historia clínica estará cubierta por el secreto profesional y no podrá

ser utilizada como prueba en un proceso penal contra el paciente.

Art. 14. – *Contenido.* La historia clínica debe contener información necesaria y suficiente, registrada en forma secuencial que justifique el diagnóstico, el tratamiento, la evolución y el resultado final. En caso de confección manuscrita, debe ser con caligrafía legible.

La historia clínica debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) La fecha y hora de inicio de su confección;
- b) Datos identificatorios del paciente;
- c) Datos filiatorios y familiares;
- d) Datos identificatorios de la persona designada por el paciente y/o familiares para recibir comunicaciones o consultas en casos de urgencias, o de aquellas personas que el paciente autorice a adoptar decisiones relativas al tratamiento en casos en que no pueda tomarlas por sí mismo;
- e) Datos identificatorios del profesional interviniente y su especialidad;
- f) Registros claros y precisos de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios principales y complementarios afines con el diagnóstico presuntivo y en su caso, de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente;
- g) Fecha y hora de ingresos, altas médicas o reingresos;
- h) Estado clínico en que es recibido el paciente;
- i) Antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos si los hubiere;
- j) Diagnósticos posibles o diferenciales del cuadro clínico que presenta;
- k) Antecedentes personales, propios, hereditarios, del cónyuge e hijos, del trabajo, y del ambiente en que se encuentran insertos;
- l) Estado bio-psico-social actual;
- m) Descripción de todos los estudios y análisis que se vayan practicando;
- n) Tratamiento, evolución y seguimiento detallado;
- o) Consentimiento informado, si lo hubiese, firmado por el paciente o en su defecto por el representante legal o familiares;
- p) En caso de intervención de la fuerza pública, identificación del personal actuante.

En los casos de los incisos f), h) e i) del presente artículo, deben ser redactados de acuerdo con las nomenclaturas y modelos universales adaptados y

actualizados por la Organización Mundial de la Salud, conforme la autoridad de aplicación establezca y actualice por vía reglamentaria.

Art. 15. – *Integridad.* Forman parte de la historia clínica, los consentimientos informados, las hojas de indicaciones médicas, las planillas de enfermería, los protocolos quirúrgicos, las prescripciones dietarias, los estudios y prácticas realizadas, rechazadas o abandonadas, debiéndose acompañar en cada caso, breve sumario del acto de agregación y desglose autorizado con constancia de fecha, firma y sello del profesional actuante.

Art. 16. – *Unicidad.* La historia clínica tiene carácter único dentro de cada establecimiento asistencial público o privado, y debe identificar al paciente por medio de una “clave uniforme”, la que deberá ser comunicada al mismo.

Art. 17. – *Inviolabilidad. Depositarios.* La historia clínica es inviolable. Los establecimientos asistenciales públicos o privados y los profesionales de la salud, en su calidad de titulares de consultorios privados, tienen a su cargo su guarda y custodia, asumiendo el carácter de depositarios de aquella, y debiendo instrumentar los medios y recursos necesarios a fin de evitar el acceso a la información contenida en ella por personas no autorizadas. A los depositarios les son extensivas y aplicables las disposiciones que en materia contractual se establecen en el libro II, sección III, título XV del Código Civil “del depósito” y normas concordantes.

La obligación impuesta en el párrafo precedente debe regir durante el plazo mínimo de diez (10) años. Dicho plazo se computa desde la última actuación registrada en la historia clínica. Vencido este plazo, el depositario dispondrá de la misma en el modo y forma que determine la reglamentación.

Art. 18. – *Legitimación.* Establécese que se encuentran legitimados para solicitar la historia clínica:

- a) El paciente y, en su defecto, su representante legal;
- b) El cónyuge o la persona que conviva con el paciente en unión de hecho, sea o no de distinto sexo, según acreditación que determine la reglamentación y los herederos forzosos, en su caso;
- c) Los médicos y otros profesionales de la salud en caso de autorización expresa del paciente o en su defecto, de su representante legal;
- d) Por orden judicial fundada, en cuyo caso no podrá ser utilizada como elemento probatorio contra el paciente en caso de persecución penal.

Art. 19. – *Negativa. Acción.* En caso de negativa, demora o silencio de los responsables que tienen a su cargo la guarda y custodia de la historia clínica, el sujeto legitimado en los términos del artículo 18 de la presente ley dispone del ejercicio de la acción directa

de “habeas data” a fin de asegurar el acceso y obtención de aquélla.

Art. 20. – *Sanciones*. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiere corresponder:

- 1) Los profesionales de la salud y los responsables de los establecimientos asistenciales que brindaren información sanitaria a terceras personas sin la autorización del paciente o de quien corresponda según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4° serán sancionados con una multa de entre mil (\$ 1.000) a diez mil pesos (\$ 10.000).
- 2) Los profesionales de la salud o los responsables de los establecimientos asistenciales públicos o privados que confeccionaren las historias clínicas en soporte magnético y no cumplieren con lo establecido en el artículo 12 y lo que determine la reglamentación serán sancionados con una multa de entre dos mil (\$ 2.000) y cinco mil (\$ 5.000) pesos.
El máximo de la multa se elevará a diez mil pesos (\$ 10.000) si el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 y la reglamentación tuviera como consecuencia que terceras personas accedieran a información sanitaria sin el consentimiento del paciente o de quien corresponda según lo dispuesto en el segundo párrafo el artículo 4°.
- 3) El incumplimiento de la obligación dispuesta en el primer párrafo del artículo 13 será penado con una multa de entre dos mil (\$ 2.000) y cinco mil (\$ 5.000) pesos.
- 4) Los profesionales de la salud y los responsables de los establecimientos asistenciales que realizaren o autorizaren la realización de alguna intervención sin requerir previamente el consentimiento informado del paciente en los términos del artículo 6° o no cumplieren con las formalidades previstas en el artículo 7° serán sancionados con una multa de entre dos mil (\$ 2.000) y cincuenta mil pesos (\$ 50.000).
- 5) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 será sancionado con una multa de entre dos mil (\$ 2.000) y veinte mil (\$ 20.000) pesos, siempre que no corresponda aplicar a dicha conducta una sanción mayor por la violación de las demás obligaciones previstas en la presente ley.
- 6) El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los artículos 2°, 8° y 14 será sancionado con una multa de entre quinientos (\$ 500) y mil pesos (\$ 1.000), siempre que no corresponda aplicar a dicha conducta una sanción mayor por la violación de las demás obligaciones previstas en la presente ley.
- 7) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en la presente ley será penado con una

multa de entre doscientos (\$ 200) y quinientos (\$ 500) pesos, siempre que no corresponda aplicar a dicha conducta una sanción mayor por la violación de las demás obligaciones previstas en la presente ley.

Las multas se graduarán teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento.

En caso de reincidencia, el máximo de las escalas establecidas se elevarán al doble.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 21. – *Autoridad de aplicación nacional*. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 22. – *Vigencia*. La presente ley es de orden público, y entrará en vigencia a partir de los 90 (noventa) días de la fecha de su publicación.

Art. 23. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de noviembre de 2008.

Marcela V. Rodríguez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Justicia han considerado el proyecto de ley que les fue pasado en revisión, por el cual se establece el ejercicio de los derechos del paciente, historia clínica y consentimiento informado, teniendo a la vista el proyecto de ley del señor diputado Alchouron, sobre régimen regulatorio de acceso a la información médico-asistencial y a la historia clínica (expediente 2.367-D.-07) y el proyecto de ley de la señora diputada Camaño (G.), sobre derechos de los pacientes a la información sobre su salud (expediente 1.435-D.-08).

El presente informe tiene por objeto regular los derechos de los pacientes respecto a la historia clínica que confeccionan los profesionales de la salud, el contenido que debe tener la historia clínica y el modo en el que los pacientes deben dar su consentimiento para la realización de las intervenciones médicas y los tratamientos indicados por los profesionales.

Si bien estoy de acuerdo con la mayor parte del contenido del dictamen de la mayoría, considero que éste no contempla dos cuestiones fundamentales.

En primer lugar, el dictamen de la mayoría establece que cada paciente es el titular de la información contenida en su historia clínica y que a su simple requerimiento esa información debe serle suministrada, pero no establece expresamente que esta información está cubierta por el secreto profesional, y tampoco establece la prohibición de que esa información sea utilizada

como prueba en un proceso penal en el que el paciente titular de la información sea el imputado.

En segundo lugar, el dictamen de la mayoría establece varias obligaciones a los profesionales de la medicina y a los establecimientos médicos, pero no establece sanciones para el caso en que esas obligaciones sean incumplidas.

1. Información cubierta por el secreto profesional. La prohibición de utilizar la información contenida en la historia clínica como prueba en un proceso penal en el que el paciente es el imputado.

La información contenida en la historia clínica debe estar cubierta por el secreto profesional y de ningún modo debe utilizarse como prueba en un proceso penal en el que el paciente titular de esa información es imputado por la comisión de algún delito. De otro modo, los pacientes que hayan cometido un delito penal deberán elegir entre recibir un adecuado servicio de salud y tratamiento médico y correr el riesgo de ser perseguido penalmente, y no correr con el riesgo de la persecución penal pero enfrentarse a la posibilidad de sufrir daños en su salud o de perder la vida. Ello resultaría a todas luces violatorio de la garantía contra la autoincriminación, contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

a) El secreto médico

La información contenida en la historia clínica es información amparada por el secreto médico. El fundamento del secreto profesional médico es la preservación de la salud de los pacientes. El profesional de la salud sólo podrá evaluar adecuadamente al paciente si éste revela toda la información que le sea requerida. Sin embargo, el paciente no se sentirá cómodo y no deseará revelar esa información si cree que el médico podría luego divulgarla y que ello tendría consecuencias perjudiciales para él.

La necesidad de mencionar específicamente que la información de la historia clínica es información cubierta por el secreto profesional responde a que los códigos de procedimiento penal, por lo general, contienen normas que establecen que los profesionales de la salud de los establecimientos asistenciales públicos tienen la obligación de denunciar los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.¹ Con respecto a estas normas el doctor Ricardo C. Núñez ha sostenido: "...la reserva encuentra su razón en la prevaencia que la ley le atribuye al interés de la salud del paciente, incluso si éste fuera un delincuente o es un delincuente convicto, sobre el interés social en la prosecución y castigo de los delincuentes..."²

Así, los profesionales de la salud quedarán eximidos de la obligación de denunciar la comisión de delitos por

¹ Por ejemplo, el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación.

² Ricardo C. Núñez, *Violación de secreto profesional y denuncia del aborto*, "La Ley", 1980-D-475.

parte de sus pacientes cuando tomen conocimiento de ellos al ejercer su profesión. Como consecuencia de una mención expresa del carácter secreto de la información vertida en la historia clínica, los pacientes no temerán que las revelaciones que ellos hagan podrán motivar una denuncia penal. El médico contará con la información completa para tratar a los pacientes, y la salud de las personas será preservada.

El fundamento de la prohibición expresa que la información contenida en la historia clínica sea utilizada como prueba en un proceso penal es el mismo. La garantía de no autoincriminarse y la prohibición de obligar a una persona a declarar contra sí misma. De no existir tal prohibición, aquellos pacientes que hayan cometido algún delito, no revelarán información que esté vinculada con ello y que puede ser relevante para el tratamiento de las dolencias que los afectan, por miedo a que esa información pueda ser utilizada como prueba en su contra en un proceso penal.

Estas disposiciones ya se encuentran receptadas en nuestro derecho. El artículo 11 de la ley 17.132, de ejercicio de la medicina, prohíbe a los profesionales de la salud revelar todo aquello que llegare a su conocimiento con motivo o en razón del ejercicio de su actividad, mientras que el artículo 156 del Código Penal castiga a quienes teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

Sin embargo, dado que distintas interpretaciones de las normas jurídicas han llevado a los jueces a conclusiones distintas de las deseadas por el legislador y a los profesionales de la salud a actuar de un modo distinto a aquel comportamiento que las normas en realidad imponían, considero necesario que el carácter de información cubierta por el secreto profesional de la información contenida en la historia clínica y la prohibición de utilizar esa información como prueba en un proceso penal quede claramente expresada. Recordemos que lo que está en juego es el derecho a la salud que, como derecho personalísimo, no admite limitaciones para su goce, debiéndose rechazar cualquier recorte que se pretenda fundar en las características de las personas (sospechadas de cometer delitos), y en su situación social.

Además, la claridad en este punto es necesaria para que los profesionales de la salud puedan adecuar su conducta al orden jurídico. Recordemos que los profesionales se encuentran en una encrucijada: por un lado, tienen el deber de denunciar los delitos que conozcan en el ejercicio de su profesión,³ y por el otro lado tienen el deber de guardar el secreto profesional.⁴ Es necesario, entonces, que aquella información que

³ El artículo 177 2) del Código Procesal Penal de la Nación impone a los médicos la obligación de denunciar los delitos que conocieran en el ejercicio de su profesión y el artículo 277 del Código Penal castiga la omisión de denuncia con pena de prisión de 6 meses a 3 años.

⁴ Artículo 11 de la ley 17.132 y artículo 156 del Código Penal.

forma parte del secreto profesional se encuentre debidamente identificada y las garantías constitucionales en el proceso penal del paciente obtengan la protección que merecen.

b) La prohibición de autoincriminación

Por otro lado, sin estas disposiciones específicas los pacientes se enfrentan a un dilema: deben elegir entre preservar su salud aún cuando ello tenga como consecuencia la pérdida de la libertad, y preservar su libertad aún cuando ello tenga como consecuencia un grave daño a la salud o incluso a la vida. Cuando una decisión pone en juego valores tan fundamentales para las personas no podemos referirnos a ellas como decisiones libres. Este es el mismo dilema con el que se enfrentaban los acusados de haber cometido delitos que daban su confesión a sus torturadores (confesar un delito que no habían cometido y perder su libertad o no confesar y seguir sometido a las torturas). Este es el grupo de personas a los que la garantía contra la autoincriminación pretende defender.

La garantía contra la autoincriminación dispone que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Originalmente, la garantía fue prevista para los casos en los que la confesión del imputado era obtenida como consecuencia de coacción física o moral por parte de las fuerzas de seguridad. Sin embargo, nada obsta a que ella también se aplique a las situaciones en las que la coacción no resulta de la voluntad de un tercero sino de las circunstancias que le tocan vivir a una persona. El Estado de ningún modo puede valerse de una situación de necesidad de un ciudadano de preservar su salud y su vida, a los fines de comenzar en su contra una investigación penal, con la posibilidad de aplicarse luego de ella, una pena. Además, corresponde tener en cuenta que quienes resultan más afectados por el dilema de elegir entre la salud y la libertad son los sectores más postergados de la sociedad, pues aquél que carezca de medios económicos para afrontar una asistencia médica privada se verá siempre en la obligación de concurrir a un hospital público, en el que hay presencia policial de consigna que puede servir como disparador de una investigación penal.

Con respecto a la extensión de la garantía contra la autoincriminación corresponde señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta el momento ha adoptado un criterio que no abarca las situaciones en las que la pérdida de libertad para decidir si revelar la comisión de un delito o no es consecuencia de circunstancias en las que el propio paciente pudo haberse colocado. La Corte ha sostenido: “Que en cuanto a la primera de las cuestiones –vinculada con la interpretación de la garantía constitucional que prescribe que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo–... resulta inadmisibles interpretar la mencionada garantía de modo que conduzca inevitablemente a calificar de ilegítimas las pruebas incriminatorias obtenidas del organismo del imputado en todos los casos en que el individuo que delinque requiera asistencia

médica en un hospital público... Que en el sub examine la autoridad pública no requirió de la imputada una activa cooperación en el aporte de pruebas incriminatorias, sino que le proporcionó la asistencia médica requerida, lo que le permitió expulsar las cápsulas con sustancias estupefacientes que había ingerido, sin que exista la más mínima presunción de que haya existido engaño ni mucho menos coacción que viciara la voluntad de la procesada. Tampoco ha existido una intromisión del Estado en el ámbito de privacidad de la acusada, dado que ha sido la propia conducta discrecional de aquélla la que permitió dar a conocer a la autoridad pública los hechos que dieron origen a la presente causa. Que en relación con lo expuesto en el considerando anterior cabe destacar que el riesgo tomado a cargo por el individuo que delinque y que decide concurrir a un hospital público en procura de asistencia médica, incluye el de que la autoridad pública tome conocimiento del delito cuando, en casos como el de autos, las evidencias son de índole material. En ese sentido cabe recordar que desde antiguo esta Corte ha seguido el principio de que lo prohibido por la Ley Fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad, pero no incluye los casos en que la evidencia es de índole material y producto de la libre voluntad del procesado (‘Fallos’ 255:18). Que, en atención a los valores en juego en el proceso penal resulta inadmisibles plantear la cuestión de la prohibición de la autoincriminación desde la opción del *a quo* –prisión o muerte– puesto que el legítimo derecho de la imputada de obtener asistencia médica en un nosocomio debe relacionarse con los requerimientos fundamentales del debido proceso en la administración imparcial de la justicia penal. Así, la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro. Que en definitiva, dado que en el *sub lite* se ha demostrado que la imputada no fue objeto de un despliegue de medios engañosos para obtener los elementos del delito y que el secuestro de las pruebas incriminatorias se debió a la libre decisión de la acusada de concurrir a un hospital público, no resulta razonable ni menos compatible con el orden constitucional vigente entender que, en las circunstancias comprobadas de este proceso, se hubiese visto comprometida la garantía de la prohibición de autoincriminación...”⁵

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que el dilema de la elección entre la libertad y la salud no es suficiente para considerar que quien cometió un delito con consecuencias peligrosas para su salud y acudió a un hospital y recibió tratamientos que revelaron el hecho delictivo actuó sin libertad y, en consecuencia, las pruebas que hayan sido obtenidas a partir de las intervenciones médicas

⁵ “Zambrana Daza, Norma Beatriz s/ infracción a la ley 23.737”, sentencia del 12 de agosto de 1997. Z. 17. XXXI.

pueden ser utilizadas como prueba en el proceso penal, sin que ello resulte violatorio de la garantía contra la autoincriminación.

Resulta absurdo sostener, como lo hace la Corte en el precedente citado, que la presencia de una persona con riesgo para su vida o su integridad física en un centro de salud sea “voluntaria o consentida”, y en consecuencia, bajo dicho fundamento, legitimar la utilización de la información que se colecte en ese contexto para incriminarla. No caben dudas de que el Estado no puede poner a los ciudadanos en la opción de sufrir graves daños en la salud –o hasta morir– o autoincriminarse siendo sometido a proceso y luego, objeto de la aplicación de una sanción penal. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en un reciente pronunciamiento, en el que se sostuvo: “...las manifestaciones de la imputada y la evidencia de los rastros corporales del delito constituyeron una consecuencia directa de su necesidad de asistencia médica, que no puede ser utilizada como medio oponible a la transmisión del conocimiento a la autoridad policial, es decir, como elemento que posibilite el despliegue de la actividad estatal persecutoria. Ello, pues, ese conocimiento fue adquirido sin que la persona involucrada (destinataria por una parte de la protección de la garantía en examen, y a su vez del derecho a la salud; artículos 33, C.N.; 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 11, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) pudiera optar libremente entre publicitar su acción delictiva o no hacerlo. Esa determinación se hallaba compelida por su necesidad vital). Ella fue la única fuente de transmisión de conocimiento de la actividad ilícita, que ha aportado la información relevante del caso involuntariamente al exhibir su corporalidad y explicar la presunta causa, sin otra opción que el riesgo cierto de la afectación grave de su salud o incluso, su vida, a un médico que, no obstante su calidad de funcionario público, tenía como misión fundamental presentarle su auxilio.

“...En resumen, aparece a mi juicio con claridad que la mujer que actuó en la emergencia requiriendo atención médica urgente frente a la realización anterior de maniobras abortivas, incluso cuando hubiera concurrido informada de las consecuencias que podría tener su comportamiento y de los derechos que le asistían emergentes de la cláusula constitucional de abstenerse de proporcionar cualquier tipo de información en su contra, no se hallaba libre para consentir la autoincriminación que formuló”.⁶

Si bien el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Zambrana Dasa” fue dictado por la Corte en una composición que hoy ya no mantiene, y que el Tribunal, en su actual composición, debe resolver próximamente un caso cuyos hechos son análogos a

los del caso citado, la jurisprudencia vigente al día de hoy es la citada. Siendo ello así, y dado que solamente una ley puede modificar el status quo, es necesario que el proyecto contenga expresamente la prohibición de perseguir penalmente a una persona sobre la base de la denuncia efectuada por su médico por revelaciones que ella le haya hecho y que consten en la historia clínica y que la información que consta en la historia clínica tampoco pueda ser utilizada como prueba en el proceso penal.

Esta es la posición sostenida desde hace tiempo por varios de nuestros tribunales. La imposibilidad de perseguir penalmente a las personas sobre la base de lo que revelen a sus médicos ha sido sostenida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal desde el dictado de la sentencia plenaria en “Natividad Fías”.⁷ Allí, los vocales consideraron que la garantía contra la autoincriminación prohíbe que se persiga penalmente a una persona cuando la denuncia se hubiese efectuado sobre la base de lo que haya conocido un profesional de la salud en el ejercicio de su profesión para con esa persona.

En efecto, el doctor Amallo sostuvo: “Asimismo, el problema ofrece a su vez un aspecto, que, desde el punto de vista de nuestro orden jurídico, asume primordial importancia. Si una mujer busca el auxilio médico porque se siente herida en su organismo, a veces con verdadero peligro de muerte, lo hace desesperada, acosada por la necesidad, forzada a ello contra su propia voluntad. Su presencia ante el profesional en el arte de curar, para tratar un aborto, que si bien provocó, ahora no puede controlar, en sus últimas consecuencias, implica mostrar su cuerpo, descubrirle en su más íntimo secreto, confesar su delito, porque su actitud resulta una confesión al fin. Entonces es cuándo cabe preguntarse si alguien tiene el derecho de burlarla, haciendo pública su conducta, violando, con su secreto, otra vez una garantía constitucional, que enunciada en el artículo 18 de nuestra Ley Suprema, establece de manera indubitable que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, y no podría negarse que en tales casos, la obligación es urgida por el derecho a vivir”.

En el mismo sentido, el doctor Romero Victorica dijo: “El derecho a vivir –que no pierde quien ha delinquido– y el de no acusarse –que tiene precisamente en aquel caso su pleno sentido– no deben ser situados en posición de conflicto irreductible. Se trata de derechos humanos esenciales, y es preciso no sacrificar uno al otro. Ello está en el interés no sólo del individuo titular de esos derechos, sino también, al mismo tiempo, en el de la sociedad, que, como sociedad de personas –solidaria, por tanto, con éstas–, reconoce como lo más valioso del bien común la vigencia de los derechos esenciales inherentes a la personalidad, y su primacía incluso sobre la facultad estatal de reprimir los delitos, la cual tiende a salvaguardar bienes jurídicos y no a allanar los más fundamentales. El que nadie está obligado a declarar contra sí mismo es expresión constitu-

⁶ Considerandos 10 y 11 del voto de la doctora Kogan, en Acuerdo 2078, causa P. 86.052, “E., A.T. s/ aborto”, resulta:7/6/06.

⁷ “La Ley”, 123-842 - JA, 966-V-69.

cional de esa primacía. Y es norma de derecho positivo que conduce directamente a la solución de la cuestión planteada en esta convocatoria: Si es injusto obligar a quien delinquirá a que provoque, acusándose, su propia condena, es igual y, consiguientemente, injusto condenarla sobre la base de una autoacusación a la que se vio forzada nada menos que por la inminencia de perder su humano derecho a sobrevivir a su delito”.

Por último, el doctor Frías Caballero sostuvo: “La mujer urgida por la necesidad de asistencia médica a raíz de un aborto provocado por ella misma o por un tercero con su consentimiento, confronta incuestionablemente (como se ha señalado en votos anteriores) una grave situación dilemática: o solicita el auxilio médico para conjurar el peligro en que se halla y entonces se expone a la denuncia del hecho, al proceso y a la condena criminal, o se resigna incluso a la posibilidad de perder la vida... La mera presencia ante el médico de la mujer autora o coautora de su propio aborto implica una autoacusación forzada por la necesidad impuesta por el instinto natural de la propia conservación, puesto que acude a él en demanda angustiada de auxilio para su salud y su vida. No es, pues, posible admitir que una autoacusación de índole semejante sea jurídicamente admisible para pronunciarse en favor de la prevalecencia del interés social –si bien indiscutible– de reprimir su delito, con desmedro del superior derecho humano a la subsistencia y con menoscabo del principio que informa la norma constitucional citada. Si nadie está obligado a declarar contra sí mismo –según el derecho vigente–, menos puede estarlo a sufrir las consecuencias de una autoacusación impuesta por necesidad insuperable”.

La garantía contra la autoincriminación se ve afectada cuando el Estado utiliza información aportada por el imputado, máxime cuando fue vertida en una situación apremiante de necesidad en la que se veía comprometida la propia vida o la integridad física. Es por esta razón que considero necesario incluir un segundo párrafo al artículo 13 del proyecto, que disponga: “La información contenida en la historia clínica estará cubierta por el secreto profesional y no podrá ser utilizada como prueba en un proceso penal contra el paciente.”

2. La necesidad de imponer sanciones

Si bien el proyecto establece varias obligaciones en cabeza de los profesionales de la salud y de los centros médicos, no se prevén sanciones para su incumplimiento.

La aplicación de sanciones como consecuencia del incumplimiento de un deber dispuesto por una norma jurídica es el modo más efectivo de asegurar que el deber será cumplido. Una norma sin sanción no genera un deber real y difícilmente será acatada. Las sanciones tienen por objetivo modificar la estructura de incentivos de las personas, de modo tal que cumplir con el deber sea menos costoso que incumplirlo y tener que tolerar la sanción. Así, dado que los deberes enunciados en

el proyecto de ley no son meras sugerencias para los profesionales de la salud y los centros médicos, sino que son disposiciones que deben ser cumplidas para asegurar el efectivo respeto de los derechos de los pacientes, es necesario que el incumplimiento de esos deberes sea castigado.

Es por ello que propongo que el incumplimiento de los deberes establecidos en el proyecto tenga como consecuencia la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 20. De este modo, también se salvan cuestiones de inconstitucionalidad que presentaron normas aprobadas por el Congreso de la Nación y que delegaban al Poder Ejecutivo la definición de los hechos pasibles de sanción y que merecieron la observación parcial del propio Poder Ejecutivo nacional, que correctamente interpretó que ésta es una facultad exclusiva del Congreso de la Nación, que no puede ser objeto de delegación.

Marcela V. Rodríguez.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Alberto E. Balestrini.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLÍNICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

Artículo 1º – *Ambito de aplicación.* El ejercicio de los derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica, se rige por la presente ley.

CAPÍTULO I

Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud

Art. 2º – *Derechos del paciente.* Constituyen derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate, los siguientes:

- a) *Asistencia.* El paciente, prioritariamente los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición. El profesional actuante sólo podrá eximirse del deber de asistencia, cuando se hubiere hecho

cargo efectivamente del paciente otro profesional competente;

- b) *Trato digno y respetuoso.* El paciente tiene el derecho a que los agentes del sistema de salud interviniente, le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes;
- c) *Intimidad.* Toda actividad médico asistencial tendiente a obtener, clasificar, utilizar, administrar, custodiar y transmitir información y documentación clínica del paciente debe observar el estricto respeto por la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, así como el debido resguardo de la intimidad del mismo y la confidencialidad de sus datos sensibles, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la ley 25.326;
- d) *Confidencialidad.* El paciente tiene derecho a que toda persona que participe en la elaboración o manipulación de la documentación clínica, o bien tenga acceso al contenido de la misma, guarde la debida reserva, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente;
- e) *Autonomía de la voluntad.* El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a intervenir en los términos de la ley 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud;
- f) *Información sanitaria.* El paciente tiene derecho a recibir la información sanitaria necesaria, vinculada a su salud. El derecho a la información sanitaria incluye el de no recibir la mencionada información;
- g) *Interconsulta médica.* El paciente tiene derecho a recibir la información sanitaria por escrito, a fin de obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

CAPÍTULO II

De la información sanitaria

Art. 3° – *Definición.* Entiéndese, a los efectos de la presente ley, por información sanitaria, a la información suficiente, de manera clara y adaptada al nivel cultural del paciente y sus posibilidades de comprensión, sobre su estado de salud, los tratamientos médicos que fueren menester realizarle y la previsible

evolución, riesgos o secuelas físicas o psíquicas ante los mismos.

Art. 4° – *Legitimados.* La información sanitaria sólo podrá ser brindada a terceras personas, con autorización del paciente.

En el supuesto de incapacidad del paciente o comprender la información acerca de sus estado físico o psíquico, la misma será brindada a su representante legal o en su defecto al cónyuge que conviva con el paciente o a la persona que, sin ser su cónyuge, conviva o esté a cargo de la asistencia y cuidado del mismo y los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.

CAPÍTULO III

Del consentimiento informado

Art. 5° – *Definición.* Entiéndese por consentimiento informado, la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales en su caso, emitida luego de recibir por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a:

- a) Su estado de salud;
- b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c) Los beneficios esperados del procedimiento;
- d) Los riesgos, molestias y efectos adversos pre-
visibles;
- e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- f) Las consecuencias pre-
visibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados.

Art. 6° – *Obligatoriedad.* Toda actuación profesional en el ámbito médico-sanitario, sea público o privado, requiere, con carácter general y dentro de los límites que se fijen por vía reglamentaria, el previo consentimiento informado del paciente.

Art. 7° – *Instrumentación.* El consentimiento será verbal por regla general, con excepción del que se preste a raíz de los siguientes procedimientos médicos, que será por escrito y debidamente suscripto: intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y, en general, aplicación de procedimientos que suponen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente.

El consentimiento informado se instrumentará confeccionando tres ejemplares de idéntico tenor, con el propósito que un ejemplar sea destinado al profesional, otro quede en poder del paciente o sus representantes, y el restante se agregue a la historia clínica.

Art. 8° – *Exposición con fines académicos.* Se requiere el consentimiento del paciente o de sus representantes legales, ante eventuales exposiciones con fines académicos, con carácter previo a la realización

de que se trate, el que además debe ser suscripto, por el profesional que concretará o dirigirá los actos que se refieren en dicho consentimiento.

Art. 9°.—*Excepciones al consentimiento informado.* El profesional médico quedará eximido de requerir el consentimiento informado en aquellos casos en que medie una situación de emergencia, con peligro grave en la salud o vida del paciente, y no existiera un representante legal que pudiera dar el mismo, en un tiempo razonable, para no afectar la finalidad del procedimiento necesario, o cuando medie peligro para la salud pública.

Las excepciones establecidas en el presente artículo se acreditarán de conformidad a lo que establezca la reglamentación, las que deberán ser interpretadas con carácter restrictivo.

Art. 10.—*Revocabilidad.* La decisión del paciente o de su representante legal, en cuanto a consentir o rechazar los tratamientos indicados, puede ser revocada. El profesional actuante debe acatar tal decisión, y dejar expresa constancia de ello en la historia clínica, adoptando para el caso todas las formalidades que resulten menester a los fines de acreditar fehacientemente tal manifestación de voluntad, y que la misma fue adoptada en conocimientos de los riesgos previsibles que la misma implica.

Art. 11.—*Directivas anticipadas.* Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes.

Las directivas anticipadas se instrumentarán confeccionando tres ejemplares de idéntico tenor, con el propósito que un ejemplar sea destinado al profesional, otro quede en poder del paciente o sus representantes, y el restante se agregue a la historia clínica.

CAPÍTULO IV

De la historia clínica

Art. 12.—*Definición y alcance.* A los efectos de esta ley, entiéndese por historia clínica, el documento obligatorio en el que conste, debidamente acreditada, toda actuación profesional médico-sanitaria realizada al paciente. Se trata de un registro cronológico, foliado y completo, perfectamente identificable.

Las denominaciones “historia clínica”, “expediente clínico”, “documental / documentación clínica”, o “exámenes pre y posocupacionales” pueden ser utilizadas en forma indistinta, a los efectos de esta ley.

Los registros obrantes en la historia clínica, correctamente efectuados, constituyen constancia suficiente de la actuación del profesional interviniente o del equipo médico actuante, salvo prueba en contrario.

Art. 13.—*Titularidad.* El paciente es el titular de la historia clínica. A su imple requerimiento debe suministrársele copia de la misma, autenticada por

autoridad competente de la institución asistencial. La entrega se realizará dentro de las 48 (cuarenta y cho) horas de solicitada, salvo caso de emergencia.

Art. 14.—*Unicidad.* La historia clínica tiene carácter único dentro de cada establecimiento asistencial público o privado, y debe identificar al paciente por medio de una “clave uniforme”, la que será determinada por vía reglamentaria.

Art. 15.—*Inviolabilidad - Depositarios.* La historia clínica es inviolable. Los responsables de la atención médica, conforme establezca la reglamentación, tienen a su cargo su debido resguardo y custodia, asumiendo el carácter de depositarios de aquella, debiendo instrumentar los medios y recursos necesarios a fin de impedir que personas no autorizadas puedan tener acceso a la información en ella contenida.

El establecimiento asistencial es solidariamente responsable por la guarda, conservación y buen uso que de la historia clínica se hiciera. A los depositarios les son extensivas y aplicables las disposiciones que en materia contractual se establecen en el título XV del Código Civil “del depósito” y normas concordantes.

La obligación impuesta en el párrafo precedente regirá como mínimo durante el plazo de prescripción liberatoria de la responsabilidad contractual, el que será computado desde la última actuación registrada en la historia clínica. Vencido dicho plazo, el depositario dispondrá de la misma en el modo y forma que determine la reglamentación.

Art. 16.—*Asientos.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes y de lo que disponga la reglamentación, en la historia clínica se deberá asentar:

- a) La fecha de inicio de su confección;
- b) Datos identificatorios del paciente y su núcleo familiar;
- c) Datos identificatorios del profesional interviniente y su especialidad.
- d) Registros claros y precisos de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes;
- e) Antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos si los hubiere;
- f) Todo acto médico realizado o indicado, sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios principales y complementarios afines con el diagnóstico presuntivo y en su caso de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente, en especial ingresos y altas médicas.

Los asientos que se correspondan con lo establecido en los incisos d), e) y f) del presente artículo, deberán ser realizados sobre la base de nomenclaturas y modelos universales adoptados y actualizados por la Organización Mundial de la Salud, que la autoridad

de aplicación establecerá y actualizará por vía reglamentaria.

Art. 17.—*Integridad.* Forman parte de la historia clínica, los consentimientos informados, las hojas de indicaciones médicas, las planillas de enfermería, los protocolos quirúrgicos, las prescripciones dietarias, los estudios y prácticas realizadas, rechazadas o abandonadas, debiéndose acompañar en cada caso, breve resumen del acto de agregación y desglose autorizado, haciéndose constar fecha, firma y sello del profesional actuante.

Art. 18.—*Historia clínica informatizada.* El contenido de la historia clínica, puede volcarse en soporte magnético, en la medida que se arbitren todos los medios que aseguren la preservación de su integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad y recuperabilidad de los datos contenidos en la misma. A tal fin, deberá adoptarse el uso de accesos restringidos con claves de identificación, medios no reescribibles de almacenamiento, control de modificación de campos o cualquier otra técnica idónea para asegurar su integridad. La reglamentación establecerá la documentación respaldatoria que deberá conservarse y quienes tendrán a su cargo la guarda de la misma.

Art. 19.—*Legitimación.* Establécese que se encuentran legitimados para solicitar la historia clínica:

- a) El paciente y su representante legal;
- b) El cónyuge que conviva con el paciente, o la persona que, sin ser su cónyuge, conviva con el mismo en relación asimilable a la conyugal, por un plazo no menor a tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida y los herederos forzosos, en caso de fallecimiento del paciente;
- c) Los médicos, y otros profesionales del arte de curar, cuando cuenten con expresa autorización del paciente o de su representante legal.

A dichos fines, el depositario deberá disponer de un ejemplar del expediente médico con carácter de copia de resguardo, revistiendo dicha copia todas las formalidades y garantías que las debidas al original. Asimismo podrán entregarse, cuando corresponda, copias certificadas por autoridad sanitaria respectiva del expediente médico, dejando constancia de la persona que efectúa la diligencia, consignando sus datos, motivos y demás consideraciones que resulten menester.

Art. 20.—*Negativa. Acción.* Todo sujeto legitimado en los términos del artículo 19 de la presente ley, frente a la negativa, demora o silencio del responsable que tiene a su cargo la guarda de la historia clínica, dispondrá del ejercicio de la acción directa de “habeas data” a fin de asegurar el acceso y obtención de aquella. A dicha acción se le imprimirá el modo de proceso que en cada jurisdicción resulte más apto y rápido. En jurisdicción nacional, esta acción quedará exenta de gastos de justicia.

Art. 21.—*Sanciones.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiese corresponder, los incumplimientos de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los profesionales y responsables de los establecimientos asistenciales constituirán falta

grave, siendo pasibles en la jurisdicción nacional de las sanciones previstas en el título VIII de la ley 17.132 —Régimen legal del ejercicio de la medicina, odontología y actividades auxiliares de las mismas— y, en las jurisdicciones locales, serán pasibles de las sanciones de similar tenor que se correspondan con el régimen legal del ejercicio de la medicina que rija en cada una de ellas.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 22.—*Autoridad de aplicación nacional y local.* Es autoridad de aplicación de la presente ley en la jurisdicción nacional, el Ministerio de Salud de la Nación, y en cada una de las jurisdicciones provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la máxima autoridad sanitaria local.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a la presente ley en lo que es materia del régimen de sanciones y del beneficio de gratuidad en materia de acceso a la justicia.

Art. 23.—*Vigencia.* La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de los 90 (noventa) días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 24.—*Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su publicación.

Art. 25.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.

Juan Estrada.

Sr. Presidente (Fellner). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sylvestre Begnis. — Señor presidente: estamos tratando un proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado. Ha tenido modificaciones, por lo que de aprobarse en este recinto deberá volver al Senado.

Las modificaciones que introdujimos en las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Justicia han sido consensuadas con las comisiones intervinientes del Senado. Además, se han tenido en cuenta proyectos que teníamos en cartera en nuestra comisión.

En este dictamen existen dos modificaciones que consideramos aclaratorias.

Con esta norma se van a garantizar para el paciente las condiciones para las cuales dará su consentimiento después de recibir una in-

formación clara y precisa. También quedará especificado cómo debe registrarse todo en su historia clínica, cómo deberá ser conservada su documentación, la cual quedará reservada pero estará disponible.

Fundamentalmente, el proyecto establece en cada uno de sus capítulos que quien tiene el derecho de autorizar que se hagan investigaciones científicas o que se utilice su historia clínica con distintos fines es únicamente el paciente.

Las observaciones sugeridas por la Comisión de Justicia se refieren al artículo 17. En el párrafo primero, en la última frase se habla de Título XV. Para mayor precisión, la Comisión de Justicia sugiere poner: “Se establecen en el Libro II, Sección III, del Título XV del Código Civil.” Esto fue analizado y aceptado en comisión. Nos parece que da mayor precisión y claridad.

En el párrafo segundo, en la primera oración, se dice que “la obligación impuesta en el párrafo precedente debe regir durante el plazo mínimo...” Le agregamos: “de diez años.”

En el artículo 18 se establece que se encuentran legitimados para solicitar la historia clínica, por supuesto, el paciente o su representante legal, el cónyuge y los médicos bajo autorización del paciente. Al respecto, proponemos agregar un inciso *d*) que diga: “Por orden judicial”.

Estas son las modificaciones propuestas, que se ajustan a derecho, por lo cual solicitamos a los señores diputados que nos acompañen en la sanción de este proyecto tan importante para la salud, la defensa de los pacientes y la garantía de sus derechos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: nuestro bloque mantiene un cierto consenso con el espíritu general de este proyecto y los derechos que se pretende proteger. Para que realmente esta protección sea efectiva, en nuestra opinión sólo habría que introducir unas pocas modificaciones.

En relación con el artículo 13, referido a la titularidad, proponemos agregar un segundo párrafo que diga que la información contenida en la historia clínica estará cubierta por el secreto profesional y no podrá ser utilizada como prueba en un proceso penal contra el paciente, es decir, no contra terceras personas sino contra

el propio paciente. Esto implica la garantía de no autoincriminarse.

Me refiero, por ejemplo, al caso típico de las denominadas “mulas”, esas mujeres pobres que transportan droga dentro de su cuerpo, y que al explotarles las cápsulas se ven ante la disyuntiva de decidir si van al hospital y, en consecuencia, quedan detenidas, o si mueren.

Toda la doctrina pacíficamente ha considerado que esta situación viola la garantía de no autoincriminarse. Incluso esto fue aceptado en el fallo plenario “Natividad Frías”, en un caso de aborto. Sin embargo, lamentablemente la Corte del doctor Nazareno cambió ese criterio por otro absolutamente restrictivo de los derechos individuales.

En la actualidad, la defensora oficial Stella Maris Martínez ha llevado a la Corte el caso “Baldivieso”, que defiende personalmente, en el cual el procurador general Righi se ha pronunciado – pueden consultarlo, si tienen alguna duda al respecto – y seguramente la Corte se va a expedir en ese sentido. Basta recordar cómo votaron miembros de la Corte como el doctor Zaffaroni y la doctora Argibay cuando integraban tribunales inferiores, para confirmar cómo dictaminarán. Entonces, no sancionemos un proyecto de ley basado en una jurisprudencia que no está actualizada.

Esta iniciativa justamente pretende preservar el derecho del paciente a la vida.

Por otra parte, existe una violación a la igualdad, porque el secreto profesional está impuesto a los funcionarios públicos, pero no a un médico privado. Entonces, si la persona se atendiese con un médico privado, no tendría problemas. Si tuviese plata, no tendría problemas. En cambio, si debiera concurrir a un hospital, donde estaría el funcionario público, tendría problemas.

Esto es de fundamental importancia para garantizar los derechos del paciente. En consecuencia, en la legitimación agregaría, en el punto *d*): “Por orden judicial fundada, en cuyo caso no podrá ser utilizada como elemento probatorio contra el paciente en caso de persecución penal”.

Esta es la llamada “teoría de los frutos del árbol venenoso”. Es decir que cuando una prueba se obtuvo de manera nula, cae todo el resto del caso. Si se pudiese demostrar de otra manera, se seguiría con la persecución penal. Lo deberían

demostrar de otra manera, sin poner en riesgo la vida del paciente.

Finalmente, me referiré a una cuestión en la que hemos caído en errores en leyes pasadas, de lo que se dio cuenta la presidenta de la Nación. En la legislación sobre obesidad hemos delegado al Poder Ejecutivo el establecimiento de las sanciones.

La presidenta, con muy buen tino, veta la norma, diciendo que no puede fijar sanciones. Un principio básico del derecho, basado en Kelsen y que se enseña en primer año de abogacía, expresa que una ley que no tiene sanciones no es tal.

Simplemente, si alguien violase una ley y no se lo pudiese castigar, la persona no tendría ninguna motivación para cumplir con la norma. Sería como si el Código Penal contemplara una cantidad de delitos sin fijar penas: no nos serviría para nada.

Entonces, en el dictamen de minoría he incluido un artículo 20, que se refiere a las sanciones. Dice: “Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponder...”. Luego continúa una serie de incisos, que si quisieran, se podría leer por Secretaría.

Por ejemplo, señala que los profesionales de la salud y los responsables de los establecimientos asistenciales que brinden información a terceras personas sin autorización del paciente o de quien corresponda, tendrán una multa.

Quienes confeccionen las historias clínicas y no cumplan con lo que dispone la ley serán multados. Es decir que ante cada obligación que se impone en la ley, se establece una sanción. Si los profesionales, por ejemplo, hicieran una intervención sin requerir previamente el consentimiento informado, habría una multa.

Este tipo de multas se graduarían teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento y, en caso de reincidencia, los máximos de las escalas se elevarían al doble.

Esto es todo y me parece que hace a la esencia misma de una ley: derechos y, a la vez, sanciones para los incumplimientos. Si no, los derechos se transformarían en una mera tabla de ilusiones, porque nadie podría reclamar nada ante el incumplimiento.

Espero que estos cambios sean aceptados por la mayoría. Hacen a la lógica y no violentan

—por el contrario, tratan de animar— el espíritu de la iniciativa.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González (M. A.). — Señor presidente: no entendí cómo quedaría el inciso *d*) del artículo 18.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sylvestre Begnis. — Hemos agregado a los tres incisos del dictamen un cuarto inciso que dice: “Por orden judicial”.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Fein. — Señor presidente: a efectos de abreviar mi exposición, voy a solicitar la inserción del discurso que pensaba pronunciar. Nuestro bloque apoya el proyecto porque avanza en el respeto a las personas, también en la privacidad y en el respeto a las convicciones. También permite la autodeterminación y avanza en el derecho a la información y, reitero, a la autodeterminación, en la unicidad de la historia clínica y en el derecho de cada persona a ser informada y poder tomar decisiones.

Vamos a acompañar en general este proyecto y también las propuestas de la señora diputada Marcela Rodríguez, tanto en la aclaración sobre el artículo 13 como en la incorporación de las sanciones correspondientes.

En la Comisión de Acción Social y Salud Pública ya expresamos que esta ley sin las sanciones correspondientes quedaría como una simple expresión de deseos en cuanto a la información y al derecho del paciente.

Reitero que vamos a apoyar en general el proyecto y a proponer que se incorporen las modificaciones planteadas por la señora diputada Rodríguez.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi. — Señor presidente: en el mismo sentido que la señora diputada preopinante vamos a apoyar esta iniciativa, que ha sido suficientemente trabajada con el presidente y los miembros de la Comisión de Acción Social y Salud Pública.

Quiero expresar también que estamos de acuerdo con el artículo 13 propuesto por la

señora diputada Marcela Rodríguez, pero no con la modificación al artículo 20. Asimismo, solicito la inserción en el Diario de Sesiones del discurso que pensaba pronunciar.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Landau. – Señor presidente: en cuanto al régimen de sanciones que se quiere incorporar en este proyecto de ley en tratamiento, entiendo que en la medida que el artículo 17 refiere al título XV del Código Civil, esto es al régimen del depósito, en caso de que el depositario resultare infiel incurriría en una conducta incriminada en un tipo penal que es el del depositario infiel.

En consecuencia, frente a las razones que se esgrimen en el sentido de que la ley no tiene sanciones, debe decirse que efectivamente las tiene y son las del Código Penal referidas al depositario infiel.

Esto está específicamente planteado al final del primer párrafo del artículo 17 cuando dice: “A los depositarios les son extensivas y aplicables las disposiciones que en materia contractual se establecen en el título XV del Código Civil ‘del depósito’ y normas concordantes”.

Reitero que en la medida que se viole lo estatuido en el Código Civil la conducta del partícipe queda incriminada en el tipo penal del depositario infiel; en consecuencia, tiene sanción penal.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Pais. – Señor presidente: voy a responder a dos cuestiones planteadas por la señora diputada Marcela Rodríguez y aclaro que cuento con el aval del presidente de la comisión.

En principio, creemos que el artículo 13 está bien redactado. Comprendemos la inquietud de la señora diputada y entendemos que el artículo 18 de la Constitución Nacional tiene justamente esa garantía ínsita y la misma no va a obstar a la norma proyectada.

Lo que regula el artículo 13 es el derecho del paciente, es decir, define que la titularidad de la historia clínica es del paciente, lo que es muy importante porque durante muchos años y pese al avance de los derechos humanos, la relación médico paciente ha seguido transitando por el paternalismo, donde realmente los profesionales

médicos muchas veces no brindaban la información adecuada para lograr el consentimiento o muchas veces retaceaban, aun para su auto-protección –en razón de la mala praxis– que el paciente pudiera conocer su historia clínica.

Nosotros creemos que esto no debe ser obstáculo con esa segunda excepción que dice “para no ser utilizado en causas penales”, porque en definitiva –como bien decía recién un diputado preopinante– el que tiene la historia clínica, el que la custodia, el depositario, es el profesional de la salud, y en ese caso es él quien debe brindarla.

Entendemos que la excepción para la cuestión penal en modo alguno debe estar incorporada en este artículo, donde justamente legislamos la titularidad y el derecho de requerir información.

Por otra parte, el médico es el que elabora la historia clínica y a quien se le establecen determinadas obligaciones de inclusión de datos en ella. El, que inclusive a su vez puede auto-incriminarse por colocar un dato penal, deberá responder o no en su caso, porque el juez podrá requerirle esa historia clínica. En ese caso él podrá ampararse en la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto al régimen de sanciones del artículo 20, el proyecto avanza en legislar en función de la manda del artículo 42 de la Constitución Nacional, que es el derecho a la salud que todos tenemos. Se trata de un régimen de obligaciones de los profesionales médicos para que puedan facilitar fundamentalmente el consentimiento informado de los pacientes y además presentarles la historia clínica.

Sin embargo, el régimen de sanciones está legislado por cada una de las leyes de ejercicio de las profesiones de la salud –médicos, odontólogos, etcétera– que es competencia de las provincias argentinas. Por eso, la norma muy bien habla de la autoridad de aplicación nacional y local. Justamente, en las leyes sobre el ejercicio de la medicina los incumplimientos de las obligaciones por parte de los profesionales de la salud tienen un régimen específico de sanciones, inclusive en la ley nacional que rige para los profesionales médicos de la Capital Federal.

Por lo tanto, en este aspecto la comisión no va a aceptar las modificaciones propuestas.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Acuña. – Señor presidente...

Sra. Rodríguez. – ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Acuña. – Sí, señora diputada.

Sr. Presidente (Fellner). – Para una interrupción, tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: en realidad quiero referirme a la respuesta anterior.

Este es el mismo procedimiento que hemos seguido en todos los casos en que hemos regulado cuestiones de derecho a la salud o de otros derechos. En realidad, ni siquiera estamos reglamentando el artículo 42 de la Constitución Nacional. Lo que estamos reglamentando son los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos, como por ejemplo el derecho a la salud, contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ahora bien, si esto es así y la reglamentación corresponde a un tratado internacional, entonces es materia federal la norma que lo reglamenta, y por lo tanto las sanciones corresponden al correlato del derecho. Es decir que sostenemos que aquí estamos reglamentando un derecho; no se trata de sanciones penales y, ante el incumplimiento, el correlato del derecho es la sanción.

Bien puede suceder que en esta norma consagremos derechos que no estén contemplados por las leyes de ejercicio de la medicina de las jurisdicciones locales, y entonces se quedarán sin sanción.

Por lo tanto, todo este conjunto de normas es de alcance federal justamente porque estamos reglamentando una convención, y es competencia de este Congreso de la Nación reglamentar los tratados internacionales de derechos humanos. Esta no es la primera vez que lo hacemos, ya que así hemos procedido con la ley sobre ligadura de trompas y con otra norma relativa al derecho a la salud, casos en los cuales también hemos incluido sanciones.

En consecuencia, en esta oportunidad no veo que haya alguna circunstancia que lo impida. Además, observo que quedan lagunas si los derechos que establecemos acá no están contenidos en las legislaciones locales.

Sr. Presidente (Fellner). – Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Acuña. – Señor presidente: simplemente deseo señalar que estoy de acuerdo con este proyecto, dado que hace tiempo que la población esperaba recuperar derechos en materia de salud.

El padeciente –como me gustaría llamar a las personas que están con padecimientos– generalmente tiene mucha paciencia ante las irregularidades que por años se han registrado en el área de salud en lo que tiene que ver con el derecho a la información. Es importante que este proyecto garantice el derecho a la información del padeciente, habida cuenta de que el derecho a la salud es prioritario en todo ser humano; diría que es tan prioritario como el derecho a la vida.

La historia clínica es un documento que refleja de manera directa la relación médico-paciente, y en ella también constan los primeros padecimientos del padeciente. Por eso, más allá de los conceptos generales que figuran en esta iniciativa, es necesario que la reglamentación se haga a través de una instrumentación única que permita al paciente contar en forma completa con los datos y antecedentes de la enfermedad, teniendo en cuenta que la historia clínica es de su propiedad.

Esta disponibilidad de la historia clínica por parte de los distintos sectores de la salud –principalmente por el padeciente– se puede obtener en forma real por la vía informática. Considero que esto es lo más significativo del proyecto y lo que le va a dar funcionalidad al sistema de salud pública. Debemos bregar por que esta información sea completa, para que se respeten los derechos.

En cuanto a la función punitiva en caso de violación de este derecho, considero que el Código Penal, como catálogo de disvalores, cuenta con los elementos necesarios en la figura del depositario infiel –como bien se señaló aquí–, que puede reparar el quebrantamiento de

las disposiciones de la norma que hoy estamos sancionando.

Por todas estas razones, reitero mi apoyo a la iniciativa en tratamiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar en general en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 140 señores diputados presentes, 138 han votado por la afirmativa, registrándose además una abstención.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Afirmativos, 138 votos; no hay negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Agosto, Aguirre de Soria, Albarracín, Albrisi, Ardid, Augsburguer, Barrios, Basteiro, Belous, Benas, Bernazza, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Bisutti, Bullrich (E. J.), Bullrich (P.), Burzaco, Calchaquí, Calza, Canela, Cantero Gutiérrez, Carca, Carlotto, Carmona, César, Chiquichano, Cigogna, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Cuccovillo, Dalla Fontana, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Delich, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Diez, Dovená, Erro, Fein, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Ferro, Fiol, Galantini, Galvalisi, García de Moreno, García (M. T.), García (S. R.), Gerez, Giannettasio, Gil Lozano, Ginzburg, Godoy, González (J. D.), González (M. A.), González (N. S.), Gorbacz, Gribaudo, Gullo, Gutiérrez, Heredia, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ibarra, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kunkel, Landau, Lenz, Leverberg, Llanos, Llera, López (E. S.), Lozano, Luna de Marcos, Macaluse, Marconato, Martiarena, Merchán, Montero, Morejón, Moreno, Morgado, Morini, Müller, Naím, Obeid, Obiglio, Pais, Paroli, Pasini, Pastoriza (M. A.), Pereyra, Pérez (A.), Pérez (J. R.), Perié (H. R.), Perié (J. A.), Petit, Puiggrós, Recalde, Reyes, Rico, Rodríguez (E. A.), Rodríguez (M. V.), Rojkés de Alperovich, Roldán, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Ruiz, Salum, Sánchez, Santander, Sapag, Scalesi, Sluga, Snopek, Solanas, Soto, Sylvestre Begnis, Tomaz, Vaca Narvaja, Vargas Agnasse, Vega, Velarde, Viale, Vilariño, West y Zancada.

–Se abstiene de votar la señora diputada: Guidici.

Sr. Presidente (Fellner). – La votación en general ha resultado afirmativa.

En consideración en particular el artículo 1°. Luego se someterán a debate los distintos capítulos, y el señor presidente de la Comisión de Acción Social y Salud Pública hará las observaciones respectivas.

Se va a votar el artículo 1°.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el capítulo I, que comprende el artículo 2°.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el capítulo II, que comprende los artículos 3° y 4°.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el capítulo III, que comprende los artículos 5° a 10.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el capítulo IV, que comprende los artículos 11 a 19.

Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Gorbacz. – Señor presidente: quiero proponer un agregado al artículo 18. Este artículo plantea la legitimación para solicitar la historia clínica, y el inciso *a*) se refiere a la situación del representante legal. Se especifica claramente que puede hacerlo el paciente o, en su defecto, el representante legal.

En el inciso *c*), cuando plantea la hipótesis de los médicos y otros profesionales, también se establece la necesidad de autorización expresa del paciente.

Pero en el inciso *b*) se legitima al cónyuge o a la persona que conviva con el paciente en unión de hecho, sea o no de distinto sexo, según acreditación que determine la reglamentación, y a los herederos forzosos, en su caso, no estableciendo ningún reparo.

Entonces, por ejemplo, un marido con ansias de supervisar la salud de su mujer puede ir al hospital y pedir su historia clínica, y se la tienen

que dar, sin poder negarse. Me parece que esto no es correcto porque la historia clínica es personalísima, y entiendo que la hipótesis de que una pareja pueda solicitarla debe darse cuando hay autorización del titular o imposibilidad de éste de otorgarla.

Por eso, propongo al señor presidente de la comisión, si está de acuerdo con este concepto, agregar al final del inciso *b)* del artículo 18: “en su caso, con la autorización del paciente, salvo que éste se encuentre imposibilitado de darla”.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sylvestre Begnis. – Señor presidente: es correcto. Vamos a aceptar la modificación que propone el señor diputado Gorbacz.

Sr. Presidente (Fellner). – Señor diputado Sylvestre Begnis: ¿Puede reiterar las dos modificaciones que propone la comisión a los artículos 17 y 18, para proceder a votarlos?

Sr. Sylvestre Begnis. – Con todo gusto, señor presidente.

En la última frase del artículo 17, referido a inviolabilidad y depositarios, donde dice: “se establecen en el título XV”, debe decir “se establecen en el Libro II, Sección III del título XV del Código Civil”.

En el mismo artículo, en el párrafo siguiente, en la primera oración, donde dice: “debe regir durante el plazo mínimo”, agregamos “de 10 años”.

Y en el artículo 18 la sugerencia de la Comisión de Justicia era poner un inciso más, el inciso *d)*, que diga “Por orden judicial”.

Estas son las modificaciones que habíamos evaluado y aceptado en la comisión. La modificación del señor diputado Gorbacz ya está incluida.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por San Luis.

Sra. Bianchi. – Señor presidente: quiero dejar constancia de que voy a votar en forma negativa el artículo 18 por la nueva modificación que ha aceptado el señor presidente de la Comisión de Acción Social y Salud Pública.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Acuña. – Señor presidente: en el mismo sentido que la señora diputada preopinante, quiero adelantar mi voto negativo al artículo 18, por la modificación al inciso *b)* *in fine*.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: reitero artículo por artículo las solicitudes que hago a la comisión.

En el 13 propongo un segundo párrafo que diga: “La información contenida en la historia clínica estará cubierta por el secreto profesional y no podrá ser utilizada como prueba en un proceso penal contra el paciente”.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sylvestre Begnis. – Señor presidente: quienes conocemos la realidad del funcionamiento del sistema médico y la seguridad social sabemos que la historia clínica –y de allí la importancia de esta norma– hoy tiene un manejo prácticamente comunitario.

Las obras sociales exigen para pagar la factura de un internado la presentación conjunta de la historia clínica, la cual deja de ser un secreto profesional para pasar a ser un secreto a voces de todos los empleados que entran en circuitos de este tipo. Por eso, ponemos esta exigencia. Ello implica un cambio fundamental en todo el sistema de facturación para 15 millones de personas más los 4 millones de PAMI y los 6 millones de las obras sociales provinciales.

El secreto profesional y el respeto al derecho de los pacientes van a tomar un vigor que hasta aquí no tienen. Esto es fundamental porque estamos hablando del manejo de 26 mil millones de pesos por año, que es la facturación del sistema de la seguridad social.

La segunda cuestión que deseo plantear es que el agregado propuesto por la señora diputada Rodríguez ya está incluido, y lo podemos llegar a precisar más adelante en otra modificación que solicitó, por la cual se considera el respeto por el contenido de la historia clínica para que no pueda inculparse al paciente.

En realidad, como lo planteó el señor diputado Pais, quienes inculpan escribiendo en un historia clínica son los profesionales y las instituciones a las que pertenecen.

Por lo tanto, no vamos a aceptar la modificación propuesta al artículo 13 por la señora diputada Rodríguez.

Sra. Rodríguez. – ¡Nos vamos, señor presidente! Cuando lean los fallos de la Corte Suprema, volvemos.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar el capítulo IV, que comprende los artículos 11 a 19 inclusive, con las modificaciones aceptadas por la comisión.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración el capítulo V, que comprende los artículos 20 y 21.

Se va a votar.

– Resulta afirmativa.

– El artículo 22 es de forma.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado y se dejará constancia del resultado de la votación, según el artículo 81 de la Constitución Nacional, para establecer las condiciones que requiere la aprobación de esta norma. (*Aplausos.*)

5

DECLARACION DEL DIA DEL TRABAJADOR PREVISIONAL ARGENTINO

(Orden del Día N° 1.503)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación General han considerado los proyectos de ley del señor diputado Recalde y el de los señores diputados Díaz Roig, Fernández Basualdo y Morante y de las señoras diputadas Bianco, César, Chiquichano, Damilano Grivarello, De la Rosa y Román, respectivamente, por los que se declara el 27 de noviembre de cada año Día del Trabajador Previsional Argentino; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase el día 27 de noviembre de cada año como Día del Trabajador Previsional Argentino.

Art. 2° – En la fecha mencionada en el artículo anterior serán equiparados a sus efectos a un día feriado para todos los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y los de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u organismos públicos que en el futuro lo reemplacen.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de noviembre de 2008.

Juan C. Díaz Roig. – Vilma L. Ibarra. – Gustavo E. Serebrinsky. – Marta S. Velarde. – Alejandro M. Nieva. – Norberto P. Erro. – Adriana E. Tomaz. – Jorge L. Albarracín. – Lía F. Bianco. – Mariel Calchaquí. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Viviana M. Damilano Grivarello. – Irma A. García. – Elda R. Gerez. – María A. González. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – Julio R. Ledesma. – Edith O. Llanos. – Ana Z. Luna de Marcos. – María E. Martín. – Oscar E. Massei. – Alejandro L. Rossi. – Fernando Sánchez. – Enrique L. Thomas. – Mónica L. Torfe.

En disidencia parcial:

César A. Albrisi.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO CESAR A. ALBRISI

Señor presidente:

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Recalde, expediente 4.984-D.-07, y del señor diputado Díaz Roig y otros, expediente 2.905-D.-08, sobre declarar el 27 de noviembre de cada año el Día del Trabajador Previsional Argentino, a lo cual se presentan los siguientes fundamentos de disidencia parcial.

En la Argentina hay una histórica tradición de designar un día del año como el día de la celebración de los colectivos laborales, el cual, en general, es designado como un día de descanso en el que se realizan actos y festividades conmemorativas. En este sentido, comparto y acompaño el sentido del proyecto que establece como Día del Trabajador Previsional el 27 de noviembre de cada año y que dicho día, a todos los efectos, sea considerado como feriado. Sin embargo, señor presidente, no comparto que esta iniciativa tenga que ser instrumentada mediante una ley.

En general, la práctica común es que los días celebratorios de los colectivos laborales sean definidos en los convenios colectivos de trabajo. No veo impedimento alguno para que esta iniciativa no pueda ser instrumentada a través de los convenios colectivos que rigen a los trabajadores previsionales. En este sentido, no justifica

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 84.)

que el Estado haga un recurso de excepción a lo que es la práctica común –que las condiciones de los días celebratorios sean definidas por acuerdo de las partes– para interceder en favor de una de las partes.

A modo de conclusión, expreso el desánimo ante ciertas iniciativas, promovidas por señores diputados, cuya finalidad podría confundirse con la utilización de los poderes del Estado –en este caso la sanción de normas legales– para defender intereses sectoriales. La defensa de los intereses sectoriales debe ser hecha en los ámbitos de la negociación armónica y respetuosa entre las partes. En fin, resulta sano evitar la intervención estatal a priori en cuestiones abiertas a la libre concurrencia de las partes.

Es por ello, señor presidente, que disiento parcialmente con la iniciativa legislativa propuesta.

César A. Albrisi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación General, al considerar los proyectos de ley del señor diputado Recalde y el de los señores diputados Díaz Roig, Fernández Basualdo y Morante y de las señoras diputadas Bianco, César, Chiquichano, Damilano Grivarello, De la Rosa y Román, respectivamente, por los que se declara el 27 de noviembre de cada año Día del Trabajador Previsional Argentino, han creído conveniente modificar y aunar criterio de las propuestas analizadas en la redacción del dictamen que antecede.

Juan C. Díaz Roig.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárase el día 27 de noviembre de cada año como el Día del Trabajador Previsional Argentino.

Art. 2º – En la fecha mencionada en el artículo anterior será equiparado en sus efectos a un día feriado para todos los empleados de la Administración Nacional de la Seguridad Social o persona jurídica que en el futuro la reemplace.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DÍA DEL TRABAJADOR PREVISIONAL

Artículo 1º – Declárase el día 27 de noviembre de cada año como Día del Trabajador Previsional Argentino.

Art. 2º – En la fecha mencionada en el artículo anterior serán equiparados a sus efectos a un día feriado para todos los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y los de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u organismos públicos que en el futuro lo reemplacen.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Díaz Roig. – Lía F. Bianco. – Nora N. César. – Rosa L. Chiquichano. – Viviana M. Damilano Grivarello. – María G. De la Rosa. – Luis M. Fernández Basualdo. – Antonio A. Morante. – Carmen Román.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Díaz Roig. – Seré breve, señor presidente.

Se ha elegido el 27 de noviembre de cada año para conmemorar la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión de la Nación a modo de homenajear a los trabajadores del área.

Este proyecto es muy sencillo, y considera el del señor diputado Recalde que abarca a los trabajadores de la ANSES y a los de la Secretaría de Seguridad Social.

Una pequeña observación: hay una disidencia del señor diputado Albrisi, que seguramente compartiríamos si se tratara de trabajadores del sector privado. Señala que esta clase de feriados deben surgir de los convenios colectivos. Sin embargo, tratándose de trabajadores públicos es correcto en nuestro criterio –por eso no hemos aceptado su disidencia, aunque la entendemos– que sea el Congreso, que es uno de los poderes del Estado –que es el contratante de los trabajadores de previsión social– el que determine por ley la vigencia de este feriado.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Albrisi. – Señor presidente: en general acompaño la iniciativa de que los trabajadores de todos los convenios colectivos laborales tengan su día y que inclusive en ese día festejen, se reúnan y se lleven a cabo las actividades que sean recordatorias de la firma de tales convenios.

En este caso en particular en el que se declara el Día del Trabajador Previsional Argentino, podría llegar a compartir el artículo 1º, de

declaración de ese día. Pero lo que establece el artículo 2°, que dispone feriado ese día de descanso, me parece que tendría que surgir de un acuerdo de partes.

En este caso se trata, nada más ni nada menos que del Estado, representado a través de un organismo con autonomía, que es la ANSES. Creo que los funcionarios públicos, y sobre todo el director ejecutivo y el futuro directorio, deben ser consultados.

El instrumento legal reivindicativo que estoy buscando es el del acuerdo de partes para esta clase de feriados, porque el acuerdo de partes es una viejísima tradición, aunque se trate de empleados del Estado.

No importa que no se trate de la actividad privada, porque si el Estado es el que paga, con más razón la responsabilidad nos tiene que hacer pensar que precisamente el director ejecutivo de la ANSES, el directorio y su equipo de colaboradores, deben ser quienes conversen con los sindicatos representados.

De lo contrario, a través de la ley vamos a estar supliendo convenios que son de clásica, vieja y apreciada data en la historia laboral de la Argentina.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Díaz Roig. – Señor presidente: el señor diputado Albrisi no ha propuesto modificaciones. Ha manifestado que nos va a acompañar con su voto en general y seguramente se opondrá en particular en el artículo 2°.

Por lo tanto, corresponde que pasemos a votar. Ya explicamos que no compartimos su disidencia aunque respetamos su punto de vista.

Sr. Presidente (Fellner). – Vamos a proceder a votar, si contamos con el quórum necesario para seguir sesionando.

Vamos a esperar unos minutos para ver si logramos reunir el quórum; de lo contrario, esta Presidencia tendrá que dar por levantada la sesión.

–Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar nominalmente en general.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 131 señores diputados presentes, 121 han vo-

tado por la afirmativa, registrándose además 9 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 121 votos por la afirmativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta, Acuña, Agosto, Aguirre de Soria, Albarracín, Albrisi, Álvaro, Augsburger, Baladrón, Barrios, Basteiro, Bedano, Bernazza, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianchi, Bianco, Calchaquí, Calza, Camaño (D. A.), Canela, Cantero Gutiérrez, Carlotto, Carmona, Cejas, César, Cigogna, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Cremer de Busti, Cuccovillo, Dalla Fontana, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Delich, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Diez, Donda Pérez, Dovená, Erro, Fadel, Fein, Fernández Basualdo, Fernández, Ferrá de Bartol, Fiol, Galantini, García de Moreno, García (M. T.), Genem, Gerez, Giannettasio, Ginzburg, Gioja, Godoy, González (J. D.), González (M. A.), González (N. S.), Gullo, Gutiérrez, Heredia, Herrera (A.), Herrera (G. N.), Ibarra, Ilarregui, Irrazábal, Iturrieta, Kunkel, Landau, Lenz, Llanos, Llera, López (E. S.), Lozano, Luna de Marcos, Marconato, Martiarena, Martín, Merchán, Morejón, Moreno, Morgado, Müller, Naím, Obeid, Obiglio, Pais, Pasini, Pastoriza, Pereyra, Pericé (H. R.), Pericé (J. A.), Petit, Puiggrós, Recalde, Rico, Rodríguez (E.A.), Rojkés de Alperovich, Roldán, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sapag, Scalesi, Snoppek, Solanas, Soto, Sylvestre Begnis, Tomaz, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Vázquez de Tabernise, Viale, Vilariño y West.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Ardid, Belous, Benas, Bisutti, Gorbacz, Leverberg, Macaluse, Raimundi y Zancada.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia deja constancia del voto afirmativo del señor diputado Basteiro.

En consideración en particular el artículo 1°.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

–Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2°.

–El artículo 3° es de forma.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de ley.¹

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 84.)

Se comunicará al Honorable Senado.

Sr. Albrisi. – Señor presidente: quiero dejar constancia de mi voto negativo en el artículo 2°.

Sr. Presidente (Fellner). – De acuerdo, señor diputado.

6

REGIMEN SOBRE TRANSPORTE MANUAL DE CARGAS

(Orden del Día N° 606)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Morini y otros, por el que se establece la regulación del transporte manual de cargas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 13 de agosto de 2008.

Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. – Lía F. Bianco. – Alejandro M. Nieva. – Elisa B. Carca. – César A. Albrisi. – Sergio A. Basteiro. – Claudia Gil Lozano. – Miguel A. Giubergia. – Juan D. González. – Juan C. D. Gullo. – Daniel R. Kroneberger. – Claudio R. Lozano. – Ana Z. Luna de Marcos. – Oscar E. Massei. – Juan H. Sylvestre Begnis.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSPORTE MANUAL DE CARGAS

Artículo 1° – La presente ley amplía los alcances de la ley de higiene y seguridad del trabajo, y establece las condiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la manipulación manual de cargas, que entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 2° – A los efectos de la presente ley se entenderá por manipulación manual de cargas cualquier operación de transporte o sujeción de una carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento que, por sus características o condiciones inadecuadas, en relación al tamaño y peso, entrañe riesgos para los trabajadores.

Art. 3° – Será responsable del cumplimiento de la presente ley el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Art. 4° – El peso máximo establecido para transporte manual de cargas no podrá sobrepasar los 25 kg.

Art. 5° – En los casos que la población expuesta esté compuesta por mujeres, la carga que deberán manipular no podrán exceder los 15 kg.

Art. 6° – Las mujeres embarazadas no podrán efectuar manipulación manual de cargas.

Art. 7° – Será responsabilidad de los empleadores adoptar las medidas técnicas u organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de cargas; cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de cargas:

- Utilizará los medios adecuados o proporcionará a los trabajadores tales medios para evitar los riesgos que entrañe dicha manipulación;
- Garantizará que los trabajadores reciban una formación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma;
- Delimitará los tiempos de descanso y tiempos límite de levantamiento de carga respectivamente.

Art. 8° – El incumplimiento de lo normado en la presente ley será pasible de las sanciones previstas por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, ley 24.557 y las normas de higiene y seguridad de trabajo vigentes.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pedro J. Morini. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Oscar R. Aguad. – Alberto Beccani. – Roberto R. Costa. – María A. González. – Daniel R. Kroneberger. – Marta O. Maffei. – Héctor P. Recalde.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Morini y otros, por el que se establece la regulación del transporte manual de cargas. Luego de su estudio, resuelve despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

OBSERVACION

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2008.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de formular observaciones al Orden del Día N° 606/2008, que contiene el dictamen de la Comisión de Legislación

del Trabajo, referido al expediente 4.160-D.-2007, que ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Morini y otros señores diputados por el que se establece la regulación del transporte manual de cargas, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del reglamento de esta Honorable Cámara.

Que la razón de esta observación surge de que el proyecto irrumpe en la ley 19.587 estableciendo como ella misma lo dice, otro alcance que se particulariza en la determinación de pesos máximos para el transporte manual de cargas, según sea el sexo del que realiza la operación.

La situación adquiere verdadera gravedad en dos aspectos que deben puntualizarse:

–El primero es que ha sido deferida a favor de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, según el artículo 1° del decreto 1.057 del 11 de noviembre de 2003 (reglamentario de la ley 19.587), la posibilidad de dicho organismo de otorgar plazos, modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en la reglamentación y sus anexos.

–La segunda cuestión es que la ley aparece como de aplicación inmediata por lo que es de pensar la difícil situación en que se pondrá a los establecimientos para su abrupto y sorpresivo cumplimiento.

Todo ello sin dejar de mencionar a título de ejemplo, que los pesos a que se refiere el artículo 4° del proyecto, están largamente superados por la modalidad con que se envasan productos como el azúcar, harina o cemento, o por los equipos de aire acondicionado individuales y gran parte del gas envasado.

De manera que a tenor de lo que requiere el artículo 113, segunda parte, propongo se agregue al artículo 8° lo siguiente: “la que reglamentará la aplicación de estas

disposiciones teniendo en cuenta las modalidades de cada actividad, otorgando razonables plazos para su cumplimiento”.

Atento a lo expuesto y las razones que oportunamente daré en el recinto, dejo constancia de la presente observación en los términos reglamentarios fijados.

Saludo al señor presidente con mi consideración más distinguida.

Alfredo C. Dato.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Recalde. – Señor presidente: hablé con el señor diputado Morini para que el tratamiento de este tema quedara para el próximo período.

Sr. Presidente (Fellner). – Entiende la Presidencia que lo que ha manifestado el señor diputado por Buenos Aires implica una moción de orden de diferimiento del tema. Pero como no hay quórum para votarla, queda levantada la sesión.

La Presidencia hace llegar su agradecimiento a todos los señores diputados por la colaboración prestada este año, y les desea felices fiestas de Navidad y Año Nuevo.

–Es la hora 17 y 42.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO,
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

7

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

1

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°–Incorpórase como párrafo quinto del artículo 77 del Código Penal, el siguiente:

Toda persona que revista en estado de gendarme en los términos de la ley 19.349 de Gendarmería

Nacional, queda comprendida en los términos y alcances definidos en el apartado anterior.

Art. 2°–Sustitúyase el artículo 16 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional por el siguiente:

Artículo 16: El personal de Gendarmería Nacional comprendido en la presente ley quedará sujeto, en lo pertinente, a las modificaciones introducidas en el Código Penal y en el Código Procesal Penal de la Nación por la ley 26.394 y al Régimen Disciplinario establecido en la presente ley.

Art. 3º–Deróganse los artículos 17, 18, 19 y 20 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional.

Art. 4º–Sustitúyase el artículo 21 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional por el siguiente:

Artículo 21: En caso de guerra u otros conflictos armados el personal de Gendarmería Nacional quedará sujeto a las disposiciones de la ley 26.394, supuestos en los que, cuando deba juzgarse a dicho personal, el pertinente Consejo de Guerra se integrará con un miembro de la fuerza.

Art. 5º–Sustitúyase el artículo 22 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional por el siguiente:

Artículo 22: Las facultades disciplinarias que ejerzan los miembros de la institución serán las fijadas en el anexo 3 de esta ley.

Art. 6º–Sustitúyase el inciso a) del artículo 27 de la ley 19.349 por el siguiente:

a) La sujeción a la jurisdicción establecida en la presente ley.

Art. 7º–Sustitúyese el inciso a) del artículo 29 de la ley 19.349 por el siguiente:

a) Es obligatoria la sujeción a la jurisdicción penal y disciplinaria establecida en la presente ley, en lo pertinente a su situación de revista.

Art. 8º–Incorpórase como anexo 3 de la ley 19.349, el Régimen Disciplinario para el Personal de Gendarmería Nacional que como anexo I integra la presente ley.

Art. 9º–Deróganse las disposiciones de la Reglamentación de Justicia Militar para Gendarmería Nacional (decreto 712/89), que se opongan a la presente ley.

Art. 10.–La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11.–Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

ANEXO I

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL DE GENDARMERIA NACIONAL

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – *Concepto de disciplina.* La disciplina es el estado de orden y obediencia existente en el individuo y en el conjunto, imprescindible para el efectivo cumplimiento de las funciones institucionales, que se manifiesta por la subordinación y el respeto de las órdenes y la estricta observancia de las leyes, así como de los reglamentos y demás directivas que se dicten en consecuencia.

Art. 2º – *Mantenimiento de la disciplina.* La disciplina se mantiene por la debida acción del mando,

constituyendo el resultado de la legítima aceptación de las órdenes en el bien del servicio.

Las sanciones disciplinarias son aquellos actos administrativos de naturaleza correctiva que la autoridad adopta frente a la conducta de un gendarme en particular, de acuerdo con los principios y disposiciones de la presente ley. La sanción disciplinaria deberá ser considerada como la última alternativa a utilizar en el mantenimiento de la disciplina.

La imposición de una sanción disciplinaria no exime al jefe de la responsabilidad en la adopción de las medidas de comando pertinentes.

Art. 3º – *Ámbito de aplicación.*

1. Está sujeta a lo dispuesto en el presente régimen toda persona con estado de gendarme en relación con su correspondiente situación de revista y de conformidad con las prescripciones de la ley 19.349 y sus modificatorias, a saber:

a) El personal en actividad en todo tiempo y lugar;

b) El personal en situación de retiro, cuando hallándose en dicha situación vista de uniforme, cuando su conducta encuadre en el inciso 10 del artículo 19; en los incisos 7, 8, 11, 12, 21 y 22 del artículo 20 en tanto afecten su condición de gendarme, el servicio o la institución o en el caso del inciso 14 del artículo 21 de la presente y cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en situación de actividad;

c) Los alumnos de los institutos de reclutamiento, desde el mismo día de su incorporación.

2. Al ingresar a la Gendarmería Nacional, el personal asume los deberes y derechos que le impone el estado de gendarme, de conformidad con la Constitución Nacional, las leyes y reglamentos institucionales.

Art. 4º – *Alcance de las medidas disciplinarias.*

1. Las sanciones disciplinarias serán aplicadas sin perjuicio de los demás efectos de índole administrativa que se prevean en las disposiciones vigentes que regulan la administración del personal de la fuerza.

2. La iniciación de un proceso penal no impedirá la instrucción y tramitación de expedientes disciplinarios y/o administrativos relacionados con los mismos hechos.

3. La acción y la sanción disciplinaria son independientes de la acción penal y de la pena impuesta por los jueces. Las sanciones disciplinarias se podrán aplicar con independencia del desarrollo del proceso penal. No obstante, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o en la falta de partici-

pación del imputado producirá efectos de cosa juzgada en el ámbito disciplinario y, en su caso, provocará la revisión de oficio de la sanción impuesta.

Art. 5° – El presente régimen no debe ser utilizado para:

1. Sancionar ideas o creencias políticas, religiosas o morales.
2. Afectar la dignidad personal, provocar burlas o humillaciones.
3. Promover toda forma de discriminación.
4. Promover el descrédito de los subalternos o el debilitamiento del orden jerárquico.
5. Eximir de un modo permanente a una persona o un grupo de la acción disciplinaria de sus superiores directos.

Art. 6° – *Definiciones. Superior, subalterno y subordinado.* Sin perjuicio de lo establecido en el título IV, capítulo 1, sección VI de la ley 19.349, a los fines penales y disciplinarios se entiende por superior, subalterno y subordinado:

–Por “superior” al gendarme que tenga con respecto de otro, grado más elevado o autoridad en virtud del cargo que aquél desempeña como titular o por sucesión de mando.

–Por “subalterno” a todo gendarme que tenga, con respecto de otro, un grado inferior en la escala jerárquica o le esté subordinado en virtud del cargo que aquél desempeña, como titular o por sucesión de mando.

–Por “subordinado” el que está a órdenes de un superior.

Art. 7° – *Acto del servicio, acto del servicio de armas.* Se entiende por “acto del servicio”, todo el que se refiere o tiene relación específica con las funciones que a cada gendarme corresponde realizar por el hecho de pertenecer a la institución.

Se entiende por “acto del servicio de armas” el que se ejecuta en las siguientes funciones:

1. De seguridad, como ser guardias, patrullas, controles en la vía pública de personas, vehículos y/o bienes, procedimientos judiciales, procedimientos de naturaleza policial, custodias, operaciones de contralor del orden público, etcétera.
2. De combate.
3. De manejo de material, como ser comando de embarcaciones, aeronaves, automotores, de armas, etcétera.
4. De instrucción, como ser ejercicios, maniobras, adiestramiento, etcétera.
5. De formaciones, como ser, alistamiento, inspecciones, honores, revistas, paradas, desfiles, etcétera.

El servicio de armas comprende los actos preparatorios y finales del mismo, desde su iniciación con el llamamiento del personal, hasta su terminación con la retirada de éste.

Art. 8° – *Efectivos formados.* Se considera “efectivos formados” hasta la menor subunidad reunida en formación, para cualquier acto del servicio.

TITULO II

Potestad disciplinaria

Art. 9° – Tienen potestad para imponer sanciones disciplinarias: el presidente de la Nación, el ministro del Interior, el director y el subdirector nacional de Gendarmería y los demás oficiales de la fuerza y los suboficiales cuando ejerzan el mando de sección o grupo con sede fuera de la unidad o cuando se desempeñen como oficial de servicio, jefe de patrulla o jefe de control en la vía pública, conforme a las facultades que se establecen como anexo I del presente régimen.

Art. 10. – Las faltas disciplinarias se sancionan por la sola autoridad del superior con arreglo a su propio juicio, en estricta observancia a las normas legales y reglamentadas vigentes, dentro de sus facultades y de acuerdo a las siguientes pautas.

- a) Los oficiales del escalafón general (especialidad Seguridad) sancionarán directamente a sus subordinados y a los no subordinados de la misma especialidad por cualquier tipo de falta; a los subalternos de las demás especialidades o de los escalafones profesionales, únicamente por faltas ajenas a la especialidad o profesión del infractor;
- b) Los oficiales de las demás especialidades y los de los escalafones profesionales, sancionarán directamente a sus subordinados por cualquier tipo de falta y a los no subordinados únicamente por las causales previstas en los artículos 19, incisos 10 y 13, y 21, inciso 1°;
- c) Cuando se aprecie que los oficiales de las demás especialidades o de los escalafones profesionales han cometido una falta en relación con aspectos específicamente técnicos de su especialidad o profesión, únicamente podrán ser sancionados por el superior de quien dependan o por la máxima autoridad de la fuerza, previo asesoramiento de un superior de aquéllos de su misma especialidad o profesión; los demás superiores del infractor deberán solicitar el castigo;
- d) Cuando los oficiales de las demás especialidades o de los escalafones profesionales desempeñen funciones del servicio de armas, tendrán las mismas facultades disciplinarias que los oficiales del escalafón general;
- e) Los oficiales en situación de retiro no tienen facultades disciplinarias, salvo cuando presten servicios de acuerdo al artículo 84 de la ley

19.349, segundo párrafo, y únicamente para con el personal que les dependa;

- f) Quien imponga una sanción disciplinaria a quien no le dependa, lo hará saber dentro de las veinticuatro (24) horas de impuesta al superior del infractor;
- g) El personal en situación de retiro depende a todo efecto de la autoridad que ejerza la Dirección de Personal, cualquiera sea la denominación de ese organismo, quien tendrá facultades disciplinarias sobre aquél, aun por faltas anteriores al pase a esa situación, excepto cuando el infractor lo supere en jerarquía, en cuyo caso, esas atribuciones corresponderán al director nacional de Gendarmería.

Art. 11. – Los jefes de contingentes o grupos desplazados fuera del territorio nacional o el personal de mayor jerarquía de no estar aquéllos designados, cualquiera sea la misión encomendada, tendrán las facultades disciplinarias establecidas por este régimen, en tanto no se opongan a las normas previstas en acuerdos internacionales o a las establecidas por las Naciones Unidas o por el organismo internacional que haya requerido la misión.

Art. 12. – *Deber de castigar las faltas.* Todo gendarme tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los subalternos, le estén o no directamente subordinados. Si las juzga merecedoras de sanción disciplinaria, deberá aplicarlas, de carecer de facultades, las requerirá a quien tenga dicha potestad.

Art. 13. – *Relevo temporal.* En las ausencias temporales o accidentales de los oficiales titulares de cargos, bien sea por licencia, permiso, comisión, enfermedad y en caso de muerte o desaparición, quienes lo sucedan en el cargo asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones disciplinarias correspondientes a dichos cargos, sin necesidad de disposición expresa.

Art. 14. – *Personal en comisión o agregado.* El personal que se halle en comisión o agregado a otro elemento, quedará sometido a la competencia disciplinaria del superior a cuyas órdenes se encuentre. En este caso, el superior que imponga una sanción disciplinaria dará cuenta al superior del elemento al que pertenezca el sancionado, para su pertinente registro en el legajo personal del castigado.

Art. 15. – *Faltas colectivas.* Cuando se trate de faltas disciplinarias cometidas conjuntamente por miembros de distintas dependencias, unidades o elementos, conocerá el superior jerárquico más antiguo de los presuntos infractores.

Art. 16. – *Proporcionalidad de la sanción.* El que impone un castigo disciplinario debe proceder siempre con firmeza, moderación y elevado sentimiento de justicia e imparcialidad, procurando que el castigo sea proporcionado a la gravedad de la falta; y para la

conveniente graduación del mismo deberá tener en cuenta no sólo su naturaleza y gravedad, sino también el carácter del infractor, su conducta habitual, su educación e inteligencia, así como los servicios que haya prestado.

Art. 17. – *Del personal recientemente egresado o incorporado.* Las transgresiones en que pudieran incurrir los oficiales y suboficiales recién egresados de los institutos de formación, el personal incorporado por concurso y los gendarmes recientemente incorporados, que no afecten seriamente la disciplina y que evidentemente revelen ser consecuencia única de la poca práctica en el servicio, deberán preferentemente ser corregidas sin recurrir de inmediato a sanciones disciplinarias, a fin de evitar cualquier desmoralización y un erróneo concepto de la disciplina.

TITULO III

Faltas disciplinarias

Art. 18. – *Concepto.* Constituye falta toda infracción a los deberes establecidos en las leyes y reglamentos de la fuerza y en particular las enumeradas en los artículos del presente título.

Art. 19. – *Faltas leves.*

1. No guardar en todo lugar y circunstancia una actitud correcta en el uso del uniforme y en su aseo personal.
2. No cumplir habitualmente sus obligaciones pecuniarias.
3. Dar lugar al embargo de un camarada por deudas contraídas con su garantía, constituyendo un agravante si se trata de un subalterno.
4. Tomar parte en juegos de azar en dependencias de la fuerza, salvo autorización expresa.
5. No concurrir, llegar tarde o ausentarse de su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio sin causa justificada.
6. No adoptar las medidas preventivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
7. Mantener excesiva familiaridad en el trato con subalternos en los actos del servicio.
8. Recolectar dinero o levantar suscripciones sin autorización o expender juegos de azar.
9. Ejercer el comercio en dependencias de la fuerza sin autorización.
10. Efectuar actos de descortesía y falta de respeto en el trato al superior, al igual o al subalterno.
11. No cumplir total o parcialmente los deberes impuestos por las normas vigentes o las órdenes de los superiores.
12. No arbitrar los medios para proteger y conservar debidamente el armamento, material o equipo, propiedad del Estado.
13. Hacer observaciones no autorizadas a las órdenes de un superior.

14. No cumplir las disposiciones vigentes referentes a la preparación, instrucción y adiestramiento de las fuerzas o personal subordinado.
 15. No cumplir las normas de obligada reserva en los asuntos del servicio y del personal.
 16. Evidenciar negligencia o descuido en la tramitación reglamentaria de recursos, reclamos o solicitudes.
 17. Encubrir al autor de una falta.
 18. Reprender al subalterno en términos desconsiderados, indecorosos u ofensivos.
 19. Ingresar o egresar de dependencia de la fuerza por lugar no autorizado.
 20. No cumplir las normas sobre el empleo de los medios y recursos informáticos y telefónicos.
 21. No informar a la superioridad toda modificación de su estado civil o integración de su grupo familiar o cambio de su domicilio, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.
 22. Incumplir los deberes de asistencia familiar
 23. No mantener el trato respetuoso a civiles durante el desarrollo de actividades del servicio.
 24. Participar en reuniones públicas o manifestaciones de carácter político o en actividades de partidos políticos o sindicatos.
 25. Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos irrespetuosos o inmoderados o en forma colectiva, por cualquier medio y forma de comunicación.
 26. Excederse arbitrariamente en el ejercicio de la autoridad o mando sin causar perjuicio al subalterno o al servicio.
 27. Embriagarse cuando no constituya una infracción más grave.
 28. Ingerir bebidas alcohólicas en actos del servicio de armas, cuando no constituya una infracción más grave.
 29. Toda otra inobservancia que no estando prevista en los incisos anteriores, suponga incumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en los reglamentos de la fuerza y normas inferiores que de ellos se deriven.
- Art. 20. – *Faltas graves.*
1. Tener un comportamiento contrario a los principios y pautas que debe observar como funcionario público.
 2. No cumplir total o parcialmente con los deberes impuestos por las normas vigentes y las órdenes de los superiores, causando perjuicio al servicio.
 3. Faltar a la verdad en cualquier acto del servicio.
 4. No concurrir, llegar tarde o ausentarse de su puesto para el desempeño de cualquiera de los actos del servicio sin causa justificada, causando perjuicio al servicio.
 5. Quejarse del servicio o expresar públicamente cualquier consideración que pudiera menoscabar la disciplina o infundir el desaliento entre sus iguales o subalternos.
 6. No adoptar las medidas correctivas conducentes al mantenimiento de la disciplina.
 7. Efectuar publicaciones o declaraciones por cualquier medio, dentro o fuera de dependencias de la fuerza relacionadas con el servicio sin estar autorizado.
 8. Efectuar manifestaciones de trascendencia pública que impliquen un cuestionamiento directo o indirecto de planes, directivas u órdenes impartidos por cualquier nivel de comando de la fuerza o de actividades propias del servicio.
 9. Incitar a los subalternos para que interpongan recursos o reclamos contra el servicio o actos del superior.
 10. Pretextar una enfermedad o situación personal o exagerar una dolencia para eludir el servicio.
 11. Obstruir o demorar por cualquier medio una actuación de Justicia.
 12. Prestar servicios, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración nacional o que sean proveedores o contratistas habituales de la fuerza, hasta un año inclusive después de haber pasado a retiro.
 13. No arbitrar los medios para proteger y conservar debidamente el armamento, material o equipo propiedad del Estado, causando perjuicio al servicio.
 14. Utilizar indebidamente los recursos materiales y humanos del Estado en detrimento del servicio.
 15. Ordenar la ejecución a subalternos, subordinados o no subordinados, de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio.
 16. Concurrir o encontrarse en dependencias de la fuerza o en acto del servicio o portando arma o vistiendo uniforme, en estado de embriaguez.
 17. Concurrir o encontrarse en dependencias de la fuerza o en acto del servicio o portando arma o vistiendo uniforme, bajo los efectos de sustancias estimulantes o estupefacientes o introducir dichas sustancias en aquellos lugares o consentir o tolerar tales conductas.

18. Realizar actos o manifestaciones por cualquier medio, que en forma directa o indirecta discriminen, menoscaben o afecten la dignidad de camaradas, subalternos o superiores o sean susceptibles de producir descrédito o menosprecio de la fuerza.
 19. Efectuar un requerimiento de carácter sexual, para sí o para un tercero, prevaleándose de su superioridad, bajo amenaza de causar a la víctima un daño relacionado con el servicio o su carrera.
 20. No dar curso, demorar o no resolver un recurso o solicitud.
 21. Ocultar o alterar ante autoridades, superiores o civiles el verdadero nombre o destino o hacer uso de documento que no le corresponda.
 22. Patrocinar o representar a terceras personas en acciones judiciales o administrativas contra el Estado nacional, hasta un año inclusive después de haber pasado a retiro.
 23. Quebrantar una sanción o medida preventiva disciplinaria o facilitar su incumplimiento.
 24. Formular reclamaciones, peticiones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas; realizarlas a través de los medios de comunicación social o formularlas con carácter colectivo.
 25. Promover o tomar parte en alteraciones del orden en actos del servicio o en establecimientos de la fuerza.
 26. Encubrirse en el anónimo para efectuar críticas a personal de la fuerza, resoluciones o proyectos institucionales.
 27. Integrar asociaciones que sostengan ideas o actividades contrarias a la Constitución Nacional.
 28. El que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio o la realización de las tareas encomendadas.
 29. Ser embargado por incumplir los deberes de asistencia familiar.
 30. Ser embargado tres (3) o más veces por cualquier tipo de deuda.
 31. Negarse a notificarse de una sanción disciplinaria o de cualquier otro acto administrativo dictado por un superior.
 32. No comparecer injustificadamente cuando sea debidamente citado a declarar en toda actuación que se lebre en la institución como causante o testigo.
 33. Todos aquellos actos u omisiones que vulnerando los deberes u obligaciones del gendarme, constituyen un serio menoscabo a la disciplina, dignidad personal o al prestigio de la institución.
- Art. 21. – *Faltas gravísimas*. Incurrir en ellas:
1. *Irrespetuosidad*. El que agraviare, amenazare, injuriare o de cualquier otro modo faltare el respeto debido al superior, con palabras, escritos, dibujos o proceder inconvenientes.
 2. *Insubordinación*. El que hiciera resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una orden del servicio impartida por un superior, salvo el caso previsto en el artículo 238 ter del Código Penal, introducido por la ley derogatoria del Código de Justicia Militar.
 3. *Abandono de servicio*. El que sin necesidad evidente o autorización expresa abandone el servicio de armas.
 4. *Abandono de destino*. El oficial que faltare tres días continuos al servicio o residencia o por el mismo plazo no se presente al superior de quien dependa después de vencida su licencia temporal.
 5. *Deserción*. Los suboficiales y gendarmes que faltaren al servicio o lugar de residencia por más de cinco días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco noches, desde que se produjo la ausencia.
 6. *Agresión*. El que agrediere de hecho a otro miembro de la institución aun cuando no le causare lesiones.
 7. *Coacción al superior*. El que con violencia física o intimidación obligare a un superior a ejecutar u omitir alguna tarea u obligación propia de su cargo, función o jerarquía.
 8. *Motín*. Los integrantes de la fuerza que en número superior a cuatro reclamen o peticionen tumultuosamente al superior, desconozcan el mando, agredan o coaccionen a otros gendarmes o provoquen daños o desórdenes que afecten el cumplimiento de las tareas o las funciones propias de la institución.
 9. *Instigación al motín*. El que instigue, proponga o de cualquier modo incite a un motín.
 10. *Abuso de autoridad*. El superior que abusando de sus facultades de mando o de su rango o prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudique o maltrate de cualquier forma a un inferior o le impida arbitrariamente el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación.
 11. *Usurpación de mando*. El que indebidamente asuma o retenga el mando o se arrogue funciones de un superior.
 12. *Ordenes ilegales*. El que ordene la realización de actos contrarios a la Constitución Nacional, las leyes o los reglamentos.
 13. *Infidelidad en el servicio*. El que revelare a un orden reservada o secreta o cualquier otra información que pueda poner en peligro a otros

gendarmes o haga peligrar el éxito de las tareas encomendadas a él u a otros gendarmes.

14. *Comisión de un delito.* El que hubiera sido condenado por robo, hurto, estafa, defraudación, cohecho, o sus tentativas y el que fuere condenado por delito doloso a la pena de prisión o reclusión de dos (2) o más años.

Art. 22. – Sólo constituyen faltas gravísimas las establecidas en el artículo precedente, las que serán interpretadas restrictivamente y serán sancionadas con arresto riguroso no menor de quince días y/o destitución, previa intervención del Consejo de Disciplina.

No obstante, cuando existan circunstancias excepcionales de atenuación, dicho Consejo de Disciplina o la Dirección de Asuntos Jurídicos podrán recomendar a la autoridad competente la aplicación de una sanción menor.

Art. 23. – *Faltas disciplinarias en operaciones de mantenimiento de la paz o humanitarias.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21, se consideran en particular las siguientes como faltas específicas en las operaciones de mantenimiento de la paz o humanitarias.

1. No guardar en el exterior en todo momento, una adecuada actitud de respeto en el trato con civiles, personal militar o civil de las Naciones Unidas u otro organismo de carácter internacional, al igual que con sus símbolos.
2. Tomar parte en reuniones de carácter político del país de la misión.
3. No guardar la imparcialidad que implica el ejercicio de sus funciones.
4. Toda otra falta que no estando prevista en la presente, sea resultante de los acuerdos internacionales relativos al establecimiento de dichas misiones u operaciones de paz.

Art. 24. – *Circunstancias agravantes.* Se considerarán como agravantes de las faltas de disciplina, salvo que las mismas hubieran sido tenidas en cuenta para configurar o calificar la falta, las siguientes circunstancias:

1. Cometer la falta encontrándose en servicio de armas o con perjuicio del mismo.
2. Cometer la falta en presencia de efectivos formados o de público.
3. Cometer la falta formando parte de misiones de paz o comisión en el extranjero.
4. Ejecutarla en grupo de más de dos personas, o en unión o en presencia de subalternos.
5. La jerarquía y/o cargo ejercido por quien comete la falta.
6. Cometer la falta en perjuicio de un detenido o de su propiedad o en las personas o propiedades de su familia o personas a su cargo.

7. Cometer la falta bajo los efectos de bebidas alcohólicas, sustancias estimulantes o estupefacientes.

8. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometan dos o más faltas de la misma clase dentro de los dos (2) años calendarios contados a partir de la comisión de la primera, o cualquiera sea el lapso entre las mismas, si se tratara de las faltas previstas en el inciso 27 del artículo 19 o en el inciso 16 del artículo 20.

Art. 25. – *Circunstancias atenuantes.* Se considerarán como atenuantes de las faltas de disciplina:

1. Haber reparado o atenuado las consecuencias de la falta, antes de haber recibido la sanción correspondiente.
2. Presentarse al superior en forma espontánea, reconociendo su autoría.
3. Encontrarse en una situación personal de carácter excepcional.
4. Haber demostrado diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.
5. Cometer la falta inducido por el obrar del superior.

TITULO IV

Sanciones disciplinarias

Art. 26. – Sólo podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento simple.
2. Apercibimiento calificado.
3. Arresto simple.
4. Arresto riguroso.
5. Destitución.

Art. 27. – *Apercibimiento simple.* El apercibimiento simple es la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subalterno, subordinado o no, sobre su conducta o proceder, de la cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

No constituye sanción disciplinaria la mera advertencia o amonestación verbal que, para el mejor cumplimiento de las obligaciones y servicios, puede hacerse en el ejercicio del mando.

Art. 28. – *Apercibimiento calificado.* El apercibimiento calificado consiste en la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subalterno, subordinado o no, sobre su conducta o proceder, equivalente a arresto simple del cual debe dejarse constancia en el legajo personal del causante.

Art. 29. – *Arresto simple.* El arresto simple consistirá en la restricción de la libertad del sancionado, entre uno y sesenta días, e implicará la permanencia del causante en la unidad o elemento orgánico donde presta servicios, desde diana y hasta un máximo de doce horas,

participando en las actividades de la unidad o elemento que el jefe determine.

Art. 30. – *Arresto riguroso*. El arresto riguroso consistirá en la privación de la libertad del sancionado, entre uno y sesenta días, e implicará la permanencia del causante en el lugar de la unidad o elemento orgánico que señale la autoridad que lo imponga. El sancionado no participará en las actividades de la unidad o elemento orgánico durante el tiempo que dure el arresto, con relevo del mando que pudiere corresponderle.

Art. 31. – La destitución consiste en:

1. La pérdida definitiva del grado.
2. La baja de la fuerza.
3. La imposibilidad de reincorporarse a Gendarmería Nacional.

Art. 32. – *Del cumplimiento y notificación de las sanciones*. Las sanciones disciplinarias comenzarán a cumplirse en el momento en que se notifique al infractor su imposición o cuando lo determine la autoridad que la dispuso.

El sancionado deberá notificarse de la sanción consignando la aclaración de su firma, grado, lugar, fecha y hora.

Art. 33. – *Medidas preventivas*. En caso de que la naturaleza y circunstancias de la falta exijan una acción inmediata para mantener la disciplina, la autoridad competente podrá ordenar preventivamente la constitución en arresto del infractor en la unidad que se indique, por un plazo máximo de cinco días, dentro de los cuales deberá darse inicio a la pertinente actuación disciplinaria. En el caso de faltas gravísimas dicho plazo podrá ser de hasta quince días.

El tiempo transcurrido en la situación descrita será computado para el cumplimiento de la sanción que se impusiere.

Art. 34. – *Extinción de la acción disciplinaria*. La acción para sancionar las faltas disciplinarias se extingue:

1. Por muerte del infractor.
2. Por prescripción por el transcurso de un año, salvo el supuesto de corresponder destitución, en cuyo caso será de cuatro años. El plazo mencionado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la comisión de la falta o desde que se conociera su comisión o de quedar firme la sentencia en los casos del artículo 21 inciso 14 del presente régimen.

Art. 35. – *Interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria*. La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe por la aplicación de la sanción disciplinaria, excepto en el caso de haberse dispuesto la suspensión de la sanción.

Art. 36. – *Suspensión de la prescripción de la acción disciplinaria*. La prescripción de la acción disciplinaria

se suspende por la iniciación de una actuación directamente relacionada con el hecho investigado.

Art. 37. – *Extinción de la sanción disciplinaria*. Las sanciones disciplinarias se extinguen:

1. Por la muerte del sancionado.
2. Por decisión de la autoridad competente.
3. Por prescripción.

Art. 38. – *Prescripción de la sanción disciplinaria*. La prescripción de las sanciones disciplinarias se opera por el transcurso de un año, salvo el supuesto de corresponder destitución, en cuyo caso será de cuatro años.

TITULO V

Procedimiento en materia de faltas

CAPÍTULO I

Principios generales

Art. 39. – *Del derecho de defensa*. En la imposición de sanciones, el superior debe velar por el estricto resguardo del derecho de defensa del causante, a través del correspondiente descargo escrito, la concesión de vistas y/o la producción de aquellas medidas de prueba relacionadas con los hechos que se le atribuyan, en los supuestos previstos por este régimen.

Art. 40. – *Del ejercicio de las facultades para imponer sanciones*. La no imposición de sanciones por parte de un superior dentro del límite de sus facultades, sin causa justificada, importa eludir las responsabilidades que le son propias y atenta contra la naturaleza y esencia de la disciplina y el efectivo cumplimiento de las funciones en bien del servicio.

Cuando a juicio del superior que considera la falta, no fuera suficiente el máximo de sus facultades disciplinadas para la justa sanción de ella, aplicará el castigo hasta el límite de sus facultades y requerirá aumento al superior que corresponda. Este último, si lo considera conveniente podrá aumentar el monto de la sanción dentro del límite de sus facultades y si a su vez lo aprecia insuficiente, podrá proceder de igual forma hasta llegar a la instancia con facultades para imponer el máximo de la sanción de que se trate.

Art. 41. – *Simultaneidad de faltas*. Cuando se cometan simultáneamente dos o más faltas disciplinarias, se aplicará la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, aumentando su duración de acuerdo a las restantes infracciones cometidas. El monto del correctivo no podrá exceder el límite correspondiente al mismo ni las facultades disciplinarias del superior que lo impone.

Art. 42. – *Clase y extensión*. La clase y extensión de la sanción quedan libradas al prudente arbitrio del superior que la impone, en estricta observancia con las normas legales y reglamentadas vigentes, dentro del límite de sus facultades y mediante el procedimiento que para cada caso se señala en este régimen.

Las sanciones disciplinarias a fin de producir los efectos para los que están instituidas deben ser cumplidas con toda estrictez. En consecuencia, cuando no se disponga de medios para ello, debe preferirse sustituirlas por otras que puedan cumplirse formalmente.

Art. 43. – *Contralor de las sanciones.* El superior ejerce el contralor de las sanciones impuestas por sus subordinados pudiendo disminuirlas, sustituirlas, aumentarlas hasta el límite de sus facultades o dejarlas sin efecto, siempre de modo tal que no sufra menoscabo la autoridad de quien sancionó.

También ejerce el contralor de los castigos impuestos a sus subordinados, por gendarmes que no le dependan, siempre que esté facultado a ello por su grado o cargo. De no darse este último supuesto, deberá informar al superior común para el contralor del castigo.

De no mediar actuaciones, esta facultad de contralor podrá ser ejercida en tanto que la sanción no se encuentre firme. Se considerará que la sanción está firme cuando no se hubiera solicitado su incremento o se hubiere agotado la vía recursiva.

CAPÍTULO II

Procedimiento para aplicar las sanciones

SECCION I

Aplicación directa

Art. 44. – *Aplicación directa.* En los supuestos de hechos que a criterio del superior justifiquen la aplicación de la sanción de apercibimiento simple, apercibimiento calificado de hasta cinco (5) días o arresto simple o riguroso de hasta tres (3) días, las sanciones pertinentes podrán ser impuestas mediante aplicación directa e inmediata por quienes ostenten potestad disciplinaria.

Art. 45. – *Forma de aplicación directa.* Quien castigue la falta dejará constancia en el registro pertinente, de la sanción impuesta, del tipo de infracción con expresa mención de la causa, del lugar y la hora de comisión en lo posible, de la identificación del infractor, de la forma de cumplimiento y de su notificación. Si se tratare de la sanción disciplinaria de apercibimiento calificado o de arresto simple o riguroso, en igual oportunidad, elevará copia de la sanción a su superior jerárquico inmediato.

SECCION II

Aplicación mediante acta

Art. 46. – *Aplicación mediante acta.* En los supuestos de hechos que a criterio del superior justifiquen la aplicación de las sanciones de apercibimiento calificado de más de cinco (5) días y hasta diez (10) días, o arresto simple o riguroso de más de tres (3) días y de hasta ocho (8) días, deberán ser impuestas mediante la confección de un acta.

Art. 47. – *Formalidades del acta.* Las respectivas actas deberán contener una clara y precisa descripción de la conducta reprochable, con indicación de la fecha

de comisión de la falta, individualización del personal a quien se le atribuye y el respectivo encuadre en las normas del presente régimen que se entiendan vulneradas, así como también clase y duración, en su caso, de la sanción disciplinaria que se aplica.

Asimismo deberán agregarse al acta que se abre los elementos de juicio que acrediten la comisión de la falta.

Art. 48. – *Del descargo.* Previo a imponer el correctivo, el superior que sanciona, deberá comunicar fehacientemente al causante en forma clara y precisa la conducta que se le reprocha y del derecho que le asiste a efectuar el correspondiente descargo, a cuyo efecto se le otorgará el plazo de dos días hábiles administrativos, los que se contarán a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 49. – *Valoración o no presentación del descargo.* El superior que imponga la sanción, dejará constancia en el acta que se abre, de haber valorado el descargo presentado por el causante.

En los supuestos en que el causante no hiciera uso de su derecho a formular el descargo, el superior dejará expresa constancia de ello en la misma acta de imposición.

SECCION III

Aplicación mediante información

Art. 50. – *Aplicación mediante información disciplinaria.* En los supuestos de hechos que a criterio del superior justifiquen la aplicación de la sanción de apercibimiento calificado de más de diez (10) días, de arresto simple o riguroso de más de ocho (8) días, o de destitución, previo a la imposición del respectivo correctivo deberá instruirse una información disciplinaria a los fines de investigar aquéllos, con las formalidades previstas en el presente régimen y serán resueltas hasta el límite de sus facultades por las jefaturas respectivas y definitivamente por el director nacional de Gendarmería, cuando de lo actuado se concluya con la aplicación de sanción.

Art. 51. – *Información genérica.* En todo supuesto en que para el esclarecimiento o comprobación de un hecho, del que puedan desprenderse consecuencias disciplinarias, sea necesaria una investigación escrita, se instruirá una información que se denominará genérica, con las mismas formalidades y recaudos que los establecidos en el artículo precedente.

Art. 52. – *Información paralela.* En el caso que personal de la fuerza resultare procesado ante tribunales nacionales o locales, se instruirá una información paralela a la causa judicial, a fin de determinar las consecuencias que el hecho trae aparejadas para el causante dentro del ámbito institucional. Dichas actuaciones serán instruidas con las formalidades previstas en el presente régimen y serán resueltas definitivamente por el director nacional de Gendarmería. Cualquiera sea el resultado del proceso penal, ello no impedirá la propia ponderación institucional respecto de las infracciones

disciplinarias en que hubiera incurrido el causante a raíz de los hechos, en los términos del artículo 41, inciso 3, del presente régimen.

Art. 53. – *Causante retirado.* Tratándose de personal retirado no procede instruir información paralela, salvo que revistare en la situación del artículo 84 de la Ley de Gendarmería Nacional 19.349.

En los supuestos en que la condena impuesta origine consecuencias administrativas, la resolución judicial firme constituye por sí sola un documento suficiente para adoptar las medidas del caso, sin necesidad de instruir información alguna.

Por lo tanto, toda vez que personal que reviste en situación de retiro resulte procesado, las autoridades de la institución que tomen conocimiento de esa circunstancia, lo harán saber de inmediato al director nacional de Gendarmería, indicando en lo posible la fecha, carátula de la causa, juzgado y secretaría interviniente y situación procesal del causante, para gestionar ante las autoridades judiciales un testimonio íntegro con considerandos, parte dispositiva y constancia de hallarse firme de la sentencia recaída.

Art. 54. – *Faltas advertidas en otras actuaciones.* Podrán imponerse las sanciones previstas en el presente régimen, en otras actuaciones de naturaleza administrativa cuyo objeto inicial sea ajeno al mismo, siempre que en ellas se hubieran cumplido los requisitos establecidos para el tipo de sanción a aplicar.

TITULO VI

De las informaciones

CAPÍTULO I

Normas generales

Art. 55. – *Principios. Celeridad:* Todos los trámites inherentes a la sustanciación de las actuaciones deberán efectuarse con la máxima celeridad. Cualquier demora injustificada será considerada falta grave.

Economía: Se deberá evitar en el proceso toda medida de prueba o requerimiento que no haga al esclarecimiento del hecho investigado.

Exhaustividad: La labor de investigación será exhaustiva, para lo cual se profundizará al máximo el conocimiento de los hechos que se tratan de aclarar, pero sin desviar el curso de la investigación hacia extremos intrascendentes para la resolución del caso, debiendo ser clara, objetiva y evitándose las diligencias innecesarias o superfluas.

Art. 56. – *Personal que las instruye.* Las informaciones serán instruidas por oficiales del escalafón general, en cualquiera de sus especialidades, el que deberá ser superior al causante. En lo posible se procurará que el personal designado guarde la mayor afinidad con las modalidades, esencia y objeto de la investigación.

Art. 57. – *Instrucción por otros oficiales.* Las informaciones podrán ser instruidas por oficiales de los

escalafones profesionales, cuando el causante también revistare en éstos o cuando la índole de la investigación a practicar, requiera conocimiento de alguna especialidad.

Art. 58. – *Abstención.* Cuando de la investigación practicada resulten presuntas responsabilidades atribuibles a personal superior al oficial informante, éste se abstendrá de continuar su cometido y elevará de inmediato la información a la autoridad que lo designó, indicando las causas de dicha elevación.

Art. 59. – *Plazos.* El plazo máximo para instruir las informaciones disciplinarias será de veinte (20) días y el plazo máximo para instruir las informaciones genéricas será de cuarenta (40) días. Dichos plazos podrán prorrogarse por única vez, por iguales términos, por decisión fundada de la autoridad que ordenara la instrucción de la respectiva información.

Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, excepto que haya personas privadas de la libertad en forma preventiva o exista riesgo de que se pierdan elementos probatorios, en cuyo caso se contarán por días corridos.

Art. 60. – *Carácter de instrumento público.* Las actuaciones que se abren de acuerdo al presente régimen, revisten el carácter de instrumento público conforme a lo establecido en el Código Civil, por lo que el personal actuante deberá observar todas las prescripciones legales y reglamentarias que rigen los mismos.

Art. 61. – *Actuación por poder.* En las formas de investigación previstas en el presente régimen, la actuación por poder queda reservada exclusivamente a los casos de imposibilidad física o psíquica, debidamente acreditada por la sanidad de Gendarmería Nacional.

Art. 62. – *Notificación.* Las notificaciones de las resoluciones recaídas en las actuaciones que se abren de conformidad con el presente régimen, se harán en forma personal o por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación.

Art. 63. – *Acta de constancia.* En el caso que se deba dejar constancia escrita de todo hecho o circunstancia que sea de interés para la investigación, se labrará documento escrito que se denominará acta de constancia, que deberá contener los siguientes recaudos:

1. Lugar y fecha, identificación de la autoridad que realiza el acto y de los testigos.
2. Relación sucinta del hecho que motiva el acto.
3. Medidas tomadas de acuerdo a las normas vigentes respecto de la preservación del material, documentación y cualquier otro elemento de interés para la investigación.
4. Firma de los testigos y de la autoridad que ejecutó el acto.

Art. 64. – *Vistas.* El causante podrá solicitar vista, por escrito, de las actuaciones que se le sigan, la que

se le concederá por un plazo de tres (3) días hábiles administrativos, con excepción de aquellos casos en que el estado de las mismas aconseje supeditarla a la finalización de medidas pendientes; en tal supuesto deberá otorgársele la vista cuando las mismas hubieren finalizado. El pedido de vista deberá agregarse a las actuaciones que se labren en las que se dejará constancia expresa de su otorgamiento.

CAPÍTULO II

Comprobación del hecho, declaraciones

Art. 65. – *Diligencias generales.* El oficial informante deberá practicar todas las diligencias tendientes a la investigación y esclarecimiento del hecho, agregará los elementos de prueba, los antecedentes institucionales y legajo duplicado del causante y producirá las medidas probatorias aportadas por el presunto infractor y los testigos en sus declaraciones, que fueran conducentes a los fines de la investigación.

Art. 66. – *Interrogatorio del causante.* Al personal investigado se le recibirá declaración, sin juramento de decir verdad, sobre la totalidad de los hechos que en principio se le atribuyen y que se le darán a conocer con carácter previo al acto.

La negativa a declarar no implicará presunción en su contra ni constituirá falta disciplinaria.

Art. 67. – *Aporte de pruebas.* El causante, al momento de ser interrogado podrá ofrecer las pruebas que considere hacen al esclarecimiento del hecho. Podrá asimismo aportar nuevas pruebas de las que haya tomado conocimiento con posterioridad a su declaración y hasta la resolución definitiva de la información.

Las pruebas ofrecidas deberán ser objetivas y ceñidas al motivo de la investigación, no admitiéndose aquellas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

La resolución denegando la producción de las pruebas ofrecidas deberá ser fundada y notificada al interesado y no será susceptible de recurso, pudiendo el causante insistir en su producción al articular recurso contra la resolución definitiva.

Art. 68. – *Interrogatorio de testigos.* Los testigos declararán bajo juramento. En caso de que durante la declaración surja que el testigo pudiera tener relación con el hecho investigado, se suspenderá la declaración con juramento y continuará sin juramento, dejándose constancia de ello en el acta.

A los deponentes se les preguntará concretamente, además de sus datos personales y las generales de la ley, si presenciaron los hechos que se investigan o los conocen por referencias de terceros o del propio causante. La falsedad u ocultamiento de la verdad o negativa a declarar de cualquier testigo perteneciente a Gendarmería Nacional, será considerada como falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiere incurrir.

Art. 69. – *Interrogatorio por oficio.* Cuando la persona a interrogar sea superior en grado al oficial informante, se encuentre en un lugar situado fuera del asiento de la instrucción o fuere miembro de otra fuerza de seguridad, militar o policial, el oficial informante elevará el interrogatorio con nota adjunta, solicitando su diligenciamiento a través de la vía jerárquica pertinente.

Las personas ajenas a la institución no están obligadas a comparecer ni a declarar en las informaciones previstas en el presente régimen.

Art. 70. – *Careos.* Toda vez que se aprecien contradicciones entre dos o más declaraciones, que no puedan dilucidarse por otros medios de prueba, se practicarán careos, consignándose por separado las conclusiones a que se arribe.

Al careo sólo concurrirán las personas que se someterán a esa medida y previa lectura de las respectivas declaraciones que se reputan contradictorias, se llamará la atención a los careados sobre dichas contradicciones, a fin de que se reconvenzan entre sí, con el objeto de intentar averiguar la realidad de los hechos.

Art. 71. – *Peticiones directas.* Cuando fuera necesario requerir antecedentes o informes relacionados con los hechos que se investigan a organismos o elementos de la fuerza, aquéllos serán solicitados por la vía más rápida y directamente por el oficial informante a los titulares de los mismos. Tales informes deberán ser contestados o los antecedentes remitidos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el pedido directamente al oficial informante, salvo causas justificadas que demoren el trámite. En este caso la autoridad obligada a suministrar los antecedentes o informes hará conocer al solicitante la imposibilidad de cumplir con dicho plazo y el término en que evacuará la solicitud. En caso de incumplimiento, el oficial informante a través de la cadena de mando correspondiente informará tal circunstancia al superior de aquel que deba producir el informe o remitir los antecedentes, a los fines de la adopción de las medidas a que diera lugar.

Art. 72. – *Requerimientos a organismos ajenos a la institución.* Cuando el pedido de antecedentes o informes deba efectuarse a personas u organismos ajenos a la institución, el mismo se hará con la firma del titular del elemento u organismo donde se instruya la información o directamente por el oficial informante si éste tuviera mayor jerarquía que aquél.

Art. 73. – *Sentencia en las informaciones paralelas.* Toda información paralela deberá ser elevada por las instancias intermedias, con copia certificada de la sentencia firme y definitiva de la causa, la cual deberá ser gestionada y agregada dentro del plazo establecido para la conclusión de la información. Cuando no fuera posible hacerlo en dicho plazo, deberán elevarse igualmente las actuaciones, sin perjuicio de hacer lo propio con el aludido documento, una vez que fuera obtenido.

En caso de que las informaciones paralelas llegasen para dictamen a la Dirección de Asuntos Jurídicos sin

dicha copia y ésta considerase, por las características del hecho, que se hace imprescindible su agregado, lo hará saber a la Dirección de Personal, remitiéndose a ese fin el expediente para que por su intermedio se cumpla tal recaudo. Dicho organismo arbitrará los medios para su obtención manteniendo la causa reservada hasta cumplir lo expresado.

Ello no obsta a que la Dirección de Asuntos Jurídicos, simultáneamente, aconseje imponer sanción o aumentar la ya impuesta y someter la conducta del causante a consideración del organismo de calificación correspondiente, según el caso.

La Dirección de Personal será responsable de tomar a su debido tiempo todas las medidas conducentes para lograr el agregado oportuno de la copia íntegra del fallo, con considerandos, parte dispositiva y constancia de hallarse firme.

No se podrá archivar ninguna información paralela, sin tal requisito se haya cumplido.

Art. 74. – *Resolución de información paralela sin sentencia.* La resolución de la información paralela puede pronunciarse en cualquier momento aun prescindiendo del fallo recaído en sede penal, siempre y cuando se hubieran recogido suficientes elementos en la esfera administrativa; empero, no podrá generalmente recaer disposición favorable sin contarse previamente con resolución judicial firme

Art. 75. – *Condena firme.* En caso de condena firme dictada en sede penal, deberán resolverse las actuaciones administrativas conforme a ese elemento de juicio.

Art. 76. – *Recaudos en la información por deserción.* Sin perjuicio de la realización de las diligencias y medidas generales establecidas precedentemente, conforme a las modalidades propias de la deserción, el oficial informante deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- a) Agregar los partes diarios de formación del elemento u organismo de revista del causante con constancia de su ausencia al servicio sin causa durante seis (6) días consecutivos;
- b) Requerir el pedido de captura del infractor, dejándolo sin efecto en caso de presentación o aprehensión;
- c) Realizar medidas de verificación del paradero del infractor librando las comunicaciones pertinentes;
- d) Informar la fecha de baja del infractor de la lista de revista y requerir la de su alta al presentarse o ser aprehendido;
- e) Constancias de verificación en las listas o libros de francos, licencias, partes de enfermo y castigos de acuerdo con el caso, asentándose las comprobaciones correspondientes;
- f) Agregar un informe médico que certifique el estado psicofísico del desertor al momento de su presentación o captura, para evitar que

pretenda imputar al servicio cualquier accidente o enfermedad sufrida mientras incurría en deserción. A este efecto, será examinado por el médico de la unidad o elemento quien producirá el pertinente informe.

Art. 77. – *Desertor prófugo.* La tramitación de las actuaciones no se suspenderá por la circunstancia de que el inculpado permanezca prófugo. Se deberán agotar las medidas tendientes a localizar y capturar al desertor. Si el inculpado no fuese capturado o no compareciera una vez vencidos los términos establecidos en el artículo 59, se elevará la información a la Dirección de Personal para su reserva, hasta la presentación o captura del infractor, o hasta que transcurra el plazo de prescripción.

Art. 78. – *Presentación o aprehensión de desertor prófugo.* Producido este hecho continuará la investigación, se tomará declaración al inculpado y, si a través de ésta, el infractor alegase circunstancias de fuerza mayor u otra razón atendible que haya motivado su comportamiento, se solicitará de la autoridad que pueda comprobarlo, el informe correspondiente.

Además, se comprobarán los efectos que reintegre el infractor, realizando el recuento integral de los elementos de vestuario, equipo y arsenales a su cargo, y de existir faltantes confeccionará planillas de los elementos de intendencia y arsenales que le faltaren, con los recargos pertinentes y planilla de gastos de traslado, si los hubiere, asentándose en ella los valores parciales y totales.

CAPÍTULO III

Conclusión de las informaciones

Art. 79. – *Opinión del informante.* Al concluirse la información o al terminarse cualquier ampliación de ella, el informante efectuará un informe de elevación que contendrá una exposición ordenada de los hechos y su relación con las pruebas reunidas, indicando concretamente su opinión y manifestando si son constitutivos de infracción, con indicación en su caso de ésta y solicitará la imposición de la sanción que a su juicio corresponda, emitiendo además opinión concreta sobre si procede o no el examen de los antecedentes del o los causantes, por parte del respectivo organismo de calificación.

Si el oficial informante concluyere en la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, propondrá la terminación del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan.

Art. 80. – *Elevación.* Las informaciones serán elevadas al superior que dispuso su instrucción, quien, cuando corresponda aplicará las sanciones disciplinarias pertinentes dentro del límite de sus facultades y las elevará a la instancia superior y así sucesivamente.

Las distintas instancias, antes de elevar una información, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos según su naturaleza, cuidando también

que se encuentren dilucidados todos los aspectos necesarios para su adecuada resolución. Caso contrario, procederán a devolverlas para su ampliación.

Las instancias intervinientes manifestarán si comparten la opinión sustentada en el respectivo informe de elevación y en caso de no ser así, los motivos y fundamentos de ello.

Art. 81. – *Clasificación de la información.* Las sanciones disciplinarias que se impongan al causante o a quien tramitó la información, se harán constar en el expediente, dándole a éste la clasificación que corresponda.

Art. 82. – *Elevación de actuaciones.* Toda actuación que no deba ser resuelta por el director nacional, una vez que en ella se haya dictado providencia definitiva, será elevada al solo efecto de las correspondientes anotaciones y posterior archivo a la Dirección Nacional (Dirección de Personal).

Las informaciones que deban ser resueltas por el director nacional, se elevarán a la Dirección de Personal, siguiendo la vía jerárquica a los efectos de otorgar intervención al Consejo de Disciplina o a la Dirección de Asuntos Jurídicos, según corresponda.

TITULO VII

De las denuncias

Art. 83. – *Denuncias.* Siempre que personal, organismo o unidad de Gendarmería Nacional resulte afectado en cualquier forma por denuncias efectuadas por persona determinada, por intermedio de revistas, periódicos, telefonía, correo o cualquier otro medio que la tecnología permita, el personal aludido o el responsable del área involucrada, por la vía jerárquica, elevará al organismo de evaluación de los recursos humanos la denuncia o un informe y los elementos de juicio que correspondan.

Estas denuncias serán evaluadas respecto de su verosimilitud, aun cuando no apareciese en el primer momento persona responsable de los hechos denunciados.

Art. 84. – *Denuncia anónima.* Si la denuncia es anónima, la autoridad competente podrá disponer una investigación cuando por las referencias o antecedentes que contenga la considere verosímil.

Art. 85. – *Denuncia de faltas cometidas por superiores.* No estando sometidos los actos de los superiores al contralor de los subalternos, no será permitido a éstos la denuncia de faltas atribuidas a aquéllos. Exceptúase de lo expuesto la denuncia de hechos que constituyan delitos, la que deberá ser efectuada al superior común.

Cuando el subalterno aprecie que la conducta de su superior, implique un agravio o perjuicio hacia su persona, podrá entablar el recurso o reclamo correspondiente.

Art. 86. – *Trámite.* La autoridad que reciba o tome conocimiento de una denuncia deberá:

1. Verificar la identidad del denunciante.
2. Si se trata de hechos presuntamente constitutivos de faltas disciplinarias, relacionados con el organismo, unidad o elemento a su cargo, resolverá lo que corresponda; de lo contrario, girará la denuncia a la autoridad institucional correspondiente.
3. Si se trata de hechos presuntamente constitutivos de delito, adoptará idéntico temperamento al del inciso anterior y pondrá tales hechos en conocimiento de la autoridad judicial que corresponda.

Art. 87. – *Desestimación.* Se desestimarán las denuncias en los siguientes casos:

1. Las que fueren evidentemente infundadas.
2. Las que versaren sobre hechos respecto de los cuales haya recaído resolución definitiva o cuya acción disciplinaria o penal se hallare evidentemente prescrita.
3. Las que siendo anónimas, no fueren verosímiles.

TITULO VIII

De los recursos

Art. 88. – *Casos en que proceden.* El gendarme que considere que la sanción que le ha sido impuesta es excesiva en relación a la falta cometida o es el resultado de un error podrá, después de empezar a cumplirla, interponer recurso ante el superior que se la impuso, a fin de que se deje sin efecto o se modifique la misma. Igualmente podrá entablar recurso cuando considere que el proceder del superior hacia su persona, en el servicio o fuera de él, afecta su condición de subalterno.

Art. 89. – *Disposiciones generales.*

- a) Queda prohibido presentar recursos colectivos;
- b) La presentación de un recurso no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio;
- c) Cuando la presentación sea evidentemente maliciosa o temeraria o formulada en términos irrespetuosos o inmoderados, se impondrá una sanción al recurrente. No obstante, deberá examinarse cuidadosamente su actitud pues pudiera ser ella, más que un obrar de mala fe, el resultado de error en la interpretación de las leyes o reglamentos.

Art. 90. – *Plazo para su presentación.* El recurso deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de haber sido notificado el sancionado, los que comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación.

Art. 91. – *Requisitos.* Para que pueda ser admitido un recurso, deberá:

1. Ser presentado por escrito dentro del plazo fijado.
2. Ser debidamente fundado y circunscrito a los hechos que motivan el correctivo, no bastando remitirse a presentaciones anteriores.
3. Ser dirigido al superior que impuso la sanción, siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

Las peticiones que no llenen todos o alguno de los requisitos mencionados, no serán tomadas en consideración.

Art. 92. – *Denuncia de ilegitimidad.* No obstante lo establecido en el artículo anterior, las peticiones efectuadas fuera del plazo establecido por el artículo 90, podrán ser consideradas como denuncia de ilegitimidad por el superior, salvo que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Art. 93 – *Tramitación.* La tramitación del recurso se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cada instancia tendrá hasta diez (10) días hábiles administrativos para resolver el recurso interpuesto, pudiendo ser prorrogado dicho plazo, por única vez, y por igual lapso, por motivos fundados, notificando de ello al recurrente. Para los recursos a resolver por el director nacional, el plazo será de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos. Para las instancias superiores no se establece término.
2. Todo superior a quien se dirija un recurso, debe resolverlo de acuerdo a los principios de equidad y justicia pudiendo solicitar los informes u ordenar la producción de prueba que considere necesaria para la mejor resolución del mismo.
3. El superior al resolver el recurso podrá mantener, disminuir, dejar sin efecto la sanción respectiva o modificar su causal, dejando constancia de su resolución y notificándola al recurrente.
4. Si el interesado no se conforma con dicha resolución, podrá insistir ante la instancia siguiente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos, fundándola y presentándola al mismo superior que resolvió el recurso, solicitándole lo eleve al superior que constituye la instancia siguiente.
5. El superior de cuya resolución se recurre, remitirá el expediente sin demora alguna a la instancia que deba resolver la insistencia, agregando todos los antecedentes relacionados con la presentación.
6. El superior que reciba el expediente procederá en la forma antes establecida y así sucesivamente, y el interesado mientras no se halle conforme con las resoluciones dictadas, podrá recorrer las instancias sucesivas a que se refiere el artículo 97 del presente régimen.

7. Antes de la resolución del recurso, el sancionado podrá desistir de su presentación.
8. Concluida la tramitación del recurso, será agregado al legajo personal del recurrente.

Art. 94. – *Vista de las actuaciones.* Si a los efectos de interponer o fundar un recurso en cualquier instancia del procedimiento recursivo, el recurrente solicitare vista de las actuaciones, se le concederá la misma por el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, en la oficina en que se encuentre el expediente, lapso durante el cual quedará suspendido el término para recurrir. El pedido de vista deberá agregarse a las actuaciones que se labren en las que se dejará constancia expresa de su otorgamiento.

Art. 95. – *Aporte de pruebas.* Cuando el recurrente insistiera en el ofrecimiento de pruebas que le fueran denegadas en los términos del artículo 67 o presentare pruebas de las que haya tomado conocimiento con posterioridad a la elevación de la información, éstas serán producidas por la autoridad que entienda en el recurso, si fueran objetivas y ceñidas al motivo de la investigación, no admitiéndose aquellas que fueran manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. La denegatoria deberá ser fundada. La admisibilidad suspenderá los términos para resolver el recurso hasta la producción de las medidas de prueba de que se trate.

Art. 96. – *Irrecurribilidad.* Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio, no son recurribles.

Art. 97. – *Instancias.* A los efectos de la interposición de los recursos se consideran instancias sucesivas a los superiores en líneas ascendentes que ejercen los cargos que se encuentran ubicados en la cadena de comando respectiva. Los segundos jefes de elementos, unidades u organismos y el subdirector nacional no constituyen instancia, a excepción que hubieren impuesto el correctivo.

Para el personal de la fuerza desde gendarme hasta oficiales jefes inclusive, la última y definitiva instancia en materia de recursos la constituye el director nacional de Gendarmería, excepto los casos en que se decida la sanción de destitución, en cuyo supuesto la constituirá el ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; para oficiales superiores el presidente de la Nación. La última instancia resolutoria cierra la vía administrativa.

TITULO IX

Consejo de disciplina

Art. 98. – *Consejo de Disciplina.* El Consejo de Disciplina tiene por objeto asesorar al director nacional de Gendarmería cuando se impute al personal la comisión de una falta gravísima, siendo su constitución obligatoria, excepto en los casos del artículo 21, inciso 14.

Art. 99. – *Integración.* El Consejo de Disciplina estará integrado por el subdirector nacional de Gendarmería como presidente y los dos oficiales más antiguos del escalafón general especialidad seguridad, en carácter de vocales. Se desempeñará como secretario del aludido consejo un oficial superior del escalafón jurídico.

Art. 100. – *Trámite.* Concluidas las informaciones disciplinarias en las que se impute la comisión de una falta gravísima, la Dirección de Personal, al tomar la intervención establecida en el artículo 82, segunda parte, elevará la misma al director nacional de Gendarmería, para la integración del Consejo de Disciplina.

Constituido dicho consejo, se dejará constancia de ello en la información.

El aludido organismo deberá expedirse en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

Dentro de los primeros cinco (5) días del plazo precitado, en el caso de considerarlo necesario, el Consejo de Disciplina podrá ordenar la producción de las medidas de prueba que estime conducentes al esclarecimiento del hecho investigado y/o recibir ampliación de la declaración del imputado.

El Consejo de Disciplina fijará el plazo en el que deberá producirse dicha prueba, el que no podrá exceder de quince (15) días hábiles administrativos, durante el cual quedará suspendido el término establecido en el párrafo tercero de este artículo.

Finalizado el procedimiento, el Consejo de Disciplina dejará constancia de la opinión de cada uno de sus miembros y el temperamento aconsejado, que se adoptará por mayoría, el que no será vinculante para la autoridad llamada a decidir, la que de apartarse, deberá hacerlo mediante disposición o resolución fundada.

Art. 101. – *Conclusión.* Concluida la intervención del Consejo de Disciplina, las actuaciones serán giradas por intermedio de la Dirección de Personal a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para su intervención.

TITULO X

Control de legalidad

Art. 102. – *Control de legalidad.* En todas las informaciones instruidas de conformidad con el presente régimen, el control de legalidad será ejercido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de Gendarmería Nacional y las demás instancias de asesoramiento

jurídico existentes en los distintos niveles de comando de la fuerza.

El control de legalidad consistirá en el resguardo de las formalidades establecidas, la observancia del derecho de defensa y la valoración de la prueba relacionada con el hecho investigado.

Art. 103. – *Dictamen jurídico.* A los efectos del control de legalidad establecido en el artículo anterior, en las actuaciones previstas en el presente régimen, que deban ser resueltas por el director nacional de Gendarmería, la Dirección de Asuntos Jurídicos deberá tomar intervención previa y emitir el pertinente dictamen jurídico.

Asimismo, en dicho asesoramiento, la citada dirección aconsejará las medidas a adoptar, así como el trámite de las actuaciones.

Art. 104. – *Intervención de los oficiales del escalafón jurídico.* Los oficiales del escalafón jurídico asignados a los distintos niveles de comando, emitirán dictamen legal a los fines previstos en el artículo 102 y con los alcances del artículo 103, en todas las actuaciones previstas en el presente régimen, con carácter previo a la intervención de las respectivas jefaturas.

Art. 105. – *Independencia de criterio.* En el ejercicio de sus funciones específicas, todos los oficiales del escalafón jurídico gozarán de absoluta independencia de criterio, con la única limitación de las directivas técnico-jurídicas, emitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos, sin perjuicio de dejar a salvo su opinión personal.

TITULO XI

Disposición transitoria

Las faltas disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este régimen, serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las disposiciones del presente fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicará el presente régimen.

Los procedimientos que en la referida fecha se encontraren en trámite continuarán rigiéndose, hasta su conclusión, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo en aquello en que el presente régimen fuese más favorable al causante.

ANEXO I

*Planilla de facultades disciplinarias que determinan
el máximo de las atribuciones de la superioridad de Gendarmería Nacional*

1. *Facultades disciplinarias por superioridad de cargo*

	Sanciones disciplinarias					
	Apercibimiento simple	Apercibimiento calificado	Arresto simple	Arresto riguroso	Destitución	
					Oficiales	Suboficiales
Presidente de la Nación.....	sí	60 días	60 días	60 días	sí	sí
Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	sí	50 días	50 días	50 días	sí	sí
Director Nacional de Gendarmería.....	sí	45 días	45 días	45 días		sí
Subdirector Nacional de Gendarmería	sí	40 días	35 días	30 días		
Jefe de región	sí	35 días	30 días	25 días		
Segundo jefe de región.....	sí	30 días	25 días	20 días		
Jefe de agrupación / Jefe de destacamento móvil	sí	25 días	20 días	15 días		
Segundo jefe de agrupación / Segundo jefe de destacamento móvil	sí	20 días	15 días	10 días		
Jefe de escuadrón	sí	15 días	10 días	8 días		
Segundo jefe de escuadrón.....	sí	8 días	6 días	5 días		
Jefe sección destacamento / Jefe sección independiente.....	sí	6 días	5 días	3 días		
Jefe de grupo destacado	sí	4 días	3 días	2 días		

2. *Facultades disciplinarias por superioridad de grado*

	Sanciones disciplinarias			
	Apercibimiento simple	Apercibimiento calificado	Arresto simple	Arresto riguroso
Comandante general.....	sí	20 días	12 días	8 días
Comandante mayor	sí	15 días	10 días	6 días
Comandante principal	sí	10 días	8 días	4 días
Comandante	sí	8 días	6 días	3 días
Segundo comandante	sí	6 días	no	no
Primer alférez.....	sí	6 días	no	no
Alférez.....	sí	3 días	no	no
Subalférez	sí	2 días	no	no

3. *Facultades disciplinarias correspondientes a los cargos en jefaturas, unidades y organismos no considerados en la planilla*

Serán las correspondientes al grado del que desempeña la función, dentro de los límites siguientes. Los directores de organismos de la Dirección Nacional de

Guardermería, cuando no tengan el grado de comandante general, tendrán las facultades correspondientes a segundo jefe de región. Los suboficiales cuando se desempeñen como oficial de servicio, jefe de patrulla o jefe de control en la vía pública, tendrán las facultades correspondientes a jefe de grupo destacado.

Comandante general	Las correspondientes a jefe de región	Segundo comandante	Las correspondientes a jefe de sección
Comandante mayor	Las correspondientes a jefe de agrupación	1 ^{er} alférez	Las correspondientes a jefe de grupo destacado
Comandante principal	Las correspondientes a jefe de escuadrón	Alférez	Las correspondientes a jefe de grupo destacado
Comandante	Las correspondientes a segundo jefe de escuadrón	Subalférez	Las correspondientes a jefe de grupo destacado

Las facultades del personal superior que tuviera bajo sus órdenes a otro u otros de su mismo grado, serán las del grado inmediato superior.

Idéntico temperamento adoptará cuando deba aprobar o graduar sanciones impuestas por personal superior de su mismo grado.

2

El Senado y Cámara de Diputados,...

DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLINICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

Artículo 1º–*Ambito de aplicación.* El ejercicio de los derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica, se rige por la presente ley.

CAPÍTULO I

Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud

Art. 2º–*Derechos del paciente.* Son derechos esenciales del paciente, los siguientes:

- a) Asistencia;
- b) Trato digno y respetuoso;
- c) Intimidad;
- d) Respeto a la confidencialidad de su historia clínica;
- e) Autonomía de la voluntad;
- f) Recibir información sanitaria salvo expresa manifestación en contrario;
- g) Acceso a la comunicación y entendimiento de la información. En el caso de pacientes con discapacidad, entiéndase por comunicación el uso de medios y tecnologías de información y comunicación de fácil acceso.

CAPÍTULO II

De la información sanitaria

Art. 3º–*Definición.* A los efectos de la presente ley, entiéndase por información sanitaria aquella que, de manera clara, suficiente y adecuada a la capacidad de comprensión del paciente, informe sobre su estado de salud, los estudios y tratamientos que fueren menester realizarle y la previsible evolución, riesgos, complicaciones o secuelas de los mismos.

Art. 4º–*Autorización.* La información sanitaria podrá ser brindada a terceras personas con autorización del paciente.

En el caso de incapacidad para comprender, por parte del paciente, la información sanitaria definida en el artículo precedente, la misma será brindada a su representante legal o en su defecto al cónyuge o a la persona que conviva con el paciente en unión de hecho sea o no de distinto sexo según acreditación que determine la reglamentación o esté a cargo de la asistencia y cuidado del mismo y los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad.

CAPÍTULO III

Del consentimiento informado

Art. 5º–*Definición.* Entiéndase por consentimiento informado el proceso, en virtud del cual, el paciente, por sí o por sus representantes legales en su caso, declara su voluntad luego de recibir por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a:

- a) Su estado de salud;
- b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c) Los beneficios esperados del procedimiento;
- d) Los riesgos, molestias y efectos adversos pre-visibles;

- e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- f) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados.

Art. 6° – *Obligatoriedad*. Todo profesional de la salud deberá requerir el previo consentimiento informado del paciente en cada intervención.

Art. 7° – *Instrumentación*. El consentimiento será verbal con las siguientes excepciones en los que será por escrito y debidamente suscrito:

- a) Internación;
- b) Intervención quirúrgica;
- c) Procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos;
- d) Procedimientos que implica riesgos según lo determine la reglamentación de la presente ley;
- e) Revocación.

Art. 8° – *Exposición con fines académicos*. Se requiere el consentimiento del paciente o en su defecto, el de sus representantes legales, y del profesional de la salud interviniente ante exposiciones con fines académicos, con carácter previo a la realización de dicha exposición.

Art. 9° – *Excepciones al consentimiento informado*. El profesional de la salud quedará eximido de requerir el consentimiento informado en los siguientes casos:

- a) Cuando mediere grave peligro para la salud pública;
- b) Cuando mediere una situación de emergencia, con grave peligro para la salud o vida del paciente, y no pudiera dar el consentimiento por sí o a través de sus representantes legales.

Las excepciones establecidas en el presente artículo se acreditarán de conformidad a lo que establezca la reglamentación las que deberán ser interpretadas con carácter restrictivo.

Art. 10. – *Revocabilidad*. El paciente o en su defecto, su representante legal pueden revocar el consentimiento o rechazo dado a los tratamientos indicados por el profesional actuante.

El profesional actuante debe acatar la decisión del paciente y dejar expresa constancia de ello en la historia clínica con las formalidades que permitan acreditar fehacientemente la manifestación de voluntad y que la misma fue adoptada en conocimiento de los riesgos previsibles que la misma implica.

En los casos en que el paciente o su representante legal revoquen el rechazo dado a tratamientos indicados, el profesional actuante sólo acatará tal decisión si se mantienen las condiciones de salud del paciente que en su oportunidad aconsejaron dicho tratamiento. La

decisión debidamente fundada del profesional actuante se asentará en la historia clínica.

CAPÍTULO IV

De la historia clínica

Art. 11. – *Definición y alcance*. A los efectos de esta ley, entiéndase por historia clínica, el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que conste, toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud.

Art. 12. – *Historia clínica informatizada*. El contenido de la historia clínica, puede confeccionarse en soporte magnético siempre que se arbitren todos los medios que aseguren la preservación de su integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad y recuperabilidad de los datos contenidos en la misma en tiempo y forma. A tal fin, debe adoptarse el uso de accesos restringidos con claves de identificación, medios no reescribibles de almacenamiento, control de modificación de campos o cualquier otra técnica idónea para asegurar su integridad.

La reglamentación establece la documentación respaldatoria que deberá conservarse y designa a los responsables que tendrán a su cargo la guarda de la misma.

Art. 13. – *Titularidad*. El paciente es el titular de la información contenida en la historia clínica. A su simple requerimiento debe suministrársele copia de la misma autenticada por autoridad competente del establecimiento asistencial público o privado o por el profesional de la salud, titular del consultorio privado.

Art. 14. – *Contenido*. La historia clínica debe contener información necesaria y suficiente, registrada en forma secuencial que justifique el diagnóstico, el tratamiento, la evolución y el resultado final. En caso de confección manuscrita, debe ser con caligrafía legible.

La historia clínica debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) La fecha y hora de inicio de su confección;
- b) Datos identificatorios del paciente;
- c) Datos filiatorios y familiares;
- d) Datos identificatorios de la persona designada por el paciente y/o familiares para recibir comunicaciones o consultas en casos de urgencias;
- e) Datos identificatorios del profesional interviniente y su especialidad;
- f) Registros claros y precisos de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios principales y complementarios afines con el diagnóstico

- presuntivo y en su caso, de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente;
- g) Fecha y hora de ingresos, altas médicas o reingresos;
 - h) Estado clínico en que es recibido el paciente;
 - i) Antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos si los hubiere;
 - j) Diagnósticos posibles o diferenciales del cuadro clínico que presenta;
 - k) Antecedentes personales, propios, hereditarios, del cónyuge e hijos, del trabajo, y del ambiente en que se encuentran insertos;
 - l) Estado bio psico social actual;
 - m) Descripción de todos los estudios y análisis que se vayan practicando;
 - n) Tratamiento, evolución y seguimiento detallado;
 - o) Consentimiento informado, si lo hubiese, firmado por el paciente o en su defecto por el representante legal o familiares;
 - p) En caso de intervención de la fuerza pública, identificación del personal actuante.

En los casos de los incisos *f*), *h*) e *i*) del presente artículo, deben ser redactados de acuerdo a las nomenclaturas y modelos universales adaptados y actualizados por la Organización Mundial de la Salud, conforme la autoridad de aplicación establezca y actualice por vía reglamentaria.

Art. 15.–*Integridad*. Forman parte de la historia clínica, los consentimientos informados, las hojas de indicaciones médicas, las planillas de enfermería, los protocolos quirúrgicos, las prescripciones dietarias, los estudios y prácticas realizadas, rechazadas o abandonadas, debiéndose acompañar en cada caso, breve sumario del acto de agregación y desglose autorizado con constancia de fecha, firma y sello del profesional actuante.

Art. 16.–*Unicidad*. La historia clínica tiene carácter único dentro de cada establecimiento asistencial público o privado, y debe identificar al paciente por medio de una “clave uniforme”, la que deberá ser comunicada al mismo.

Art. 17.–*Inviolabilidad. Depositarios*. La historia clínica es inviolable. Los establecimientos asistenciales públicos o privados y los profesionales de la salud, en su calidad de titulares de consultorios privados, tienen a su cargo su guarda y custodia, asumiendo el carácter de depositarios de aquélla, y debiendo instrumentar los medios y recursos necesarios a fin de evitar el acceso a la información contenida en ella por personas no autorizadas. A los depositarios les son extensivas y aplicables las disposiciones que en materia contractual

se establecen en el título XV del Código Civil “del depósito” y normas concordantes.

La obligación impuesta en el párrafo precedente debe regir durante el plazo mínimo de prescripción liberatoria de la responsabilidad contractual. Dicho plazo se computa desde la última actuación registrada en la historia clínica y vencido el mismo, el depositario dispondrá de la misma en el modo y forma que determine la reglamentación.

Art. 18.–*Legitimación*. Establécese que se encuentran legitimados para solicitar la historia clínica:

- a) El paciente y, en su defecto, su representante legal;
- b) El cónyuge o la persona que conviva con el paciente en unión de hecho sea o no de distinto sexo según acreditación que determine la reglamentación y los herederos forzosos, en su caso;
- c) Los médicos y otros profesionales de la salud en caso de autorización expresa del paciente o en su defecto, de su representante legal.

Art. 19.–*Negativa. Acción*. En caso de negativa, demora o silencio de los responsables que tienen a su cargo la guarda y custodia de la historia clínica, el sujeto legitimado en los términos del artículo 18 de la presente ley dispone del ejercicio de la acción directa de “hábeas data” a fin de asegurar el acceso y obtención de aquélla.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 20.–*Autoridad de aplicación nacional*. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación.

Art. 21.–*Vigencia*. La presente ley es de orden público, y entrará en vigencia a partir de los 90 (noventa) días de la fecha de su publicación.

Art. 22.–*Comuníquese al Poder Ejecutivo*.

Dios guarde al señor presidente.

3

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárase el día 27 de noviembre de cada año como Día del Trabajador Previsional Argentino.

Art. 2º – En la fecha mencionada en el artículo anterior serán equiparados a sus efectos a un día feriado para todos los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y los de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) u organismos públicos que en el futuro lo reemplacen.

Art. 3º – *Comuníquese al Poder Ejecutivo*.

Dios guarde al señor presidente.

B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO SALUM**Fundamentos de la cuestión de privilegio
planteada por el señor diputado con motivo
de manifestaciones vertidas por la señora
diputada Torfe publicadas en el diario
“El Tribuno”, de Salta, en su edición del 6 de julio
de 2008**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, para interponer cuestión de privilegio.

El país en su gran mayoría estuvo inmerso en la cuestión planteada por la conocida resolución 125 del Ministerio de Economía y Producción tanto por su contenido, como por las reacciones que se produjeron.

El Poder Ejecutivo envió a esta Honorable Cámara el proyecto de ley que ingresó bajo el expediente 13/08. Conforme al reglamento de la Cámara es tratado por las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda, en donde participativa y activamente no sólo lo realizaron sus respectivos componentes, sino lo propio hicieron innumerables asistentes de diversos sectores vinculados a la producción agraria.

Sobre el particular, sin ser miembro de ninguna comisión de las nombradas he introducido un proyecto sobre el tema en debate.

Se emitió dictamen de mayoría y de minoría, en el ámbito de las comisiones. Mi bloque político Frente para la Victoria Partido Justicialista, adhirió al dictamen de mayoría.

Había fijado mi posición sobre el tema que se expresó no sólo bajo firma, sino que fue expuesto en medios de comunicación tanto de esta Ciudad Autónoma, como los de mi provincia.

A lo largo de estos días he conversado y hasta discutí con varios colegas sobre la cuestión traída a debate.

Desde mi posición hasta la construcción del proyecto recibido, tratado y modificado en el recinto, corrió mucha agua bajo el puente. Pude con mayores argumentos comprender la posición exclusivamente antigubernamental de algunos oradores, ví y aprecié el esfuerzo de algunos bloques de la minoría que coincidiendo en gran medida con el dictamen de la mayoría, sólo la diferencia en el alcance del tonelaje (que tiene incidencia) los separó del apoyo a la mayoría; comprobé que hubieron sectores que no plantearon cuestiones, sino sólo el traslado del tema para más adelante; encontré propuestas dinámicas de colegas de mi bloque que permitieron enriquecer el proyecto.

Me cuestioné permanentemente sobre mi postura y la que se estaba construyendo en el recinto, mi formación justicialista me aclaró definitivamente la decisión.

Con absoluta convicción me sumé a lo elaborado por el cuerpo. Supe y sé que el planteo original y el aceptado por la mayoría, es precisamente parte de un programa político que algunos sectores nunca podrán compartir.

Pero el hecho que no comulguemos las mismas ideas no me autoriza, ni siquiera me motiva a denostar la posición de los otros, ni menos su posición institucional.

Creo en el valor de la diversidad; no creo en el fin de la historia; me inscribo en la lucha dinámica de las ideas; practico la tolerancia como estilo de convivencia y considero a la política como el instrumento más valioso e idóneo para el avance de los pueblos. Por ello voté como voté.

Yo entiendo que algunos no compartan mi voto y que haya triunfado el dictamen de la mayoría, pero de ninguna manera acepto que la diputada Torfe Mónica Liliana diga “Sorpresa y fastidio por que Salum se dio vuelta” [...] y no sabemos que le dieron a cambio... ”.

Esta aseveración de la diputada expresada al diario “El Tribuno” de Salta, que publica en su edición del 6 de julio del 2008, es altamente ofensiva para el suscripto y para esta Cámara.

El solo hecho de pensar que el voto es a cambio de algo, es descreer en los valores que expresé arriba y pareciera que su autora, lo inscribe, en la práctica “del toma y daca”.

Si alguien recibe, es porque alguien da, si se da por el voto en la Cámara de Diputados, es esta Cámara la que da, o un sector de esta Cámara.

La diputada Torfe sostiene la afirmación que algo me dieron a cambio, la ignorancia de ella es en qué consiste lo que dieron.

Tenemos entonces que la diputada Torfe afirma:

- 1) Que mi voto fue a cambio de algo.
- 2) Que en el ámbito de esta Cámara se dio.
- 3) Que lo que ignora, es sólo, en qué consiste lo dado.

Esto ofende mi dignidad, el de la Cámara y descalifica la actividad política, por ello planteo una cuestión de privilegio en los términos del artículo 66 de la Constitución Nacional y ctes. y 128 y ctes. del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, en relación a la diputada Mónica Liliana Torfe, por los conceptos, antes señalados y solicito que la Cámara proceda en consecuencia.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BERTOL

**Fundamentos del voto afirmativo de la señora
diputada al dictamen de mayoría
de las comisiones de Acción Social y Salud Pública
y de Justicia, en el proyecto de ley en revisión
por el cual se establece el ejercicio de los derechos
del paciente, historia clínica y consentimiento
informado**

Vengo a fundar mi voto positivo al Orden del Día N° 1.529 al dictamen de mayoría, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta aconsejable contar con un régimen legal que proteja los derechos del paciente en forma integral.

El proyecto recoge los principios establecidos en la Declaración de los Derechos del Paciente - Asociación Norteamericana de Hospitales, 6 de febrero de 1973, y a su vez ha tenido en cuenta la legislación provincial y de la Ciudad de Buenos Aires, que han legislado sobre el particular.

El mismo, tuvo un trámite adecuado en comisión, fue dictaminado sin disidencias ni observaciones, con un solo dictamen de minoría.

Fue sancionado por el Senado con modificaciones, las cuales hemos aceptado por considerarlas pertinentes.

Los principios rectores de este proyecto, coinciden con los elaborados en Amsterdam en 1994, oportunidad en que se suscribió un documento que establecía los principios para la promoción y aplicación de los derechos de los pacientes en los Estados europeos miembros de la OMS (Organización Mundial de la Salud). Ese documento sirvió como base legislativa a países que como el nuestro, han tomado entre sus prioridades la defensa de este derecho fundamental.

Así, en el artículo 2° se establece como derechos esenciales del paciente la asisencia, trato digno y respetuoso, respecto a su intimidad, a la confidencialidad de su historia clínica, a su autonomía de la voluntad, a recibir información sanitaria salvo expresa manifestación en contrario, al acceso a la comunicación y entendimiento de la información.

Asimismo, en el caso de pacientes con discapacidad, se establece la utilización de herramientas de comunicación por medio del uso de medios y comunicación de fácil acceso.

El establecimiento de un régimen legal del consentimiento informado y de la historia clínica aseguran la protección del derecho integral a la salud y a la información por parte de todos los pacientes y les garantizan su control y conocimiento en cualquier momento.

Por último, la declaración de orden público de la presente ley en tratamiento resalta una premisa fun-

damental, y es que “los derechos de los pacientes son ante todo derechos humanos”.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BIANCHI

**Fundamentos del voto afirmativo de la señora
diputada al dictamen de mayoría
de las comisiones de Acción Social y Salud Pública
y de Justicia, en el proyecto de ley en revisión
por el cual se establece el ejercicio de los derechos
del paciente, historia clínica y consentimiento
informado**

Cabe poner de manifiesto que desde los tiempos de Hipócrates, hasta no hace muchos años, la relación médico-paciente estaba impregnada por el denominado “paternalismo médico”, originado entre otras cosas en la autoridad que emana del vocabulario e imagen social que representa el galeno.

No es menos cierto que en los últimos tiempos, ha avanzado sustancialmente una clara conciencia de los derechos de los pacientes, generándose con ello la necesidad de regular jurídicamente aspectos que antes eran obviados o directamente regulados exclusivamente por los usos y costumbres del ejercicio de la profesión médica.

En este proyecto se plasman derechos inherentes a la condición de pacientes:

- a) El recibir atención médica adecuada.
- b) El recibir un trato digno y respetuoso por parte de los profesionales de la salud;
- c) El recibir información veraz, suficiente, clara y oportuna sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento médico y a ser tratado con confidencialidad;
- d) Contar con historia clínica completa y acceso directo y personal a la misma.

En función a tales principios básicos, de respeto a la dignidad humana, advertimos la incidencia de un conjunto de disciplinas relacionadas con la bioética, por lo que resulta esencial contemplar en esta iniciativa legislativa el respeto de la autonomía humana, de la cual se derivan el derecho a la información, el consentimiento informado y el debido resguardo a la intimidad, permitiéndonos así armonizar el respeto a la autoridad de la palabra médica, con respecto a la voluntad del sujeto-paciente.

Con este proyecto vamos a garantizar el derecho a la información sobre la propia salud a todos los habitantes de nuestro país.

Nuestro país carece de un marco normativo que regule la forma en que los profesionales médicos y los centros asistenciales de salud deben confeccionar y archivar la información referente a las historias clínicas de los pacientes.

Fue la jurisprudencia la que ha llenado el vacío legislativo y definió a la historia clínica diciendo: "...Debe ser el fiel reflejo de los pasos cronológicos seguidos por los facultativos y sus auxiliares, y si bien las omisiones no autorizan por sí solas a concluir que no se practicaron las medidas que las reglas de arte exijan, no puede negarse la trascendencia de una historia clínica que omite datos imprescindibles para el seguimiento y evolución del paciente..." Tribunal de Segunda Instancia en lo Criminal de Mar del Plata.

La historia clínica constituye un documento imprescindible en la relación médico-paciente, dado que es la herramienta práctica en la que se vuelcan todos los datos relativos al enfermo.

En esta norma se describe el contenido de la historia clínica como un documento que incorpora toda la información sobre el estado de salud del paciente y las actuaciones clínicas y sanitarias correspondientes a los diversos episodios asistenciales.

Asimismo se establece el derecho de los pacientes a acceder a su historia clínica, el tratamiento que debe dársele a ésta en los diversos niveles asistenciales, quiénes están autorizados a conocer su contenido y en qué condiciones y los plazos durante los que dicha información debe conservarse.

La importancia de la consideración de los derechos de los pacientes de tomar conocimiento sobre su estado de salud resulta prioritaria, a los efectos de garantizar a cada persona la libre elección en relación con los tratamientos a los cuales deberá someterse y los posibles riesgos que éstos puedan implicar para su propia vida.

La ley 17.132, de ejercicio de la medicina, establece en su artículo 19, inciso 3), que "hay que respetar la voluntad del paciente en cuanto a la negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alienación mental, lesionados graves por causas de accidentes, tentativa de suicidio o delitos", no existe una prevención legal tendiente a establecer la obligación profesional de informar al paciente acerca de los riesgos del tratamiento u operación.

En esta norma se consagra el derecho a la información del paciente, y en función del mismo, reconocer la propiedad de la historia clínica en el paciente, con lo que hacemos operativo el llamado "Derecho a la Salud" garantizado por normas de rango constitucional.

Esta expresión se desprende del primer párrafo del artículo 42 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a la protección de la salud y establece una manda específica a las autoridades para proveer todo lo conducente a la protección de tal derecho.

La Constitución impone al Estado el deber de proveer todo lo necesario y conducente para la efectiva protección de los derechos de los pacientes, constituyendo una potestad y deber del Congreso Nacional legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución... (art. 75, inciso 23) y de proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social (art. 75, inciso 19)

En virtud de todo lo expuesto, voto afirmativamente para la aprobación del presente proyecto.